

Prólogo del Señor Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.

El presente trabajo desarrollado en el ámbito de la Reunión Especializada en Materia de Drogas, Prevención de su uso Indebido y Rehabilitación de Drogodependientes del Mercosur (RED), es el resultado de varios años de labor ininterrumpida de los delegados de nuestro país, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay. Se trata, si se me permite la disgresión, de una especie de “fotografía” de las distintas legislaciones nacionales en materia de drogas y delitos conexos de los estados mencionados al mes de agosto de 2008.

Entiendo que constituye una herramienta de trabajo que le permitirá tanto a los legisladores, jueces, fiscales, fuerzas de seguridad, fuerzas policiales y en general a todos los operadores del sistema antidrogas conocer en pocos minutos, la legislación de los países participantes en los asuntos relativos al control de drogas y sus delitos conexos, evitando de este modo largas búsquedas y eventuales errores.

El presente trabajo ha sido revisado exhaustivamente en diferentes oportunidades por especialistas en la materia de cada uno de los estados participantes, motivo por el cual también aportará confiabilidad a los operadores del sistema que lo utilicen.

Cuanto mayor difusión y uso se le otorgue al presente, mayor será el éxito del mismo. Sería un fracaso rotundo si quedara abandonado en nuestras bibliotecas, ausente de la consulta, la idea para la que fue concebido es la de convertirse en una herramienta cotidiana de trabajo.

Reconozco con gran alegría que en el ámbito del Mercosur hemos dado el primer paso rumbo a la armonización legislativa, es decir que ya sabemos en qué puntos coincidimos legislativamente y en cuáles no. Sin embargo queda aún un largo camino por recorrer para lograr armonizar nuestras legislaciones que consistirá en definir, de qué forma se llevará adelante esta importante tarea.

Estoy absolutamente convencido que podemos armonizar la legislación antidrogas de los distintos países respetando su autodeterminación, la historia, las tradiciones y la diversidad cultural de los pueblos, sin perder la firme convicción que el trabajo mancomunado es la única solución contra estos delitos, muchas veces aberrantes, que no respetan fronteras y que tanto afectan a nuestros pueblos.

Dr. José Ramón Granero

Introducción del Señor Coordinador de la Comisión Técnica de Armonización Legislativa.

Orígenes del Mercado Común del Sur.

Sin perjuicio de considerar al Tratado de Montevideo de 1980 como el primer intento de lograr una integración regional en América del Sur, fue el Tratado de Asunción suscrito por la República Argentina, La República Federativa del Brasil, La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay el que once años después (26 de Marzo de 1991) dio origen al Mercosur.

El Tratado de Asunción estableció la constitución del Mercado Común del Sur (Mercosur) que quedaría conformado el 31 de Diciembre de 1994 en forma definitiva, con un período de transición en el que los gravámenes y demás restricciones para el comercio recíproco para los productos de la región se reducían de forma gradual y resultó la culminación de una serie de políticas de integración que venían gestándose desde hacía algunos años.

El Mercado Común intentaría lograr la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias para la circulación de bienes y servicios de los Estados Miembro, el establecimiento de un arancel externo común en relación a terceros países, la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales y el compromiso de las partes de armonizar sus legislaciones para fortalecer el proceso de integración.

Por otra parte el Tratado estableció una estructura orgánica muy básica para el período de transición (del 26 de Marzo de 1991 hasta el 31 de Diciembre de 1994) conformada por el Consejo del Mercado Común (CMC) y el Grupo Mercado Común (GMC).

El Consejo del Mercado Común (CMC) era el órgano superior del Mercosur al que le correspondía la conducción política y la toma de decisiones y estaba integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

El Grupo Mercado Común (GMC) era el órgano ejecutivo del Mercosur que llevaba a cabo lo dispuesto por el Consejo del Mercado Común (CMC), estaba coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y funcionaban en su seno diversos subgrupos de trabajo con competencia en áreas específicas (Asuntos Comerciales, Asuntos Aduaneros, Políticas Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio, Transporte Terrestre, Transporte Marítimo, etc).

El citado Tratado se completaba con el establecimiento de un programa de liberación comercial que establecía el aumento gradual del porcentaje de desgravación de los

productos originarios de la región, un régimen general de calificación de origen y un muy básico sistema de resolución de controversias para el período de transición.

Cómo fácilmente puede observarse en esta instancia, el Mercosur constituía un intento de unión aduanera y comercial entre cuatro Estados al que se le sumaba un conjunto de buenas intenciones para una integración mas amplia, pero no mucho mas que eso.

El Protocolo de Brasilia del 17 de diciembre de 1991 estableció un sistema de resolución de controversias específico en el ámbito del Mercosur, ampliando el primer esbozo contenido en el Tratado de Asunción.

El Protocolo resulta aplicable para todas las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común y de las Resoluciones del Grupo Mercado Común.

El procedimiento para la resolución de controversias promueve en primera instancia la negociación bilateral entre los Estados que mantienen un diferendo informando las gestiones y la eventual resolución a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

En caso de fracaso de las negociaciones directas, o si la controversia fuera solucionada solo parcialmente, cualquiera de las partes en la misma puede someterla a consideración del Grupo Mercado Común, el que debe formular recomendaciones tendientes a la solución del diferendo.

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la negociación bilateral o mediante las recomendaciones del Grupo Mercado Común, cualquiera de los Estados Partes en la controversia puede comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral previsto en el protocolo. El tribunal arbitral estará constituido por tres árbitros uno de cada país litigante y el tercero elegido por acuerdo de ambos y dictará una resolución al conflicto adoptada por mayoría. Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia y tienen a su respecto la fuerza de cosa juzgada.

La estructura orgánica del Mercosur luego del período de transición fue definitivamente establecida por el Protocolo de Ouro Preto de fecha 17 de Diciembre de 1994 incorporado como parte integrante del Tratado de Asunción.

El mencionado Protocolo mantuvo al Consejo del Mercado Común (CMC) como órgano superior y decisorio del Mercosur pero lo invistió de atribuciones mas amplias como el ejercicio de la titularidad de la personalidad jurídica del bloque; la negociación y suscripción de acuerdos en su nombre con terceros países, el pronunciamiento sobre

las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común; la creación, modificación o supresión de los órganos que estime pertinentes y la adopción de decisiones obligatorias para todos los Estados Parte.

Asimismo mantuvo al Grupo Mercado Común (GMC) como órgano ejecutivo del Mercosur y también amplió sus competencias respecto de las de la etapa de transición, entre las que se destacan: Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común; tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común; fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común; crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos; manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del Mercosur en el ámbito de sus competencias y organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite.

El Protocolo de Ouro Preto creó la Comisión de Comercio del Mercosur que es el órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común velando por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes y efectuar el seguimiento y revisión de los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes dentro y fuera del mercado. Entre sus atribuciones se destacan: velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial; considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común; efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes; analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común y formular propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común; tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes; informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas; proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones a las normas existentes en materia comercial y aduanera; proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítems específicos del arancel externo común y establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos.

El Protocolo de Marras invistió a la Comisión Parlamentaria Conjunta como órgano representativo de los parlamentos de los Estados Partes y dispuso su integración por igual número de parlamentarios representantes de los Estados.

La Comisión Parlamentaria Conjunta tiene como función la promoción de los procedimientos internos dentro de cada Estado Parte para poner en vigencia las normas emanadas de los órganos del Mercosur, coadyuvando en la armonización de legislaciones.

Finalmente el Protocolo de Ouro Preto conformó el Foro Consultivo Económico-Social como el órgano de representación de los sectores económicos y sociales integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte, cuya función es meramente consultiva, pudiendo manifestarse mediante recomendaciones al Grupo Mercado Común.

En esta inteligencia podría decirse que el Protocolo de Ouro Preto de 1994 tuvo tres ejes centrales: a) Establecimiento de una estructura institucional definitiva para el Mercosur, b) Asignación al bloque de personería jurídica internacional y c) Creación de un arancel externo común para que a partir de enero de 1995 se transformara en una unión aduanera. El acuerdo intentó así alcanzar un mejor balance entre el carácter meramente comercial que había adquirido el Mercosur cuando quedó plasmado en el Tratado de Asunción de 1991 y las ideas integracionistas más profundas que habían guiado a Raúl Alfonsín y José Sarney en la década del '80.

El 24 de Julio de 1998 los Estados Miembro (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y Asociados del Mercosur (Bolivia y Chile) suscribieron el Protocolo de Ushuaia en el que reafirmaron la plena vigencia de las instituciones democráticas como condición esencial para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Partes.

Para el caso de fractura del orden democrático dentro de alguno de los Estados Miembro el Protocolo prevé una ronda de consultas con ese Estado y también con el resto de los Estados Parte y Asociados. Cuando las consultas fueran infructuosas, los demás Estados pueden aplicar medidas por consenso al estado afectado que van desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos, según la gravedad del caso.

Cabe destacar la importancia del Protocolo de Ushuaia, en atención a que con este documento, de algún modo parece retornarse a la senda de las políticas de integración más profundas que extienden los objetivos de la unión a cuestiones mucho más estructurales que los asuntos comerciales o aduaneros que en un principio parecían

agotar la finalidad de su creación. Por primera vez en la región hubo una decisión vinculante de los Estados de mantener los regímenes democráticos como condición esencial para mantenerse dentro de la unión y acceder a los beneficios que ella otorga y a la luz de la realidad histórica de los países que suscribieron el protocolo, ello no parece poca cosa.

La Reunión Especializada en Materia de Drogas, Prevención de su Uso Indebido y Rehabilitación de Drogodependientes.

Como se ha descrito, el Grupo Mercado Común cuenta entre sus atribuciones con la facultad de crear órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos.

En esta inteligencia mediante la Resolución GMC 39/00 del 28/06/00 quedaron aprobadas las pautas negociadoras de la Reunión Especializada en Materia de Drogas, Prevención de su Uso Indebido y Rehabilitación de Drogodependientes del Mercosur (RED).

Los objetivos generales de la RED están ligados a la conveniencia de que exista en el Mercosur un foro para considerar los aspectos vinculados al Problema Mundial de las Drogas, incluyendo especialmente la prevención de su uso indebido, el tratamiento y la rehabilitación de drogodependientes; la importancia de acordar entre los Estados Partes programas comunes y actividades de cooperación, capacitación y de intercambio de información en materia de tráfico lícito de drogas, la prevención de su uso indebido y el tratamiento y rehabilitación de drogodependientes y la posibilidad de considerar la creación de un mecanismo de coordinación entre los máximos organismos específicos de cada uno de los Estados Partes, destinado al intercambio de información, capacitación técnica y asistencia en la planificación y ejecución de programas respecto de los diversos aspectos del Problema Mundial de las Drogas.

En el marco de la RED quedaron identificadas las siguientes áreas programáticas que funcionan bajo la estructura de Comisiones Técnicas:

a) Comisión Técnica sobre Tráfico Ilícito de Drogas y Fiscalización de Sustancias Químicas Controladas.

Los objetivos de esta comisión consisten en impulsar y coordinar los procesos de intercambio de información específica sobre el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos entre los Estados Partes; proponer las listas de sustancias químicas que

estarán bajo control de las autoridades de cada Estado Parte; contribuir, a través del asesoramiento, cooperación y coordinación, al diseño y desarrollo de planes y programas conjuntos destinados a la realización de operaciones simultáneas o escalonadas contra el Tráfico Ilícito de Drogas (T.I.D.), especialmente en las zonas de frontera; posibilitar un adecuado intercambio de experiencias y tecnologías en materia de lucha contra el tráfico ilícito (T.I.D.) y fiscalización de sustancias químicas controladas; promover las acciones necesarias para el desarrollo de programas de investigación y capacitación específica en forma conjunta, entre los Estados Partes y efectuar un seguimiento y evaluación permanente de las acciones que se desarrollen en forma conjunta, con la finalidad de propiciar las medidas que se estimen oportunas para lograr la mayor eficiencia en los resultados.

b) Comisión Técnica sobre Lavado de Dinero Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

Esta Comisión Técnica era la encargada de promover y desarrollar los instrumentos necesarios para establecer una estrecha cooperación y asistencia mutua entre los Estados Partes en el área de la prevención y represión del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; propiciar la realización de programas de capacitación en el área de la prevención y represión del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, dirigidos tanto a entidades de supervisión como a entidades financieras públicas y privadas de los Estados Partes; promover un intercambio fluido entre los Estados Partes tendiente a la armonización de sus respectivas legislaciones y políticas en el área de la prevención y represión del lavado de dinero; coordinar acciones de cooperación conjuntas hacia organismos e instituciones internacionales abocados a la cuestión de la prevención y el control del lavado de dinero y promover la creación de un convenio de cooperación y complementación sobre prevención y represión del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos orientado a la creación de sistemas de intercambio de información, al análisis regular de tipologías de lavado de dinero, a la armonización de políticas y legislaciones de los Estados Partes, y a la formulación de recomendaciones a los gobiernos sobre la materia.

Sin embargo esta Comisión Técnica sólo sesionó en la I RED atento que en ocasión de la II RED celebrada en Montevideo los días 24 y 25 de Octubre de 2001 se acordó disolverla ya que se entendió que la problemática que trataba se encontraba

comprendida dentro de las competencias del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

c) Comisión Técnica sobre Reducción de la Demanda.

La Comisión Técnica de Reducción de la Demanda de Drogas tiene entre sus objetivos consensuar las políticas públicas activas de los miembros de la organización regional en relación a la prevención primaria y a la asistencial, del uso indebido de drogas y sus consecuencias; activar la coordinación y complementación en los aspectos legislativos que requieren de una adecuación permanente frente a los cambios acelerados que se producen en las actividades ilegales; mejorar la eficiencia en la aplicación de los recursos presupuestarios de cada país, especialmente dando participación a la sociedad civil, en la gestión y aplicación de las políticas públicas; proponer la realización de actividades que tiendan a la unificación y/o la complementación de metodologías de las áreas de la prevención primaria, asistencia a las consecuencias de las adicciones y enfrentamiento a las actividades ilegales, tanto en los niveles de abordaje, desarrollo, evaluación y seguimiento de las mismas; considerar ante la falta de mecanismos adecuados de comparación de los resultados de los diferentes programas de prevención y asistencia de adicciones aplicados a los países de la región la necesidad de establecer criterios comunes, que posibiliten las siguientes acciones en el ámbito de los países de la unión y procurar la unificación de los criterios de investigación epidemiológica que permitan una adecuada formulación de los diferentes proyectos de Prevención y Asistencia, así como de las pautas de evaluación de dichos proyectos.

d) Comisión Técnica de Armonización Legislativa.

La Comisión Técnica de Armonización Legislativa presenta la particularidad que es la única Comisión cuya génesis no deviene de las Pautas Negociadoras de la RED como es el caso de las tres mencionadas anteriormente.

En efecto, durante la I Reunión Especializada en Materia de Drogas, Prevención de su Uso Indebido y Rehabilitación de Drogodependientes que se realizó en la Ciudad de Buenos Aires los días 25 y 26 de Abril de 2000 y a propuesta de la delegación brasileña se decidió crear una Comisión Técnica sobre Armonización Legislativa.

Sobre esta Comisión Técnica cuya labor es objeto del presente trabajo y que he tenido el honor de

La Comisión Técnica de Armonización Legislativa.

La Comisión Técnica de Armonización Legislativa posee dos objetivos claramente definidos: Constituir un foro para el estudio de las estructuras legislativas vigentes relacionadas con la temática de las drogas de los Estados Partes y avanzar en la armonización de las legislaciones antidrogas y delitos conexos de los Estados Partes, a través del establecimiento de bases legislativas que surjan de las propuestas de las Comisiones Técnicas de las diferentes áreas programáticas de la RED.

Entre las facultades de la Comisión Técnica se encuentran la de proponer a los Estados Partes la incorporación de las modificaciones necesarias para la armonización legislativa en los aspectos relacionados con la Reducción de la Demanda y el Control de la Oferta, sobre la base de los acuerdos a los que arribaren las Comisiones Técnicas de las diferentes áreas programáticas de la RED y la de asesorar, asistir y cooperar con los Estados Partes para la elaboración de una base legal común.

A continuación se expondrá una breve reseña cronológica de lo actuado por la Comisión Técnica de Armonización Legislativa en las últimas Reuniones Especializadas en Materia de Drogas, Prevención de su Uso Indebido y Rehabilitación de Drogodependientes.

Como ya se ha dicho ut-supra en la I RED celebrada en Buenos Aires los días 25 y 26 de abril de 2000 se creó la Comisión Técnica de Armonización Legislativa y se procedió a su presentación destacándose la importancia de las tareas a realizar por la Comisión como base de acciones efectivas y mancomunadas.

En la II RED celebrada en Montevideo los días 24 y 25 de Octubre de 2001 se resolvió analizar las legislaciones vigentes en los países miembros y realizar un estudio comparativo de los distintos tipos penales vinculados a la materia.

Durante la III RED celebrada en Buenos Aires el 31 de Mayo de 2002 se estableció la modalidad de trabajo de la comisión que fue la siguiente: 1) Designación de un estado parte que ejerza la coordinación de la comisión por un lapso determinado 2) Determinación por parte de los estados de una serie de figuras y herramientas legislativas relevantes para ser estudiadas en miras a un análisis de la necesidad de armonización. Cada Estado parte debía establecer los ítems en consulta con sus representantes en el resto de las comisiones técnicas. 3) Los estados elaborarían un cuestionario guía centrado en los puntos temáticos señalados que permitan un tratamiento homogéneo de los mismos y debían enviarlo a la coordinación. 4) Una vez consolidado el cuestionario, los estados parte debían en base a sus respectivas

legislaciones responderlo y remitirlo a la coordinación. 5) La Coordinación elaboraría un documento único en base a los cuestionarios, informando sobre las necesidades de armonización resultantes y lo reenviaría a cada Estado Parte. 6) En base al documento mencionado en el punto anterior cada Estado Parte presentaría observaciones, sugerencias y recomendaciones a la coordinación 7) El método de envío de documentos y de comunicación general se realizaría a través del correo electrónico. Por otra parte se decidió que la República Argentina ejerciera la Coordinación de la Comisión Técnica.

En la IV RED llevada a cabo en Brasilia los días 21 y 22 de noviembre de 2002 la coordinación Argentina presentó un borrador de cuestionario consolidado, se acordó un plazo para que los Estados miembro realizaran comentarios adicionales a partir de la cual la Coordinación elaboraría el documento final y finalmente un último plazo para que los puntos focales envíen las respuestas a la coordinación. El trabajo proyectado a futuro era la realización de un documento consolidado sobre necesidades de armonización legislativa que surgiría de las respuestas al cuestionario.

Durante la V RED celebrada en Asunción el 12 y 13 de Mayo de 2003 los puntos focales de Bolivia, Brasil, Uruguay y Paraguay entregaron a la Coordinación Argentina las respuestas al cuestionario a los efectos que esta las incorpore a un documento único con las respuestas de todos los Estados participantes.

En la VI RED desarrollada en Buenos Aires el 7 y 8 de junio de 2004 la Coordinación Argentina entregó a los puntos focales el "Documento Consolidado" que contenía las respuestas al cuestionario de Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil y Bolivia. La delegación chilena entregó las respuestas al cuestionario y se eligió nuevamente a la República Argentina para que continúe coordinando el grupo.

En la VII RED realizada en Brasilia el 8 y 9 de noviembre de 2004 se decidió que la República Argentina continuara ejerciendo la coordinación de la Comisión y se elaboró un cronograma de trabajo en el que se otorgó tiempo a los puntos focales para que contestaran las respuestas faltantes e hicieran modificaciones al "Documento Consolidado" las que serían incorporadas por la coordinación al mencionado documento y giradas a los estados miembro. En base al "Documento Consolidado", aun con las respuestas faltantes, se procedió a elaborar un documento denominado "Necesidades de Armonización Legislativa" que contenía los puntos detectados en los que deberían armonizarse las legislaciones y el modo en que ello debería llevarse a cabo. El mencionado documento fue aprobado resultando el primer instrumento aprobado con carácter recomendatorio en toda la historia de la RED, decidiéndose

elevarlo a los foros pertinentes del MERCOSUR. Finalmente se resolvió que el documento aprobado quedara abierto a la incorporación de nuevos aspectos que merecieran armonización.

En la VIII RED realizada en Asunción el 6 y 7 de junio de 2005 se elaboró un nuevo documento denominado "Nuevas Necesidades de Armonización" que consistía en un cuestionario de 7 preguntas sobre distintos aspectos relacionados a la temática de las drogas el que fue girado a los estados miembro para su contestación conjuntamente con los otros documentos de trabajo. Finalmente se aprobó un cronograma de tareas hasta la celebración de la próxima reunión.

En la IX RED realizada en Montevideo los días 24 y 25 de noviembre de 2005 se resolvió que en virtud de la labor desarrollada, la República Argentina, continuara coordinando la Comisión Técnica y se aprobó un nuevo cronograma de trabajo para los meses subsiguientes.

Finalmente, en la X RED realizada en Buenos Aires los días 11 y 12 de Abril de 2006, la República de Perú solicitó un plazo que le fue acordado para incorporarse a los trabajos de la Comisión, ante esta solicitud y la posibilidad de que la República de Colombia también hiciera lo propio, se resolvió aprobar un nuevo cronograma de trabajo otorgando nuevos plazos.

En la XI RED celebrada en Asunción el 4 y 5 de junio de 2007, los estados se comprometieron a maximizar su esfuerzo para cumplir con los objetivos de la Comisión y se decidió encomendar a la Coordinación argentina la confección de un cuadro modelo de autoridades competentes en el ámbito de diligencias investigativas y medios probatorios que los estados debían completar con la información respectiva. Asimismo se fijó un nuevo cronograma de actividades para el siguiente semestre.

En la XII RED que se desarrolló en Montevideo los días 8 y 9 de noviembre de 2007 se encomendó a la coordinación argentina -que fuera reelegida para continuar su labor- que realizara las gestiones tendientes a obtener las respuestas faltantes del "Documento Final Consolidado" y las incorporara al documento para la próxima reunión. Asimismo se aprobó un nuevo cronograma de actividades y la República Bolivariana de Venezuela manifestó su intención de sumarse a los trabajos de la Comisión lo que fue aceptado con agrado por los estados participantes.

En la XIII RED realizada en Buenos Aires el 12 y 13 de junio de 2008, los estados consideraron que encontrándose completo el "Documento Final Consolidado" resultaba procedente aprobarlo por unanimidad, así las cosas el mencionado documento fue el

segundo instrumento aprobado en toda la historia de la RED, decidiéndose autorizar a los estados a divulgarlo internamente del modo que consideren más adecuado.

El Presente Trabajo

Los procesos de integración intentan lograr la libre circulación de los factores productivos, es decir, de personas, de bienes, de servicios y de capitales pero ese proceso genera paralelamente una creciente interdependencia entre los Estados parte y la existencia de un incremento considerable del campo de acción de los operadores jurídicos (1).

En un programa de Integración, la consideración de las distintas legislaciones resulta un imperativo, ya que de ellas surgen determinadas condiciones y características que directa o indirectamente van a incidir sobre las distintas relaciones que se generan entre los Estados-partes de este proceso integrador. (2)

Uno de los instrumentos para alcanzar la integración a nivel legal es la armonización legislativa, que como resulta sabido, no constituye un fin en si misma, sino que es uno de los medios que a nivel jurídico se cuenta para atenuar las disparidades legislativas entre los Estados (3).

La necesidad de armonizar las legislaciones está recogida en el artículo 1° del Tratado de Asunción que dice: "El compromiso de los Estados-partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración"; y ha sido ratificado por el Protocolo de Ouro Preto, que en sus artículos 25 y 42 expresa: "La Comisión Parlamentaria conjunta... coadyudará en la armonización de las legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración". "Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2 de este protocolo tendrán carácter obligatorio y cuando sea necesario deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país". (4)

Por todo lo dicho hasta ahora y entendiendo que el proceso integrador se encuentra en marcha y plenamente vigente, es válido concluir que en el ámbito del Mercosur podremos seguir discutiendo acerca de los aranceles de importación y exportación, sobre la conveniencia de adoptar una moneda común u otros aspectos operativos, pero todos los Estados no podrán no coincidir en que la necesidad de armonizar las legislaciones resulta imperativa y sobretodo en el área de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

El narcotráfico se ha transformado en un delito transnacional, llevado a cabo por organizaciones internacionales de gran envergadura y con un nivel de sofisticación realmente asombroso y la comunidad internacional debe responder ante este fenómeno de manera organizada y coordinada. Pero dicha coordinación resulta difícil o prácticamente imposible si las legislaciones en la materia dentro de cada uno de los estados resultan heterogéneas.

De nada sirve que algún estado cuente por ejemplo con el instituto de la entrega vigilada de drogas, es decir la posibilidad de que las autoridades judiciales de un país permitan el paso de un cargamento de estupefacientes hacia otro estado sin detenerlo para realizar la incautación en su destino final y así provocar un mayor daño en la célula criminal, si el o los estados de destino no cuentan con dicho instituto. El juez del estado por donde transita la sustancia ilícita no tendrá otro remedio que ordenar la incautación y las detenciones correspondientes por carecer del instrumento legal que le permita obtener la certeza de que en el tercer estado se produzca el secuestro y ello en desmedro de lograr un mayor éxito en la investigación.

Por otra parte, debemos tener claro que las diferencias existentes entre las legislaciones no se dan por capricho o arbitrariedad, sino que responden a determinadas circunstancias particulares y generales de los países que las han dictado y por ello se mantienen. En un programa de armonización de normas, muchos de estos intereses nacionales deben ceder frente al objetivo mayor que es el de la integración. Pero no debemos equivocarnos, las asimetrías existen y superarlas implica una larga y trabajosa tarea que no siempre comprende con exclusividad el campo jurídico, sino que por el contrario compromete aspectos económicos, políticos y sociales (5).

Respecto de las pautas para llevar adelante la armonización pretendida, debemos recordar las palabras de Alejandro M. Garro cuando expresó que: "Puede obtenerse nada más y nada menos que a través del esfuerzo por encontrar diferencias y superar diferencias, pero respetando el particularismo de cada uno de los países y atendiendo a los múltiples factores políticos y culturales, e intentando que la propuesta se mezcle con la búsqueda de la mejor norma o regla para enfrentar problemas similares". En esta tarea la base romanista común entre las distintas legislaciones presta su fundamental ayuda. Atendiendo a ello y a la necesidad de la armonización, se debe hacer coincidir este objetivo que impone la integración, con la necesaria modernización de las legislaciones vigentes en cada uno de los Estados. (6)

La armonización legislativa en materia de drogas resulta necesaria. El modo en que dicha armonización se lleve a cabo es decisión soberana de los propios estados

debiendo respetarse la tradición jurídica y las realidades socioeconómicas de cada uno de ellos. La importación de modelos extranjeros sin respetar los parámetros mencionados no ha traído buenos resultados a los países de la región.

El proceso armonizador está en marcha sólo debemos continuar avanzando en el sentido mencionado y terminar de concretar los trabajos iniciados en iniciativas concretas en el marco regional.

El instrumento que a continuación se expone es el fruto del trabajo que muchos delegados de distintos países realizaron por más de seis años en el seno de la Comisión Técnica de Armonización Legislativa de la RED que la República Argentina tiene el orgullo de coordinar desde el año 2002 – y en lo personal desde el año 2004- y consiste en un especie de fotografía de las legislaciones en materia de drogas y delitos conexos de los estados participantes al 28 de julio de 2008.

La más amplia difusión y utilización del presente trabajo es el reconocimiento más importante que podemos recibir todos aquellos que hemos trabajado en él.

Dr. Mariano Leandro Donzelli.

(1) La Armonización legislativa en materia de quiebras en el mercosur. Panacea o anatema? Dra. Sara Lidia Feldstein de Cárdenas. Mayo 2002.

(2) MERCOSUR y Armonización Legislativa, Ciencia Sociedad, Año 4 No. 7 por el Dr. Miguel Piedracasas.

(3) La Armonización legislativa en materia de quiebras en el mercosur. Panacea o anatema? Dra. Sara Lidia Feldstein de Cárdenas. Mayo 2002

(4) MERCOSUR y Armonización Legislativa, Ciencia Sociedad, Año 4 No. 7 por el Dr. Miguel Piedracasas.

(5) MERCOSUR y Armonización Legislativa, Ciencia Sociedad, Año 4 No. 7 por el Dr. Miguel Piedracasas.

(6) MERCOSUR y Armonización Legislativa, Ciencia Sociedad, Año 4 No. 7 por el Dr. Miguel Piedracasas.

Comisión Técnica de Armonización Legislativa

**Reunión de Autoridades de Aplicación en materia de Drogas del Mercosur
Informe sobre Necesidades de Armonización
Documento Consolidado**

1- Marco institucional para abordar la problemática de las drogas

1.1- Órganos con competencia en la problemática de las drogas, tanto en lo que se refiere a la reducción de la oferta, la reducción de la demanda, el lavado de dinero y el desvío de precursores químicos. Ubicación dentro de la estructura orgánica del estado, competencia específica, grado de autonomía, estructura, independencia económica y de gestión.

ARGENTINA: El órgano competente en materia de reducción de la oferta, reducción de la demanda y control del desvío de precursores químicos es la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación (SEDRONAR). Dicha Secretaría depende en forma directa del Poder Ejecutivo Nacional y su competencia específica está centrada en: a) Elaborar y aplicar estrategias y acciones para la prevención de la drogadicción mediante la asistencia e investigación en la lucha contra el uso indebido, producción, tráfico y comercialización de drogas ilícitas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas; b) Elaborar los planes y programas de acción conjunta para el control de precursores y sustancias químicas utilizables para la producción de drogas ilícitas, el uso indebido de sustancias lícitas o su desvío para el mercado de drogas ilícitas; c) Programar el "Plan Federal de Prevención Integral de la Drogadicción y de Control del tráfico ilícito de Drogas" promoviendo el desarrollo de planes y programas de carácter nacional referentes a la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción de la población afectada por el uso indebido de drogas, con la cooperación pública y privada; d) Intervenir en la elaboración de proyectos legislativos, en la promoción de estudios técnicos y sociales y en la formación de recursos humanos especializados, brindando asistencia técnica y estableciendo instrumentos de coordinación y cooperación con otros poderes del estado y con la organización de la comunidad; e) Ejercer la presidencia alterna de la Comisión instituida por la Ley N° 24.450, prestándole el apoyo técnico administrativo necesario para su funcionamiento; f) Implementar el cumplimiento de los tratados internacionales vinculados con su cometido, suscriptos por el Gobierno Nacional en las reuniones y decisiones de los organismos especializados en la materia y centralizando la información específica y la documentación técnica, manteniendo una relación permanente con los organismos internacionales en lo relacionado a la problemática que le es propia y promover acuerdos, convenios y tratados con otros países u organismos regionales e internacionales; g) Coordinar las actividades y programas de prevención, asistencia, investigación, docencia y formación de recursos humanos a nivel nacional, provincial y comunal, identificando los modelos y metodologías de avanzada para los procesos de intervención social en esta materia y h) Asesorar a las autoridades competentes del ámbito nacional, provincial y comunal respecto de las acciones que corresponde emprender para efectuar un adecuado cumplimiento de la normativa vigente en lo referente a las medidas preventivas y curativas del uso indebido de drogas. En cuanto al presupuesto, la SEDRONAR depende de una partida anual asignada por el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de presupuesto. La estructura de la SEDRONAR está compuesta por dos Subsecretarías, la Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico y la Subsecretaría de Planificación Prevención y Asistencia. En la Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico funciona la Dirección Nacional de Planificación y Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Precursores Químicos. En la Subsecretaría de Planificación Prevención y Asistencia funcionan la Dirección Nacional de Asistencia y la Dirección Nacional de Prevención y Capacitación. De acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la ley 26.045 el Registro Nacional de Precursores Químicos fue creado en la órbita de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el

Narcotráfico de la Presidencia de la Nación. En materia de lavado de activos, la Resolución 792/06 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 22 de Mayo de 2006, creó la Coordinación-Representación Nacional ante el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI), Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD) y Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas de la OEA (CICAD) y le encomendó la tarea de elaborar un proyecto de agenda nacional de lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo invitando a los organismos de la administración pública nacional que tengan vinculación con la materia a participar en la elaboración de la cita agenda.

BOLIVIA: Los órganos de competencia en la problemática de drogas son: CONALTID (Consejo Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas): Está integrado por los ministros de relaciones exteriores y culto, presidencia, gobierno, defensa nacional, asuntos campesinos y agropecuarios, educación, salud y deportes y servicios y obras públicas. Además cuenta con el apoyo técnico de la Fiscalía General de la República. El CONALTID es el máximo organismo nacional para el control del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, presidido por el Excmo. Presidente de la República, siendo su alterno el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. El CONALTID tiene como atribución principal definir y normar las políticas nacionales que enmarquen la planificación, organización, ejecución, dirección, supervisión, fiscalización, control y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo alternativo y sustitución de la economía de la coca, la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la prevención integral, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social. (art. 17, inciso ii D.S. 27.230 del 31 de Octubre de 2003). El Excmo. Presidente de la República preside el CONALTID y de manera alterna lo hace el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. El CONALTID tiene tres Secretarías, una de coordinación que se encuentra bajo responsabilidad del Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto y dos técnicas. La primera de ellas trabaja en el régimen de defensa social a través del Viceministerio de Defensa Social, un órgano dependiente del Ministerio de Gobierno que tiene bajo su estructura la Direcciones Generales de Sustancias Controladas, Comercialización y Fiscalización de la Hoja de Coca, Registro, Control y Administración de Bienes Incautados y de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico y otra responsable de las políticas de Desarrollo Alternativo y Reducción de Coca Excedentaria e Ilegal, bajo la responsabilidad del Viceministerio de Desarrollo Alternativo, dependiente del Ministerio de Asuntos campesinos y Agropecuarios. El CONALTID ha creado el Comité Interministerial de Reducción de la Demanda de Drogas, conformado por los Viceministerios de Relaciones Exteriores y Culto, Defensa Social, Salud y Educación Escolarizada y Alternativa, responsables de la coordinación de políticas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social. En relación al lavado de Dinero, la Unidad de Investigaciones Financieras, se creó a partir de la tipificación del delito de legitimación de ganancias ilícitas (lavado de dinero), mediante la ley 1.768 del 10 de Marzo de 1997 y la aprobación del Decreto Supremo 24.771 del 31 de Julio de 1997 que reglamenta sus funciones y atribuciones como órgano operativo. La base de sus atribuciones está en detectar, analizar y reportar información financiera procesada a la autoridad competente, de actividades derivadas del narcotráfico, corrupción pública y organizaciones criminales vinculadas al lavado de dinero.

BRASIL: El órgano con competencia en la materia es el Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas - SISNAD, que tiene por finalidad articular, integrar, organizar y coordinar las actividades relacionadas con: la prevención del uso indebido de drogas, atención y re-inserción social de usuarios y dependientes y la represión a la producción no autorizada y al tráfico ilícito de drogas. El Consejo Nacional Antidrogas (CONAD)

integra el SISNAD como órgano normativo y de deliberación colectiva del sistema, vinculado al Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República, tiene por finalidad ejercer orientación normativa sobre las actividades relacionadas a la reducción de la demanda y oferta de drogas, de acuerdo con el Decreto N° 5.912, del 27 de setiembre de 2006, que reglamenta la Ley N° 11.343, del 23 de agosto de 2006. Los principales objetivos del SISNAD son: Contribuir para la inclusión social del ciudadano, visando que este quede menos vulnerable para asumir comportamientos de riesgo para el uso indebido de drogas, su tráfico ilícito y otros comportamientos correlacionados; promover la construcción y la socialización del conocimiento sobre drogas en el país; promover la integración entre las políticas de prevención del uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas y de represión a la producción no autorizada y al tráfico ilícito y las políticas públicas sectoriales de los órganos del Poder Ejecutivo de la Unión, Distrito Federal, Estados y Municipios.

Compete al CONAD, en la cualidad de órgano superior del SISNAD: a) acompañar y actualizar la política nacional sobre drogas, consolidada por la SENAD; b) ejercer orientación normativa sobre las actividades previstas en art. 1° de la ley citada; c) acompañar y evaluar la gestión de los recursos del Fondo Nacional Antidrogas - FUNAD y el desempeño de los planos y programas de la política nacional sobre drogas; d) proponer modificaciones en su funcionamiento interno; y promover la integración al SISNAD de los órganos y entidades congéneres de los Estados, Municipios y del Distrito Federal.

El CONAD está compuesto, conforme el Dec. N° 5.912/06, por los siguientes órganos, con derecho voto: El Ministro de Estado Jefe del Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República, que lo presidirá; El Secretario Nacional Antidrogas; Un representante del área técnica de la SENAD, nombrado por el Secretario y representantes de los siguientes órganos, nombrados cada uno por sus respectivos titulares: uno de la Secretaria Especial de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República; uno del Ministerio de la Educación; uno del Ministerio de la Defensa; uno del Ministerio de Relaciones Exteriores; uno del Ministerio de Desarrollo Social y Combate al Hambre; dos del Ministerio de Salud, resultando uno de ellos de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria; dos del Ministerio de Justicia, resultando uno del Departamento de Policía Federal y uno de la Secretaria Nacional de Seguridad Pública; dos del Ministerio de Hacienda, resultando uno de la Secretaria de Rentas del Estado Federal y uno del Consejo de Control de Actividades Financieras y un representante de los Consejos Estadales de Estupefacientes o Antidrogas, nombrado por el Presidente del CONAD.

Asimismo el CONAD está compuesto por los siguientes representantes de organizaciones, instituciones o entidades nacionales de la sociedad civil: un jurista, de comprobada experiencia en asuntos de drogas, nombrado por el Consejo Federal de la Orden de los Abogados del Brasil – OAB Federal-; un médico, de comprobada experiencia y actuación en área de drogas, nombrado por el Consejo Federal de Medicina – CFM-; un psicólogo, de comprobada experiencia para la cuestión de drogas, nombrado por el Consejo Federal de Psicología – CFP-; un asistente social, de comprobada experiencia para la cuestión de drogas, nombrado por el Consejo Federal de Servicio Social - CFESS; un enfermero, de comprobada experiencia y actuación en área de drogas, nombrado por el Consejo Federal de Enfermaje – COFEN-; un educador, con comprobada experiencia en prevención del uso de drogas en escuela, nombrado por el Consejo Federal de Educación – CFE-; un científico, con comprobada producción científica en área de drogas, nombrado por la Sociedad Brasileña para el Progreso de la Ciencia – SBPC- y un estudiante nombrado por la Unión Nacional de Estudiantes – UNE-.

También el CONAD está formado por profesionales o especialistas, de manifiesta sensibilidad en cuestión de drogas, nombrados todos por el Presidente del CONAD siguiendo las siguientes características: un representante de la prensa, de proyección nacional; un antropólogo; un representante del campo artístico, de proyección nacional; y dos de organizaciones del Tercer Sector, de contenido nacional, de comprobada actuación en el área de reducción de la demanda de drogas.

Cada miembro titular del CONAD, tendrá su respectivo suplente, que lo sustituirá en caso de ausencia e impedimento, todos ellos designados por el Ministro de Estado Jefe del Gabinete de Seguridad Institucional.

A la Secretaría Nacional Antidrogas –SENAD-, órgano articulador de la Política Nacional Sobre Drogas con las políticas sectoriales del gobierno y de la sociedad, compete: a) articular y coordinar las actividades de prevención del uso indebido, la intención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas; b) proponer la actualización de la política nacional sobre drogas en la esfera de su competencia; y c) administrar el FUNAD y el Observatorio Brasileño de Informaciones sobre Drogas.

CHILE: El organismo coordinador en la República de Chile es el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE). El Decreto Supremo del Ministerio del Interior No. 683 de Septiembre de 1990 creó el CONACE como un organismo interministerial, asesor del Presidente. Forman parte de este Consejo: El Ministro del Interior que lo preside, además de los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa, Hacienda, Justicia, Educación, Secretaría General de Gobierno y Salud, un representante del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de Carabineros de Chile, el Director de la Policía de Investigaciones, el Subsecretario del Interior y dos Consejeros de libre designación del Presidente de la República, uno de los cuáles será el Asesor Jurídico del Consejo. El Ministerio del Interior coordina la labor de todos los ministerios y órganos de la administración del Estado. En la República de Chile existe una estrategia nacional sobre drogas cuya finalidad es plantearse objetivos estratégicos para reducir la demanda y la oferta de drogas para el período comprendido entre el 2003 al 2008.

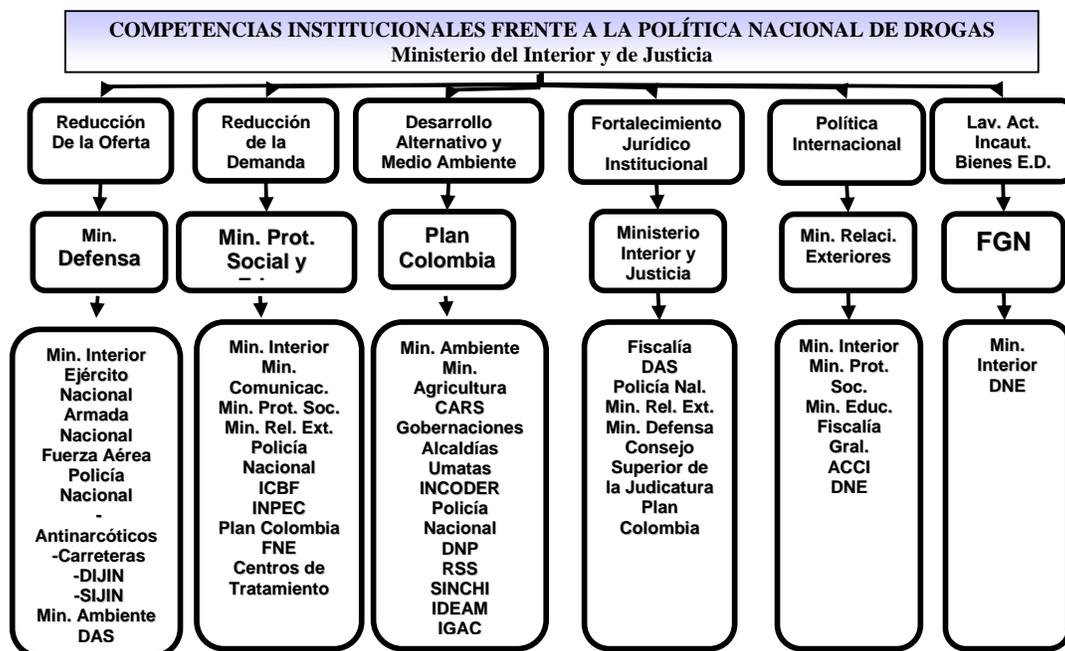
La ley de presupuesto anual para el sector público ha otorgado recursos desde el año 1997 como una línea presupuestaria que permitía realizar diversas actividades relacionadas con la prevención, tratamiento y acciones de coordinación en materias de control de drogas y a partir de la ley de presupuesto del año 2005 otorgó una estructura itemizada al presupuesto asignado para dicho año al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (se le considera como programa presupuestario independiente), lo que permitió aplicar y controlar presupuestariamente en forma independiente los recursos en programas de prevención, tratamiento y rehabilitación, capacitación y gestión, según lo establecido en la estrategia nacional de drogas. Lo anterior sin contar aun con la plena independencia para ejecutar presupuesto ya que continua siendo un programa dentro del Ministerio del Interior, lo que implica la carencia de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que dicho presupuesto debe ser ejecutado a través de la Subsecretaría de Administración General del Ministerio del Interior. Actualmente, se encuentra en tramitación en el Congreso un proyecto de ley que da a CONACE el carácter de Servicio Público descentralizado y con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En relación al lavado de dinero la ley No. 19.913 del año 2003 creó la Unidad de Análisis Financiero como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, la que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuya función es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes que provengan, entre otros, de hechos constitutivos de alguno de los delitos sancionados por la ley de drogas No. 20.000.

La ley No. 20.000 estableció la obligación del Ministerio del Interior de dictar un reglamento destinado a reglamentar un Fondo Especial creado por la misma ley donde ingresará el producto de la enajenación de los bienes decomisados por infracción a la ley de drogas el que será utilizado en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de personas afectadas por la drogadicción. Este mandato legal se cumplió con la dictación del Decreto Supremo N° 539, del Ministerio del Interior, de 18 de mayo de 2006, el que se publicó con el Diario Oficial con fecha 28 de octubre de 2006.

Por su parte y respecto de las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales la nueva ley de drogas No. 20.000, que entró en vigencia en el mes de febrero de 2005, encomienda dichas funciones al Ministerio del Interior, organismo que deberá dictar un reglamento que detallará sus funciones y atribuciones en la materia. El reglamento respectivo fue dictado mediante el Decreto Supremo N° 1358, del Ministerio del Interior, de 22 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 2007

COLOMBIA: En Colombia el Consejo Nacional de Estupeficientes, integrado por los Ministros del Interior y de Justicia, Defensa, Protección Social y Relaciones Exteriores, el Procurador General, el Fiscal General, los Directores del Departamento Administrativos de Seguridad, Policía Nacional y Director Nacional de Estupeficientes, creado en 1986, es el ente estatal encargado de definir y actualizar los lineamientos generales de la política de lucha contra las manifestaciones de las drogas. La Dirección Nacional de Estupeficientes ejerce la secretaría ejecutiva del Consejo. Existen 44 instituciones del Estado colombiano que se encargan de ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupeficientes.



PARAGUAY: El órgano con competencia en la problemática de las drogas es la SENAD la cual es otorgada por el art. 71 de la Constitución Nacional. La SENAD depende directa y únicamente del Poder Ejecutivo siendo una entidad autónoma, manejada con rubro asignado anualmente por el presupuesto general de la nación y creada por la ley

nacional No. 108/91. Su estructura se compone de un Secretario Ejecutivo, de quien dependen todos los demás funcionarios, un Secretario Adjunto que lo secunda (nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo y Resolución del Secretario Ejecutivo respectivamente), un Gabinete a cargo de un Director; las Direcciones Generales de Reducción de la Demanda de Drogas y Reducción de la Oferta de Drogas; las Direcciones de Prevención Integral, Operaciones Antinarcóticas, Inteligencia, Investigación de Crímenes y Delitos Financieros, Asuntos Legales y Jurídicos, Administración y Finanzas, Cooperación Nacional, Internacional y Fortalecimiento Institucional, Desarrollo Alternativo, Escuela de Formación y Capacitación de Agentes Especiales, Observatorio Paraguayo de Drogas, Asuntos Internos, Gestión de Tratamiento y Rehabilitación, Comunicación Social, y de Recursos Humanos. Por otro lado se encuentran los Departamentos, Divisiones y una Fuerza Especial de apoyo compuesta exclusivamente por miembros de las Fuerzas Armadas (Arts. 4 y 37 del Decreto 5279/05, que deroga el anterior Decreto 15.975/97, y Reorganiza la SENAD).

PERU: La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) es la autoridad de aplicación en materia de drogas, cuya misión principal es el diseño y conducción de las políticas contra las drogas en forma eficiente y concertada, coordinando, promoviendo, orientando programas y proyectos dirigidos a éste fin. El Consejo Directivo es el encargado de aprobar las políticas nacionales y la Estrategia Nacional contra las Drogas en concordancia con las políticas del Estado peruano, que comprenden los programas de interdicción, lavado de dinero y delitos conexos; prevención del consumo de drogas y rehabilitación del drogodependiente; desarrollo alternativo; erradicación y sustitución de los cultivos de hoja de coca, amapola y otros tipos de sembríos de los cuales se puede producir drogas ilícitas y conservación del medio ambiente y recuperación de ecosistemas degradados. El citado programa de interdicción contempla el control de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de conocer el uso final y evitar el desvío para ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas. DEVIDA es un organismo público descentralizado dependiente del Sector de la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un pliego presupuestal. La Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, en su calidad de órgano ejecutor tiene como función prevenir, investigar y combatir los delitos relacionados con la materia. La Policía Nacional de Perú está comprendida en el pliego presupuestal del Ministerio del Interior. La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) con personería jurídica de derecho público y con autonomía funcional técnica y administrativa es la encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir la información para la detección del delito de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; así como también de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. El Ministerio Público en su calidad de Titular del Ejercicio Público de la Acción Penal conduce las investigaciones del delito desde su etapa inicial.

URUGUAY: La Junta Nacional de Drogas (JND) es el órgano gubernamental que en el marco de una política de Estado, tiene a su cargo la instrumentación y coordinación a nivel nacional de todas las acciones relativas a la prevención del consumo problemático de drogas, tratamiento de las adicciones a la drogas y la represión del tráfico ilícito de drogas y precursores químicos, lavado de dinero y delitos conexos, las que son ejecutadas por los organismos con atribuciones específicas en las respectivas materias, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

2- Tenencia de drogas

2.1- Contempla su legislación el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal?Cuál es la pena aplicable?

ARGENTINA: La tenencia de estupefacientes para consumo personal está contemplada en el artículo 14 de la ley 23.737 que establece: "La pena será de un 1 a 2 años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal"

BOLIVIA: La tenencia de estupefacientes para consumo personal está contemplada en el artículo 49 de la ley 1008 que establece: "El dependiente y el consumidor no habitual que fuere sorprendido en posesión de sustancias controladas en cantidades mínimas que se supone son para su consumo personal inmediato, será internado en un instituto de farmacodependencia público o privado para su tratamiento hasta que se tenga convicción de su rehabilitación. La cantidad mínima para consumo personal inmediato será determinada previo dictamen de dos especialistas de un instituto de fármaco-dependencia público. Si la tenencia fuese mayor a la cantidad mínima caerá en la tipificación del artículo 48° de esta ley. A los ciudadanos extranjeros sin residencia permanente en el país que incurran en la comisión de estos hechos se les aplicará la ley de residencia y multa de quinientos a mil días." En otros términos la autorización para consumo y tenencia para el consumo, está supeditada a una situación de hecho, es decir, a la determinación o dictamen de especialistas, quienes deberán sugerir o determinar la cantidad que es mínima para el consumo, utilizar fuera del parámetro que indiquen los especialistas es tráfico para la ley boliviana. En lo que respecta al tratamiento de los extranjeros, solamente, se entiende que se trata de las personas consumidoras o que tienen grado de adicción, en cuyo caso sí procede la aplicación de la ley de residencia, caso contrario, se les imputará alguno de los delitos contemplados en la Ley 1008. La situación se torna compleja, por que un consumidor, puede también estar traficando, suministrando o administrando, con las implicaciones que estas acciones conllevan.

BRASIL: La tenencia de estupefacientes para consumo personal está contemplada en el artículo 28 de la Ley N° 11.343 que prevé las siguientes penas: a) advertencia sobre los efectos de las drogas; b) prestación de servicios a la comunidad; y c) medida educativa de comparecencia en programa y curso educativo a la conducta de "Adquirir, guardar, traer consigo, para uso propio, sustancia estupefaciente o que determine dependencia psíquica o física sin autorización o en desacuerdo con las determinaciones legales o reglamentarias."

Para determinar si la droga estaba destinada al consumo personal, el juez atenderá la naturaleza y la cantidad de la sustancia aprehendida, el lugar y las condiciones en que fue desarrollada la acción, las circunstancias sociales y personales, así como también la conducta y los antecedentes del imputado.

CHILE: El consumo o bien el porte de estupefacientes siempre que sea para consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo realizado en lugares públicos o bien en lugares privados, si existe concierto para consumir drogas, es constitutivo de falta, y se lo sanciona con multa, asistencia obligatoria a programas de prevención o rehabilitación, con trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del infractor o con participación en cursos de capacitación. Además se contempla la pena accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados. Las medidas anteriores,

sin embargo, no son aplicables si los portadores son miembros de las Fuerzas Armadas (con excepción de los conscriptos), de la Policía de Investigaciones de Chile, de Gendarmería de Chile, personal de Aeronáutica encargado de la conducción, dirección, operación y cuidado de las aeronaves, su despacho, estiba, inspección y reparación, el control del tránsito aéreo y la operación de las estaciones aeronáuticas, los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales, pues en dichos casos el porte, aun cuando sea para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo se sanciona como delito y se aplica la pena de presidio, ya sea que se realice en lugares públicos o privados aumentándose la pena en caso que la conducta se cometa en recintos militares o en actos de servicio. Los conscriptos, por su parte, sólo serán sancionados como autores de delito en caso que el porte o consumo se produzca dentro de los recintos militares o en actos de servicio.

COLOMBIA: A través de la sentencia C-221 de 1994, la Corte Constitucional despenalizó la tenencia de estupefacientes en dosis de uso personal.

PARAGUAY: La tenencia de estupefacientes para consumo personal está contemplada en el artículo 30 ley 1340/88 que establece: "El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso. Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos y dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos."

PERU: El Código Penal peruano ha previsto la figura de posesión de drogas en dosis para consumo personal e inmediato, resultando éstos, casos exentos de pena.

URUGUAY: La tenencia de estupefacientes para consumo personal está contemplada en el Decreto-Ley 14.294, modificado por la ley 17.016 que establece: "El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo. Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal, con arreglo a la convicción moral que se forme el Juez a su respecto, debiendo fundamentar en su fallo las razones que la han formado".

2.2- Contempla su legislación otro tipo de tenencia de estupefacientes? En qué consiste la tipificación y qué tipo de penas se aplican?

ARGENTINA: Sí. La legislación nacional contempla lo que se ha llamado tenencia simple de estupefacientes. El art. 14 de la ley 23.737 establece que "Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa ... el que tuviere en su poder estupefacientes"

BOLIVIA: El artículo 35 de la ley 1008 establece que "Ninguna persona natural o jurídica podrá tener o poseer en forma, cantidad o sitio alguno, fármacos o drogas que contengan o sean sustancias controladas, sin previa autorización del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, consultada al Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas." Según sean las circunstancias, el sujeto activo, puede incurrir en la comisión delictiva de los delitos de: tráfico, administración, suministro, inducción, transporte e instigación, con sus consiguientes agravantes .

BRASIL: El art. 12 de la ley Nº 6368 castiga con pena de reclusión de 3 a 15 años y multa de 50 a 360 días multa al que realice la conducta de "Importar o exportar, remitir, preparar, producir, fabricar, adquirir, vender, ofrecer aun gratuitamente, tener en depósito, transportar, traer consigo, guardar, prescribir, suministrar o entregar, de cualquier forma, el consumo de sustancia estupefaciente o que determine dependencia física o psíquica, sin autorización o en desacuerdo con las normas legales o reglamentarias."

CHILE: La ley de drogas No. 20.000 establece una gran diferencia respecto de las conductas sancionadas como tráfico de drogas por la ley anterior de drogas No. 19.366, ya que introduce en la legislación nacional la figura del microtráfico, al sancionar al que "sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas", a menos que se justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. La pena aplicable en dicho caso es presidio de 541 días a 5 años y multa. En el resto de los casos es decir cuando haya tenencia o porte de estupefacientes que no sea en pequeñas cantidades se entiende por la ley de drogas que se trata de la conducta de tráfico y por lo tanto la pena de presidio aplicable es la que corresponde al delito de tráfico que va desde 5 años y un día a 15 años y multa.

COLOMBIA: El Código Penal sanciona la tenencia de estupefacientes con fines de distribución o venta. El tipo penal descrito en el artículo 376 del Código Penal dispone que "el que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1.333.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

PARAGUAY: El art. 30 de la ley 1340/88 establece que "El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso." Asimismo el art. 27 de la misma ley afirma que "El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor."

PERU: El Código Penal tipifica como delito, la posesión para tráfico ilícito de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sancionando con una pena privativa de libertad no menor a seis ni mayor a doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días de multa. Contempla igualmente la figura punible de micro-producción y micro-comercialización de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada, o poseída por el agente, siempre que ésta no sobrepase las cantidades establecidas en el Artículo 298 del Código Penal. La sanción que se aplica en este caso es la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa. Asimismo, contempla en el último párrafo, circunstancias agravantes del tipo, para lo cual se remite al Artículo 297 del Código Penal.

URUGUAY: El Decreto-Ley 14.294, modificado por la ley 17.016, establece que "El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo. Se considerará de exclusivo uso personal del fármaco-dependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos y dos gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos."

2.3- Prevé su legislación la aplicación de medidas de seguridad (educativa, curativa, etc) para alguno de estos supuestos? En caso afirmativo, en qué consisten y en qué casos se aplican? Qué tipo de tratamiento jurídico se aplican a los menores de edad?

ARGENTINA: La ley 23.737 prevé en los artículos 16 a 22 las medidas de seguridad educativas y curativas para los consumidores de estupefacientes. El artículo 16 de la ley establece: "Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen." El artículo 17 de la misma ley reza: "En el caso del artículo 14, segundo párrafo (tenencia para consumo personal), si en el juicio se acreditase que la tenencia es para uso personal, declarada la culpabilidad del autor y que el mismo depende física o psíquicamente de estupefacientes, el juez podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación. Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos dos años de tratamiento no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta

de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad." El artículo 18 dice: "En el caso de artículo 14, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditase por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal y existen indicios suficientes a criterio del juez de la responsabilidad del procesado y éste dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario. Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos dos años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad." El artículo 19 establece "La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 16, 17 y 18 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al Poder Judicial, y que será difundida en forma pública. El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. El tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso. Cuando el tratamiento se aplicare al condenado su ejecución será previa, computándose el tiempo de duración de la misma para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal. El Servicio Penitenciario Federal o Provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los artículos 16, 17 y 18." El artículo 20 establece: "Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 16, 17 y 18 el juez, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el delincuente que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada." El artículo 21 de la ley reza: "En el caso del artículo 14, segundo párrafo, si el procesado no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa en la forma y modo que judicialmente se determine. Tal medida, debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de tres meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de esta ley. la sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de la presente Ley, cuando éstos lo requiriesen. Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia." Finalmente el artículo 22 de la ley sostiene que "Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17, 18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez

previo dictamen de peritos, podrá librar oficio al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.”

BOLIVIA: La ley 1008 prevé medidas de seguridad educativa y curativa estipuladas en los artículos 136 a 142. En cuanto a la medida de seguridad curativa está tratada en los artículos 136 a 139 de la citada ley. El artículo 136 de la ley establece: “El Estado creará institutos y centros de investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación para la dependencia química, física y psíquica (farmacodependencia), en el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los consumidores de sustancias controladas. Podrán funcionar centros privados con el mismo objetivo, previa autorización del Departamento de Salud Mental del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y a supervisión del Consejo Nacional de Sustancias Controladas.” El artículo 137 de la citada norma reza: “Los institutos mencionados en el artículo 136° diagnosticarán y tratarán a todo consumidor internado por disposición judicial, así como aquellos que sean solicitados por sus familiares o voluntariamente. Evaluarán las condiciones del farmacodependiente o toxicómano conducido al establecimiento y otorgarán todo informe técnico requerido por autoridad competente.” El artículo 138 de la ley sostiene: “El que se presentare voluntariamente para ser tratado no podrá ser obligado a quedarse interno, a menos que estuviera en condiciones graves para su salud o proclive a actos antisociales y delictivos. Los que hubieran sido internados obligatoriamente por ser consumidores dependientes y agravando por tenencias y otra forma compulsiva, deberán quedar internos o sometidos a tratamiento obligatorio por todo el tiempo que el médico especialista juzgue necesario y con el cotejo de un perito.” El artículo 139 de la ley establece: “Los consumidores que sean menores de 16 años serán puestos inmediatamente a disposición del Tribunal del Menor, que determinará obligatoriamente las medidas que se tomarán para su rehabilitación. En esta tarea cooperarán los padres o responsables del menor.” Las medidas educativas son tratadas por los artículos 140 a 142 de la ley 1008. En cuanto a la seguridad educativa indica que las universidades, centros intermedios y medios, centros técnicos de educación no formales y colegios técnicos militares, deben incluir en sus planes y programas las materias sobre los problemas que genera el tráfico y el consumo de drogas. En lo referente a la educación no formal, el CONALTID utiliza esta educación como una estrategia para llegar al público a fin de prevenir el tráfico y consumo de drogas así como la delincuencia, haciendo participar a la población y a la comunidad en la prevención integral. Además el Código Niña, Niño y Adolescente, señala como deben ser tratados los menores infractores, bajo qué condiciones y seguridades, resguardando su integridad, para ello funcionan los Juzgados de Menores.

BRASIL: La Ley Nº 11.343/06, ha revocado a la 6.368/76 y a la 10.409/02 y prescribe medidas para prevención del uso indebido, atención y reinserción social para usuarios y dependientes de drogas, asimismo establece normas para la represión de la producción no autorizada y el tráfico ilícito de drogas, define crímenes y ofrece otras providencias. La referida Ley en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 establecen el funcionamiento de las actividades de atención y de reinserción social de usuarios y dependientes de drogas. El artículo 20 de la ley 11.343/06 establece que constituyen actividades de atención al usuario y dependiente de drogas y respectivos familiares, a los efectos de esa Ley, aquellas que tiendan a la mejoría de la calidad de vida y a la reducción de los riesgos y daños asociados al uso de drogas. El artículo 21 de la citada norma determina que constituyen actividades de reinserción social del usuario o del dependiente de drogas y respectivos familiares, a los efectos de esa Ley, aquellas dirigidas a su integración o reintegración en redes sociales. El artículo 22 afirma que

las actividades de atención y las de reinserción social del usuario y del dependiente de drogas y respectivos familiares deben observar los siguientes principios y líneas directivas: a) respecto al usuario y al dependiente de drogas, independientemente de cualquier condición, observar los derechos fundamentales de la persona humana, los principios y líneas directivas del Sistema Único de Salud y de la Política Nacional de Asistencia Social; b) la adopción de estrategias diferenciadas de atención y reinserción del usuario y del dependiente de drogas y respectivos familiares que consideren sus peculiaridades socioculturales; c) definición de proyecto terapéutico individualizado, orientado para la inclusión social y para la reducción de riesgos y daños sociales y a la salud; d) atención al usuario o dependiente de drogas y a los respectivos familiares, siempre que fuera posible, de forma multidisciplinar y por equipos multi-profesionales; e) observación de las orientaciones y normas emanadas del CONAD y f) el seguimiento a las líneas directivas de los órganos de control social de políticas sectoriales específicas. El artículo 23 establece que las redes de los servicios de salud de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios desarrollarán programas de atención al usuario y al dependiente de drogas, respetando las líneas directivas del Ministerio de Salud y los principios explicitados en el artículo 22 de la ley, resultando obligatoria la previsión adecuada de presupuesto. El artículo 24 dice que la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán conceder beneficios a las instituciones privadas que desarrollaren programas de reinserción en el mercado de trabajo, del usuario y del dependiente de drogas encaminados por órgano oficial. El artículo 25 establece que las instituciones de la sociedad civil, sin fines lucrativos, con actuación en las áreas de atención a la salud y de asistencia social, que tengan usuarios o dependientes de drogas podrán recibir recursos del FUNAD, condicionados a su disponibilidad presupuestaria y financiera. Finalmente el artículo 26 sostiene que el usuario y el dependiente de drogas que, por haber cometido una infracción penal, estuvieren cumpliendo pena privativa de libertad o sometidos a medida de seguridad, tienen garantizados los servicios de atención a su salud, definidos por el respectivo sistema penitenciario.

En caso de delito por tenencia de estupefacientes para uso personal, se aplica la ley 9.099/95, que dispone sobre los juzgados especiales civiles y criminales en el ámbito de la Justicia Común Estadual y la Ley 10.259/01 en el ámbito de la Justicia Común Federal. Tratándose de un delito de acción penal pública incondicionada, el ministerio público podrá proponer la aplicación inmediata de pena restrictiva de derechos o multas. A los menores de edad infractores se les aplica lo que dispone el Instituto de Niñez y Adolescencia (ley 8.069/90). A su vez el artículo 10 de la ley No. 6368 establece: "El tratamiento sobre el régimen de internación hospitalaria será obligatorio cuando el cuadro clínico del dependiente o la naturaleza de sus manifestaciones psicopatológicas así lo exigieran. Cuando verificada la falta de necesidad de internación, el dependiente será sometido a tratamiento en régimen extra hospitalario, con asistencia del servicio social competente. Los establecimientos hospitalarios y clínicas, oficiales o particulares, que recibieran dependientes para tratamiento, remitirán a la repartición competente, antes del día 10 de cada mes, un mapa estadístico de los casos atendidos durante el mes anterior, con la indicación del código de patología, según la clasificación aprobada por la Organización Mundial de Salud, sin mencionar el nombre del paciente." El artículo 11 de la citada ley dice: "Al dependiente que en razón de haber consumado cualquier infracción penal, le fuera impuesta pena privativa de la libertad o medida de seguridad de detención se le aplicará tratamiento dentro del sistema penitenciario donde estuviera cumpliendo la sanción respectiva." A su vez, vale destacar que la Ley 10.409/02, que modifica en parte la ley 6.368/76, estipula sobre el tratamiento del dependiente que: "Artículo 11. El dependiente o el usuario de productos, substancias o drogas ilícitas, que causen dependencia física o

psíquica, relacionadas por el Ministerio de la Salud, queda sujeto a las medidas previstas en este Capítulo y Sección. Artículo 12. (VETADO) El tratamiento del dependiente o del usuario será hecho de forma multiprofesional y, siempre que sea posible, con la asistencia de su familia. Cabe al Ministerio de Salud reglamentar las acciones tendientes a la reducción de los daños sociales y a la salud. Las empresas privadas que desarrollaren programas de reinserción en el mercado de trabajo, del dependiente o usuario de productos, substancias o drogas ilícitas, o que causen dependencia física o psíquica, encaminados por órgano oficial, podrán recibir los beneficios que crearán la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios. Los establecimientos hospitalarios o psiquiátricos, públicos o particulares, que recibieran dependientes o usuarios para tratamiento, enviarán al Consejo Nacional Antidrogas – CONAD-, hasta el día 10 (diez) de cada mes, un mapa estadístico de los casos atendidos en el mes anterior, con la indicación del código de la enfermedad, seguido por la clasificación aprobada por la Organización Mundial de Salud, sin la mención del nombre del paciente. En el caso de internación o de tratamiento ambulatorio por orden judicial, se realizará una comunicación mensual del estado de salud y recuperación del paciente al juzgado competente, si este así lo determina.

CHILE: En caso de consumo y tenencia o porte para consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo en lugares públicos o bien en lugares o recintos privados si existe concierto para tal propósito, es considerado una falta que es de conocimiento del juez de garantía y las sanciones aplicables son: a) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por 60 días o tratamiento o rehabilitación por hasta 180 días en instituciones consideradas como idóneas por el servicio de salud; b) Participación del infractor con acuerdo expreso de éste en actividades determinadas a beneficio de la comunidad hasta por un máximo de 30 horas o participación en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso.

Para el caso de los menores, es importante tener presente que de acuerdo a la Ley 20.084, dictada el año 2005, se estableció un nuevo sistema de responsabilidad penal para éstos. En virtud de esta nueva normativa sólo tienen responsabilidad penal los menores mayores de catorce y menores de dieciocho años. Tratándose de la falta antes descrita (consumo o porte para el consumo), sólo se les aplicará esta nueva normativa a los mayores de 16 años, siendo de competencia de un Juzgado de Garantía. Para el caso que el adolescente tenga 16 años o menos, la falta será de competencia de los Juzgados de Familia.

COLOMBIA: Cuando la conducta se adecue a lo previsto en el artículo 376 del Código penal, o en otras descripciones enunciadas en el mismo Estatuto se incurrirá en las sanciones de prisión y multa dispuestas en la norma.

PARAGUAY: El Decreto 5279/2005, que deroga al anterior Decreto 15.975/97, prevé en su artículo 10 y siguientes “la coordinación de la acción preventiva del uso indebido de drogas y del tratamiento del usuario de drogas peligrosas a través de una amplia participación multisectorial e interinstitucional, gestión y coordinación con las instituciones responsables del tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los farmacodependientes y usuarios de drogas peligrosas, tarea que está a cargo de la Dirección General de Reducción de la Demanda de la SENAD. Asimismo la ley 1340/88 establece en los artículos 28 y 29 la medida de seguridad curativa. El artículo 28 de la ley establece: “El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o el juez en lo Tutelar del Menor, en su caso que tuviere conocimiento de cualquier modo y por cualquier medio de la existencia de un farmacodependiente que no reciba asistencia

médica, dispondrá la internación del mismo en un centro asistencial para su tratamiento médico y recuperación social. En todos los casos, el juez, antes de disponer la internación del afectado, lo oír y requerirá un dictamen para determinar si el mismo sufre dicha afección. El dictamen deberá producirse dentro de los diez días y actuarán como peritos el Médico Forense, un Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado, si él o su representante legal lo solicitare, a su costa. Si el afectado no se allanare al examen pericial, se le internará con auxilio de la fuerza pública, en un centro asistencial del Estado, para el efecto. El Juez resolverá lo que corresponda en el plazo perentorio de cinco días. El tratamiento del farmacodependiente se incluirá en los programas de servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; aquél que prefiriera recibirlo en un centro privado cargará con los costos correspondientes." El artículo 29 de la citada norma dice: "Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un farmacodependiente, se le impondrá, además de la pena que corresponda, la medida de seguridad curativa que requiere su recuperación. La medida de seguridad se cumplirá en el establecimiento adecuado que el Juez determine, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose en ésta el tiempo de la recuperación. Esta medida cesará por resolución judicial previo dictamen de los peritos señalados en el artículo 28 de esta ley."

PERU: Las medidas de seguridad constituyen una de las dos posibles vías de reacción del ordenamiento jurídico penal contra este tipo de delitos. Para éste caso se requiere que, además de la comisión del delito, exista un componente adictivo por parte del imputado, que fundamente la ausencia de responsabilidad personal del sujeto por el hecho. Dicho factor patológico debe haber sido determinante de la comisión del hecho y además, sobre su base se formula un pronóstico de peligrosidad, siendo esto último de suma importancia para estimar la previsibilidad en la comisión de nuevos hechos delictivos futuros.

Las medidas de seguridad que establece el Código Penal son: a) Internación y b) Tratamiento Ambulatorio.

La Legislación del Niño y del Adolescente vigente en el Estado peruano, establece en el capítulo del "Adolescente Infractor de la Ley Penal", la siguiente definición para los menores imputados por este tipo de delitos: "aquél cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la Ley Penal". Las mencionadas medidas se aplican al niño menor de doce años que infrinja la ley Penal, quien a su vez, será pasible de percibir las medidas de protección previstas en el Código del Niño y del Adolescente. El tratamiento jurídico establecido por el Código del Niño y del Adolescente es garantista y se basa en los principios de legalidad, confidencialidad y reserva del proceso, rehabilitación y garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Leyes vigentes sobre la materia. Finalmente, el Juez podrá aplicar a los menores infractores las medidas socio-educativas siguientes : a) Amonestación, b) Prestación de servicios a la comunidad, c) Libertad asistida, d) Libertad restringida, e) Internación en establecimiento para tratamiento.

URUGUAY: El Decreto ley 14.294 en sus artículos 40 y 41 establece el funcionamiento de las medidas de seguridad para los adictos a sustancias ilícitas. El artículo 40 de dicha norma dice: "El que fuere sorprendido consumiendo sustancias estupefacientes o usando indebidamente psico-fármacos o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo portando estupefacientes para su uso personal, deberá ser puesto a disposición del Juzgado Letrado de Instrucción de Turno, a fin de que éste ordene un

examen del detenido por el médico de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías y por el médico forense, quienes deberán producir su informe dentro de las veinticuatro horas. Si del examen resultare tratarse de un drogadicto, el Juez impondrá el tratamiento en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria pero siempre sujeto a los controles médicos que establezca la referida Comisión Nacional. El cumplimiento de esta medida, así como su cese, quedará sometido al sistema de garantías establecido en la ley 9.581, de 8 de agosto de 1936." El artículo 41 de dicha norma establece: "La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías procurará que en todas las situaciones de iza se conjuguen las necesidades de una labor terapia científicamente encarada con la producción manual, intelectual, o artística de elementos susceptibles de procurar ingresos monetarios, de los cuales un tercio se verterá a beneficio del servicio asistencial, un tercio para gastos personales del enfermo y un tercio será entregado a la familia a su cargo o, si no la tuviera, depositado en una cuenta personal que se abrirá especialmente a esos efectos."

3- Tráfico de Drogas

3.1- Cómo tipifica su legislación la comercialización de estupefacientes y qué penas se establecen?

ARGENTINA: Los delitos de tráfico de estupefacientes en sus distintas modalidades están tipificados en los artículos 5 a 7 de la ley 23.737. El artículo 5 de la ley 23.737 establece que: "Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo: a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación; b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes; c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte; d) El comercie con planta o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte; e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a ciento veinte mil australes. Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años. En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21. En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21." El artículo 6 dice: "Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso. En estos supuestos la pena será de tres a doce años

de reclusión o prisión, cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional. Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de tres a doce años. " el artículo 7 de la citada ley reza: "Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa de treinta mil a novecientos mil australes, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5 y 6 precedentes."

BOLIVIA: Los delitos de tráfico de estupefacientes en sus distintas modalidades están tipificados por los artículos 46 a 48, 50 a 52 y 54 a 61 de la ley 1008. El artículo 46 de la citada ley establece: "El que ilícitamente sembrare, plantare, cosechare, cultivare o colectare plantas o partes de plantas señaladas por el anexo a que se refiere el inciso a) del artículo 33° de la presente ley, será sancionado con la pena de uno a dos años de presidio, en caso de reincidencia de dos a cuatro años y de doscientos cincuenta a quinientos días de multa." El artículo 47 dice: "El que fabricare ilícitamente sustancias controladas, será sancionado con presidio de cinco a quince años y dos mil quinientos a siete mil quinientos días de multa. Las personas dedicadas al proceso de maceración de coca llamados "pisacoca", serán sancionados con la pena de presidio de uno a dos años y de doscientos a quinientos días de multa, siempre que colaboren con la investigación y captura de sus principales." El artículo 48 reza: "El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa. Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores. Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33° de esta ley." El artículo 50 establece: "El que ilícitamente administrare a otros, sustancias controladas, será sancionado con diez a quince años de presidio y mil quinientos a tres mil días de multa, cualquiera fuere la cantidad administrada." El artículo 51 dice: "El que suministrare ilícitamente a otros sustancias controladas, será sancionado con presidio de ocho a doce años y mil a dos mil días de multa, cualquiera sea la cantidad suministrada." El artículo 52 reza: "Si como consecuencia de la administración o suministro ilícito de sustancias controladas resultare un quebrantamiento grave de la salud, la sanción será de quince a veinte años de presidio y mil a tres mil días de multa. Si del hecho resultare la muerte de la persona, la sanción será de veinte a treinta años de presidio." El artículo 54 sostiene: "El que indujere a otro al uso indebido de sustancias controladas, será sancionado con cinco a diez años de presidio y dos mil a cuatro mil días de multa. Si el inductor aprovechar su condición de ascendiente o autoridad sobre el inducido o éste fuera menor de edad o incapaz o el delito se cometiera en establecimientos educativos, asistenciales, militares, policiales o penitenciarios o en sus intermediaciones, la pena será de diez a veinte años de presidio y cuatro mil a ocho mil días de multa." El artículo 55 establece: "El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días de multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte." El artículo 58 dice: "El que adulterare o falsificare receta médica con objeto de obtener sustancias controladas, será sancionado con tres a cinco años de presidio y doscientos a cuatrocientos días de multa. El que adulterare y/o falsificare licencias, permisos, pólizas de importación, facturas, cartas de porte u otros documentos para internar al país sustancias controladas, será sancionado con ocho a quince años de presidio y tres mil a seis mil días de multa. El artículo 59 reza: "El importador de sustancias controladas que no cumpliera con los requisitos exigidos por la presente ley, será sancionado con la suspensión de su registro de importador por el término de doce meses y diez mil días

le multa. En caso de reincidencia, se impondrá la cancelación definitiva de su registro Fe importador y su personero legal responsable será pasible de las penas establecidas por el artículo 48°." Finalmente el artículo 60 dice: "El propietario que tuviere conocimiento de que en sus predios o inmuebles se siembre, cultive, coseche, colecte plantas o partes de plantas controladas a las que se refiere la presente ley, o que se fabriquen o elaboren sustancias controladas y no comunique estos hechos a las autoridades competentes, será sancionado con tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad." El artículo 61, trata el encubrimiento en locales públicos, quedando los propietarios obligados a informar a las autoridades competentes, sobre la presencia de personas que trafiquen, posean o consuman sustancias controladas, imponiendo una sanción de uno a dos años y quinientos a mil quinientos días multa. En caso de permisibilidad, encubrimiento o complicidad existen sanciones de dos a seis años de presidio y de dos mil a cuatro mil días multa. En la comisión de estos delitos, pueden concurrir agravantes las que son consideradas al momento de imponerse la pena.

BRASIL: El artículo 12 de la ley 6368 castiga con reclusión de 3 a 15 años y multa de 50 a 360 días multa la conducta de: "Importar o exportar, remitir, preparar, producir, fabricar, adquirir, vender, ofrecer aun gratuitamente, tener en depósito, transportar, traer consigo, guardar, prescribir, suministrar o entregar, de cualquier forma, el consumo de sustancia estupefaciente o que determine dependencia física o psíquica, sin autorización o en desacuerdo con determinaciones legales o reglamentarias. En las mismas penas incurre quien indebidamente: a) importa o exporta, remite, produce, fabrica, adquiere, vende, ofrece aun gratuitamente, tiene en depósito, transporta, trae consigo o guarda materia prima destinada a la preparación de sustancias estupefacientes o que determinen dependencia física o psíquica; b) siembra, cultiva o recolecta plantas destinadas a la preparación de sustancias estupefacientes o que determinen dependencia física o psíquica. En las mismas penas incurre también quien: c) induce, instiga o auxilia a alguien para usar sustancias estupefacientes o que determinen dependencia física o psíquica d) utiliza el local de quien tiene la propiedad, posee la administración, guarda o vigilancia, o consiente que otros lo utilicen, aun gratuitamente, para uso indebido o tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o que determinen dependencia física o psíquica y e) contribuye de cualquier forma para incentivar o difundir el uso indebido o tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o que determinen dependencia física o psíquica."

Asimismo la ley N° 11.343/2006 en su artículo 33 contempla las conductas de importar, exportar, remitir, preparar, producir, fabricar, adquirir, vender, exponer a la venta, ofrecer, tener en depósito, transportar, traer consigo, guardar, prescribir, suministrar, entregar al consumo u ofrecer drogas, aún gratuitamente, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria y las castiga con pena de reclusión de 5 (cinco) a 15 (quince) años y pago de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) días-multa. En las mismas penas incurre quien: a) importa, exporta, remite, produce, fabrica, adquiere, vende, expone a la venta, ofrece, tiene en depósito, transporta, trae consigo o guarda, aun gratuitamente, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentar, materia-prima, insumos o productos químicos destinados a la preparación de drogas; b) siembra, cultiva o cosecha, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria, plantas constituidas en materia-prima para la preparación de drogas; c) utiliza local o bien de cualquier naturaleza de que tiene la propiedad, posee administración, guarda o vigilancia, o consiente que otro lo utilice, aun gratuitamente, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria, para el tráfico ilícito de drogas.

Las conductas de inducir, instigar o auxiliar a alguien en el uso indebido de droga se castigan con pena de detención de 1 (uno) a 3 (tres) años, y multa de 100 (cien) a 300 (trescientos) días-multa.

La conducta de ofrecer droga, eventualmente y sin objetivo de lucro, para una persona de su relación, para que juntos la consuman se castiga con pena de detención, de 6 (seis) meses a 1 (uno) año, y pago de 700 (setecientos) a 1.500 (mil quinientos) días-multa, sin perjuicio de las penas previstas en artículo 28 de la norma en cuestión.

El artículo 34 de la citada norma reprime las conductas de fabricar, adquirir, utilizar, transportar, ofrecer, vender, distribuir, entregar para cualquier título, poseer, guardar u ofrecer, aun gratuitamente, maquinaria, aparejos, instrumentos o cualquier objeto destinado a la fabricación, preparación, producción o transformación de drogas, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria y las castiga con reclusión, de 3 (tres) a 10 (diez) años, y pago de 1.200 (mil doscientos) hasta 2.000 (dos mil) días-multa. El artículo 35 reprime a la asociación de dos o más personas para practicar, reiteradamente o no, cualquiera de los crímenes previstos en los artículos 33 y 34 de esta Ley con pena de reclusión, de 3 (tres) a 10 (diez) años, y pagamiento de 700 (setecientos) a 1.200 (mil doscientos) días-multa. En las mismas penas incurre quien es asociado para la práctica reiterada del crimen definido en el artículo 36 de esa Ley. El artículo 36 reprime las conductas de financiar o costear la práctica de cualquier de los crímenes previstos en los artículos 33 y 34 de esa ley con pena de reclusión, de 8 (ocho) a 20 (veinte) años, y pago de 1.500 (mil e quinientos) a 4.000 (cuatro mil) días-multa. El artículo 37 castiga colaborar, como informante, con un grupo, organización o asociación destinados a la práctica de cualquier de los crímenes previstos en los artículos 33 y 34 de esa Ley con pena de reclusión, de 2 (dos) a 6 (seis) años, y pago de 300 (trescientos) a 700 (setecientos) días-multa. El artículo 38 reprime las conductas de prescribir o suministrar, culposamente, drogas, sin que de ellas necesite el paciente, o hacer esto en cantidades excesivas o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria con pena de detención, de 6 (seis) meses a 2 (dos) años, y pago de 50 (cincuenta) a 200 (doscientos) días-multa. El juez comunicará la condena al Consejo Federal de la categoría profesional a que pertenezca el agente. El artículo 39 castiga a quien conduzca una embarcación o aeronave después del consumo de drogas, exponiendo a daño potencial la incolumidad de otra persona con pena de detención, de 6 (seis) meses a 3 (tres) años, más allá de la aprehensión del vehículo, casación de la habilitación respectiva o prohibición de obtenerla por el mismo plazo de la pena privativa de libertad aplicada, y pago de 200 (doscientos) a 400 (cuatrocientos) días-multa. Las penas de prisión y multa, aplicadas cumulativamente con las demás, van a ser de 4 (cuatro) a 6 (seis) años y de 400 (cuatrocientos) a 600 (seiscientos) días-multa, si el vehículo referido es de transporte colectivo de pasajeros. El artículo 40 prevé que las penas previstas en los artículos 33 a 37 de la citada Ley sean aumentadas de un sexto a dos tercios, si: a) La naturaleza, la procedencia de la sustancia o del producto aprehendido y las circunstancias del hecho evidenciaren la transnacionalidad del delito; b) el agente practica el crimen en el desempeño de la función pública o de misión de educación, poder familiar, guarda o vigilancia; c) la infracción hubiera sido cometida en las dependencias o inmediaciones de establecimientos de enseñanza u hospitalarios, o de sedes de entidades estudiantiles, sociales, culturales, recreativas, deportivas, filantrópicos, de ambientes laborales colectivos, de recintos donde se realicen espectáculos o diversiones de cualquier naturaleza, de servicios de tratamiento de dependientes de drogas o de reinserción social, de unidades militares o policiales o en transportes públicos; d) el crimen ha sido practicado con violencia, grave amenaza, empleo de arma de fuego, o cualquier proceso de intimidación difusa o colectiva; e) caracterizado el tráfico entre

Estados de la Federación o entre estos y el Distrito Federal; f) su práctica implicara a un niño o adolescente o a quien tenga, por cualquier motivo, disminuida o suprimida la capacidad de entendimiento y determinación; g) el agente financia o costea la práctica del crimen.

CHILE: La ley sanciona a los que trafiquen a cualquier título con sustancias estupefacientes o psicotrópicos, o con materias primas que servirán para obtenerla, y a los que induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. La sanción penal es de privación de libertad que va de 5 años 1 día a 15 de presidio y una multa que va de 40 a 400 unidades tributarias mensuales (UTM). Sin perjuicio de ello la ley No. 20.000 sanciona con la pena asignada al delito de microtráfico esto es 541 días a 5 años y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales (UTM) a quien adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica o de materias primas que sirvan para obtenerlas, con el objeto que sean consumidas o usadas por otro.

La legislación chilena también sanciona la elaboración, fabricación, transformación, preparación o extracción de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar grandes efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, así como la elaboración, fabricación, transformación, preparación o extracción de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica que no provoquen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización o quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas indicadas.

Asimismo, se sanciona también la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar dentro o fuera del país, algunos de los hechos considerados como delitos por la ley de drogas, aun cuando alguna de dichas conductas se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable.

La ley de drogas también sanciona penalmente la conducta en que incurre el médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna sustancia o droga estupefacientes o psicotrópica productoras de dependencia física o psíquica, ya sea que provoque graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o no, sin necesidad médica o terapéutica y el que encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título dichas sustancias o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hicieren en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan.

COLOMBIA: El artículo 376 del Código Penal tipifica el tráfico de estupefacientes, a través de una pluralidad de verbos rectores que comprenden además el porte, la fabricación y el almacenamiento.

PARAGUAY: Los delitos de tráfico de estupefacientes en sus distintas modalidades están tipificados por los artículos 37, 38 y 44 de la ley 1340/88. El artículo 37 de dicha ley establece: "Toda persona que hubiere instigado o persuadido a otra, o que con engaño, amenaza o violencia lograre la producción o el tráfico ilícitos de las sustancias referidas en el artículo 1º de esta ley, será castigada con penitenciaría de diez a veinte años. La pena será aumentada, de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, pariente del inculpado dentro del segundo grado, cónyuge del mismo o

estuviere en relación de obediencia o de dependencia." El artículo 38 de la ley dice: "El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de tres a seis años." El artículo 44 de la ley afirma: "El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años."

PERU: La Legislación peruana tipifica como delito de tráfico ilícito de drogas, a la promoción, el favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico. La penalidad que reprime éstas conductas, es la privación de la libertad por un período no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa e inhabilitación. En las conductas punibles se asocia la figura de la comercialización de estupefacientes cuando éstos se destinan al tráfico ilícito.

URUGUAY: La comercialización de estupefacientes en todas sus modalidades está reprimida por el Decreto-Ley 14.294, modificado por los artículos 1 y 3 de la ley 17.016. El artículo 1 de la ley 17.016 establece: "Sustituyese el artículo 3 del Decreto-Ley No. 14.249, de 31 de octubre de 1974 por el siguiente: ARTICULO 3.- Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes u otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con excepción -según los casos- de los que se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica. Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo. Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Turno que entienda en la causa." El artículo 3 de la citada ley reza: "Sustitúyanse los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley No. 14.294, de 31 de octubre de 1974, por los siguientes: ARTICULO 30.- El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1, precursores químicos u otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría. ARTICULO 31.- El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo. Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal, con arreglo a la convicción moral que se forme el Juez a su respecto, debiendo fundamentar en su fallo las razones que la han formado. ARTICULO 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en la presente ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de veinte meses de prisión a dieciocho años de penitenciaría. ARTICULO 33.- El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. ARTICULO 34.- El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las

sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría. ARTICULO 35.- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Lista III de la Convención Unica de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría."

3.2- Considera su legislación la figura del microtráfico en forma especial o dentro del marco general del tráfico? Qué penas se establecen?

ARGENTINA: La ley 26.052 incorporó como último párrafo del artículo 5 de la ley 23.737 el siguiente: "En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21."

BOLIVIA: La legislación boliviana no prevé el microtráfico de manera especial, en el marco general, la cantidad de droga utilizada para el tráfico de sustancias controladas, es un agravante (art. 48 ley 1008).

BRASIL: La cantidad de droga no es determinante para tipificar los delitos de tráfico de drogas.

CHILE: La legislación actual sanciona el delito de microtráfico estableciendo que el que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o aquellas que no produzcan dichos efectos, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, o aquél que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo esto es 541 días a 5 años, y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

COLOMBIA: La figura del microtráfico esta comprendida en la descripción genérica del tipo penal base contenido en el artículo 376 del Código Penal.

PARAGUAY: La legislación paraguaya no considera la figura del microtráfico en forma especial, sino dentro del marco general del tráfico, resultando en consecuencia las mismas penas aplicables para ambos casos.

PERU: El Código Penal peruano ha incorporado en el Libro Segundo, Título XII, Sección II, el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificando -en el Artículo 298- los comportamientos atenuados de micro-producción y micro-comercialización de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente, toda vez que no sobrepase las cantidades establecidas en el mencionado Artículo. También contempla el tipo penal las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el Código. La penalidad consiste en la privación de la libertad por un período no menor a tres ni mayor a siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa. La pena será privativa de libertad no menor a seis ni mayor a diez años y de trescientos a setecientos días de multa toda vez que el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 ó 6 del Artículo 297 del Código Penal (Figura agravada).

URUGUAY: La ley no contempla la figura del microtráfico.

3.3- Qué vinculación establece su legislación entre el microtráfico y el consumo?

ARGENTINA: Además de lo establecido en el punto anterior, la ley 26.052 modificatoria de la ley 23.737 cambió la redacción del artículo 34 de esta última norma, el que en su redacción actual establece que: "Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación: 1- Artículo 5 incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor. 2- Artículo 5 último párrafo. 3- Artículo 5 último párrafo. 4- Artículo 14. 5- Artículo 29. Artículo 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal."

BOLIVIA: Al no contemplar la legislación la figura del microtráfico no existe ninguna vinculación. En todo caso el artículo 49 de la ley 1008, previo dicitámen de especialistas, indica cuál es el mínimo que puede manejar una persona que consume.

BRASIL: No existe ninguna vinculación porque la cantidad de droga no es determinante para configurar el crimen de tráfico de droga.

CHILE: La vinculación entre ambas figuras se produce al constituir el consumo una excepción a la comisión del delito de microtráfico, es así como la ley establece que el que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o aquellas que no produzcan dichos efectos, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es 541 días a 5 años, y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. La contraexcepción se consagra entendiéndose que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

COLOMBIA: La Ley 30 de 1986 dispone que "no es dosis para uso personal el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta cualquiera su cantidad".

PARAGUAY: Al no contemplar la legislación la figura del microtráfico no existe ninguna vinculación.

PERU: La descripción primigenia del Artículo 298 del Código Penal estableció una vinculación entre la pequeña cantidad de droga y la distribución en pequeñas cantidades directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables. Esta descripción ha sido modificada por la Ley N 28.002, que ha incorporado la conducta de comercialización de droga, entendiéndose la distribución como una venta directa a los consumidores individuales en las cantidades que no sobrepasen las previstas en el mencionado artículo.

URUGUAY: No existe la figura del microtráfico.

3.4- Qué referencias legislativas y jurisprudenciales merecen destacarse en torno a los aspectos probatorios en las causas por drogas?

ARGENTINA: La ley 23.737 incorpora la figura del arrepentido (art. 29 ter), el agente encubierto (art. 31 bis), la intervención telefónica y de otro tipo de comunicaciones (art. 26 bis), la entrega vigilada (art. 33), la persecución en caliente (art. 31), la protección de testigos o imputados (33 bis), la denuncia anónima (34 bis) y la actuación en ajena jurisdicción (art. 32). Por otra parte la Cámara Federal de San Martín ha creado la jurisprudencia del "dolo de tráfico" que se ha extendido a los tribunales de todo el país y que establece que para configurarse el delito de tenencia de estupefacientes para su comercialización debe existir el denominado dolo de tráfico, es decir la intención de tener los estupefacientes con la finalidad de comercializarlos ilícitamente por lo que además del secuestro de la sustancia estupefaciente son necesarios otros elementos probatorios que acrediten que su finalidad era la comercialización u otra forma de tráfico, de no existir dichos elementos probatorios podría encuadrarse la conducta dentro de la denominada "tenencia simple" tipificada por el art. 14 primera parte de la ley 23.737.

BOLIVIA: La misión de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico es la interdicción y represión del narcotráfico y la elaboración del Cuaderno de Investigación bajo la dirección funcional de los fiscales en materia de sustancias controladas, la mayoría de casos presentados a los tribunales han tenido sentencias condenatorias, por la calidad de las pruebas aportadas durante el proceso, las referencias se las puede obtener de las Cortes de Justicia de los diferentes Departamentos de Bolivia. La Ley 1970, -Código de Procedimiento Penal- establece las modalidades probatorias de la entrega vigilada y agente encubierto, institutos que pueden dar buenos resultados con un manejo técnico jurídico previo, ante la carencia de otras pruebas y sobre todo para encontrar a los grandes grupos de narcotraficantes. Esto está en conformidad a la Convención de Viena, que obliga a los estados a desarrollar iniciativas para combatir al narcotráfico

BRASIL: La ley 10.409/02, que modificó parte de la ley 6.378/76, establece que la autoridad relatará las circunstancias de hecho y justificará las razones que llevan a clasificar el delito, con indicación de cantidad y naturaleza del producto, sustancia o

droga ilícita secuestrada, las condiciones en que se desarrolló la acción criminal, las circunstancias de prisión, la conducta y la calificación y los antecedentes del agente. Para la persecución criminal, el Ministerio Público y la autoridad policial podrán requerir a la autoridad judicial: I- El acceso a datos, documentos e informaciones fiscales, bancarias, patrimoniales y financieras. II- La colocación de cuentas bancarias bajo vigilancia por periodos determinados III- El acceso a sistemas informatizados de instituciones financieras por periodos determinados. IV- La interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas, por período determinado, observando lo dispuesto en la legislación pertinente y en el capítulo II de la ley 9.034 de 1995 (crimen organizado). Cabe destacar también que la Ley 8.072/90, en su artículo 2º establece que "Los crímenes hediondos, la práctica de la tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines y el terrorismo son insusceptibles de: I – amnistía, gracia e indulto; II – fianza y libertad provisoria. 1º La pena por el crimen previsto en este artículo será cumplida integralmente en régimen cerrado.

CHILE: La Ley No. 20.000 perfecciona las técnicas de investigación en materia de tráfico de drogas, contemplando la figura de las entregas vigiladas o controladas (Art. 23), la restricción de comunicaciones y otros medios técnicos de investigación (Art. 24), el agente encubierto, el agente revelador y el informante. Sin perjuicio de lo anterior y en relación al delito de microtráfico la ley establece una presunción al señalar que "se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título. Por otra parte, resulta importante considerar la presunción de pleno derecho, es decir, que no admite prueba en contrario, que establece el artículo 18, al disponer que los delitos de que trata la Ley No. 20.000 se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución, en consecuencia el imputado sólo podrá desvirtuar el hecho en que se funda la presunción, esto es, que no hubo principio de ejecución, pero en caso alguno podrá probar que la conducta punible sólo alcanzó el grado de tentativa o delito frustrado. Cabe señalar que la Ley No. 20.000 entró en vigencia en el mes de febrero de 2005 con lo cual es imposible aún contar con criterios jurisprudenciales que sean destacables en esta materia.

También es necesario destacar la consagración en la Ley de Drogas de la figura de la cooperación eficaz como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en la Ley No. 20.000.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar, además la posibilidad que la Ley de Drogas entrega al Ministerio Público de disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, incluso hasta el cierre de la investigación. Del mismo modo, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no pondrá en riesgo la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas señaladas precedentemente, será castigada como delito.

Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en la Ley de Drogas, el plazo excepcional de tres días previsto en la legislación procesal penal para mantener

detenido a un imputado sin que sea puesto a disposición de tribunal correspondiente con el objeto de formalizar la investigación podrá ser ampliado por el juez de garantía a solicitud del fiscal, por el término de cinco días, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia.

Finalmente, cabe agregar que el artículo primero de la Ley No. 20.000 también establece una presunción de responsabilidad penal, al señalar que incurre en el delito de tráfico de drogas o estupefacientes "quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, ya sea que provoquen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o no."

COLOMBIA: La legislación colombiana prevé la figura del agente encubierto, el informante, la entrega vigilada y las escuchas telefónicas. Merece destacarse como referencia legislativa la prescripción del artículo 385 del Código Penal que establece que incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dueño, poseedor, tenedor o arrendatario de predios donde: 1- Existan o se construyan pistas de aterrizaje sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; 2- Aterricen o emprendan vuelo aeronaves sin autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o sin causa justificada, a menos que diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercana; 3- Existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que no dé inmediato aviso a las autoridades de que trata el literal anterior sobre el descolaje o aterrizaje de aeronaves en las circunstancias previstas en el mismo numeral.

PARAGUAY: El artículo 43 de la ley 1340/88 crea el instituto del arrepentido. El citado artículo sostiene: "Las penas previstas en esta Ley serán disminuidas a la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta Ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes, y a la tercera parte si la información se proporcionare después de dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva." Otros medios probatorios importantísimos y novísimos lo constituyen las operaciones encubiertas, entregas vigiladas, agentes encubiertos y escuchas telefónicas (Ley 1881/02).

El artículo 97 de la ley 1881/02, hace referencia a que los imputados y procesados con autorización previa, expresa y fundamentada pueden ser informantes.

PERU: Los aspectos que presenta la legislación peruana con respecto a los medios probatorios de las causas de drogas, se realizan respetando los principios y derechos que inspiran al Debido Proceso Garantista, a saber: principio de legalidad, principio acusatorio, principio de prueba suficiente, derecho a la presunción de inocencia, derecho de defensa y celeridad procesal, entre otros. Los medios de prueba deben haber sido obtenidos en forma legítima y conducente a demostrar la ilicitud de los hechos de los que resulta responsable el sujeto imputado.

URUGUAY: No existe ninguna peculiaridad desde el punto de vista probatorio respecto a los delitos de tráfico ilícito de drogas con relación a los demás delitos tipificados en el sistema penal uruguayo, salvo lo establecido en el Decreto-Ley 14.294, modificado por la el artículo 3 de la ley 17.016 que consagra una excepción a la regla de la sana crítica para valorar la prueba a los efectos de determinar que un sujeto tiene en su poder una

“cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal” a los efectos de eximirlo de pena. En tal situación el juez debe fallar con arreglo a su “convicción moral”.

3.5- Contempla su legislación el instituto del arrepentido/colaborador espontáneo? En qué supuestos se aplica la figura? Qué “beneficios” le otorga su legislación al arrepentido/colaborador espontáneo?

ARGENTINA: El artículo 29 ter de la ley 23.737 crea el instituto que se ha denominado arrepentido. El mismo establece: “A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y en el artículo 866 del Código Aduanero, el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación: a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación. b) Aportare información que permita secuestrar sustancias, materias primas precursores químicos, medios de transporte, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esta ley. A los fines de la exención de pena de valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes. La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación”. Por otra parte el artículo 2 de la ley 25.241 (hechos de terrorismo) dice: “En los supuestos previstos en el artículo anterior (definición de hechos de terrorismo), podrá excepcionalmente reducirse la escala penal aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener el beneficio se deberá brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro, o que ayude a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o suministre datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea mas leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración.” El artículo 3 de la misma ley reza: “En los mismos supuestos podrá aplicarse el mínimo legal de la especie de pena, cuando la información brindada hubiere permitido acreditar la existencia de la asociación ilícita, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso de quienes no hubieran sido imputados hasta entonces.”

BOLIVIA: En lo referente a la tipificación de delitos de narcotráfico la legislación boliviana no prevé la figura del arrepentido. Sin embargo, el decreto supremo 22.881 establece en su artículo 3ero. que todas las personas que hubieran cometido delitos tipificados en la ley 1008 podrán alegar arrepentimiento como atenuante general de/del/los delitos confesados de conformidad con el artículo 40 inc 3. del código Penal. El citado artículo dice: “Podrá atenuarse la pena: 3) Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos y especialmente reparando los daños en la medida que le ha sido posible.” Pero esta disposición legal, fue temporal y para un determinado contexto social y político. Funciona el arrepentimiento eficaz como una atenuante, al momento de aplicar la pena.

BRASIL: El artículo 31 inciso 2 de la ley 10.409 establece que el sobreseimiento en el proceso o la reducción de pena puede acordarse entre el ministerio público y el imputado cuando éste espontáneamente revele la existencia de una organización

criminal, permitiendo atrapar a uno o más de sus integrantes, la incautación del producto, sustancia o droga ilícita o que de cualquier modo justificando el acuerdo, contribuya para los intereses de la Justicia. Asimismo el inciso 3 del mismo artículo dice que si el ofrecimiento de la denuncia fuera anterior a la revelación eficaz de los demás integrantes de la guardilla, grupo, organización, banda o de la localización del producto, sustancia o droga ilícita, el juez a propuesta del representante del Ministerio Público al dictar sentencia podrá dejar de aplicar pena o reducirla de 1/6 a 2/3 justificando su decisión.

CHILE: La ley No. 20.000 contempla la institución de la cooperación eficaz como una atenuante de responsabilidad penal y se entiende por tal el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En caso de verificarse, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados y hasta en tres grados si se trata del delito de asociación ilícita destinada a cometer alguno de los delitos contemplados en la ley de drogas. El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines antes señalados.

COLOMBIA: Si bien la legislación prevé la aplicación del principio de oportunidad cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, este principio no se aplica frente a delitos de narcotráfico por expresa prohibición del artículo 324, parágrafo 3° del Código de Procedimiento Penal.

PARAGUAY: El artículo 43 de la ley 1340 contempla la figura del arrepentido. Dicho artículo establece: "Las penas previstas en esta Ley serán disminuidas a la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta Ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes, y a la tercera parte si la información se proporcionare después de dictarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva."

PERU: El Decreto Legislativo No. 824 establece determinados beneficios procesales y penitenciarios para las personas incurso en delitos de tráfico ilícito de drogas. Se ha previsto, en la línea de tratamiento especial a éste delito, mecanismos de premiación de carácter procesal o penitenciario. Ello, con la finalidad de combatir más eficazmente a la delincuencia organizada. Entre estos mecanismos se destacan la exención de la pena y la remisión de la pena. La exención de la pena permite al implicado, sometido o no a investigación policial o a proceso judicial por tráfico ilícito de drogas, quedar fuera del proceso, es decir, quedar exento de responsabilidad. Pero ello, toda vez que, proporcione información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas a éste delito. Este beneficio requiere información voluntaria y espontánea que se brindará a la autoridad policial en forma secreta y con la obligatoria presencia del Fiscal; o bien, información brindada de manera voluntaria ante la autoridad judicial que conoce el caso. La remisión de la pena constituye un premio al condenado por delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de dinero o tráfico de armas y consiste en otorgar el perdón de la pena que resta por cumplir, siempre que la colaboración se haga observando las reglas de oportunidad, eficacia, identificación y desbaratamiento de la organización delictual. Este beneficio requiere de los mismos presupuestos de hecho que la exención de pena. En ambos

casos (exención y remisión de la pena), el peticionario debe suscribir un acta comprometiéndose a no incurrir en la comisión de nuevos delitos de tráfico de drogas; caso contrario, pierde los beneficios adquiridos y no podrá acogerse a ningún otro. La Ley No. 27.378 y su Reglamento Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, establecen las medidas de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas, involucrados en las investigaciones preliminares y judiciales por delitos contra la humanidad o por delitos comunes que constituyan violaciones a los derechos humanos.

URUGUAY: La legislación uruguaya no prevé la figura del arrepentido o colaborador eficaz de la Justicia.

3.6- Prevé su legislación el instituto del agente encubierto/infiltrado? Con qué fines se utiliza y quien dispone su intervención? Quiénes se encuentran habilitados para desempeñar la tarea de agente encubierto/infiltrado? Qué protección legal se le otorga a estos agentes? Cuáles son los límites de su actividad? Cuáles son las previsiones legales para el caso de que el agente encubierto/infiltrado cometa algún delito?

ARGENTINA: El artículo 31 bis de la ley 23.737 prevé la figura del agente encubierto y establece con qué fines se utiliza, qué funcionarios pueden desarrollar esa tarea, quién los designa y en qué consiste su tarea. El citado artículo establece: "Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero. La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad. La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 quinqués.." el artículo 31 ter de la misma ley establece los límites de la actividad del agente encubierto actividad y qué ocurre en caso de que en el ejercicio de sus funciones cometan algún delito. Dicho artículo dice: "No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro. Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado." El artículo 31 quáter de la ley citada establece que ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto y que su negativa no podrá considerarse como antecedente

desfavorable a ningún efecto. Finalmente el artículo 31 quinqués establece la opción de permanecer en actividad o pasar a retiro al agente encubierto cuya verdadera identidad fuera revelada. Dicho artículo dice: "Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene. En cuanto fuere compatible, se aplicarán las disposiciones del artículo 33 bis."

BOLIVIA: La legislación boliviana prevé el empleo de la figura del agente encubierto como una técnica policial dentro de la investigación, únicamente en delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, bajo ciertas condiciones legales y procedimentales establecidas en el artículo 282 de ley 1970 (Código de Procedimientos Penal). El citado artículo determina que: "En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para la intervención, en calidad de agentes encubiertos, de miembros de la Policía Nacional altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto. La resolución del juez de la instrucción que autorice la intervención del agente encubierto consignará la identidad supuesta del mismo que será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad en sobre cerrado y lacrado que contendrá además la identidad verdadera del agente. El agente encubierto mantendrá informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo. Las declaraciones testimoniales del agente encubierto no serán suficientes para fundar una condena si no se cuenta con prueba adicional incorporada válidamente al proceso. El agente encubierto no estará exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación realiza actos distintos a los específicamente encomendados o con evidente exceso o desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma."

BRASIL: La ley 10.409/02 que modificó la ley 6368/76 dispone en su artículo 33 que: "En cualquier fase de la persecución criminal relativa a los delitos previstos en esta ley, son permitidos...mediante autorización judicial, y conformidad del representante del Ministerio Público, los siguientes procedimientos de investigación: I – Infiltración de policías en cuadrillas, grupos, organizaciones o bandos, con el objetivo de recolectar información sobre operaciones ilícitas que se desarrollan dentro del ámbito de dichas asociaciones..." Además de eso, dispone la Ley 9.034/95 en su artículo 2º (con las modificaciones de la Ley 10.217/01), que "En cualquier fase de la persecución criminal son permitidos, sin perjuicio de los ya previstos en ley, los siguientes procedimientos de investigación y formación de pruebas: (Redacción dada por la Ley No. 10.217, de 11.4.2001) V – infiltración por agentes de policía o de inteligencia, en tareas de investigación, constituida por los órganos especializados pertinentes, mediante circunstanciada autorización judicial. (Inciso incluido por la ley No. 10.217 del 11/04/01)". Cabe resaltar, finalmente, que el instituto de la infiltración policial causa gran discusión, entre los estudiosos del Derecho en Brasil, sobre sus límites, así como críticas en lo que atañe a sus fines y medios. Se entiende que el agente puede infiltrarse, pero no provocar el crimen. Puede ser exculpado por la eximente de ilicitud del ejercicio regular del derecho, participar del hecho típico de la cuadrilla o banda, pero no de otros delitos.

CHILE: Se contempla la figura jurídica del agente encubierto. Se entiende por tal al funcionario policial, que debidamente autorizado por el Ministerio Público, oculta su identidad oficial y se involucra e introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el propósito de identificar a los partícipes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia, para ello la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta. Se le aplican las mismas normas de protección que a testigos, peritos, informantes o de un agente revelador y, en general a todos aquellos que hayan cooperado eficazmente en el procedimiento. Esas medidas de protección se extienden, a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y otras personas con quienes se encuentren ligados por relaciones de afecto: a) para proteger su identidad, el fiscal podrá aplicar medidas tales como: que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilios, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación; que las diligencias le sean notificadas en lugares distintos de la fiscalía o el tribunal o que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo, b) el tribunal podrá decretar la prohibición de revelar su identidad o los antecedentes que conduzcan a su identificación, prohibir que se lo fotografíe, o se capte su imagen a través de cualquier medio, c) sus declaraciones, en caso que se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente y por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal, d) durante el desarrollo del juicio o incluso una vez terminado, podrá decretar protección policial, e) las medidas de protección descritas podrán acompañarse de otras medidas complementarias, como provisión de recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso, f) en caso de ser necesario para su seguridad, el tribunal podrá autorizarles, con posterioridad al juicio, el cambio de identidad, g) el ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, documentos o registros se mantengan en secreto respecto de uno o más intervinientes, plazo que podrá prorrogarse hasta 6 meses. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de testigos, peritos, informantes, agentes encubiertos o de agentes reveladores será castigada como delito con una pena de 541 días a 5 años de presidio. La Ley N° 20.000 dispone expresamente que el agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

COLOMBIA: El artículo 242 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004– señala que “cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en éste código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar

transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados. Asimismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente”

PARAGUAY: La ley 1881/02 en sus artículos 96 y siguientes prevé el instituto del agente encubierto, desempeñado por agentes especiales designados por la SENAD o por el fiscal, que aceptan voluntariamente participar en operaciones encubiertas o entregas vigiladas autorizadas judicialmente. Actúan de modo secreto con identidad falsa y están exentos de responsabilidad civil y penal por actividades ilícitas que cometan necesariamente para el cumplimiento de su cometido, siempre que reúnan características taxativamente señaladas en la norma citada. El citado artículo reza: “Son agentes encubiertos los agentes especiales que sean designados por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) o por el fiscal y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas o entregas vigiladas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo identidad falsa. Terminado su cometido los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales. Estará exento de responsabilidad penal y civil el agente encubierto por actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes características: a) que su actuación cuente previamente con la aprobación y se realice bajo la permanente dirección y control de sus superiores y con conocimiento, consentimiento escrito y seguimiento permanente del juez autorizante; b) que cada actividad ilícita esté puntualmente aprobada por sus superiores y sea necesaria para el éxito de los operativos autorizados y no pueda ser llenada por métodos normales; c) que el agente encubierto sea de la máxima integridad moral, altamente capacitado y de probada idoneidad; d) que el agente encubierto informe a sus superiores y al juez autorizante sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos; e) que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes; f) que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de terceros, y que no consistan en hechos punibles contra la vida, contra la integridad física, contra la autonomía sexual, contra menores, contra el honor y reputación, contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad de convivencia de las personas, contra la prueba testimonial, contra el erario,

contra el Estado - con excepción del cohecho y el soborno y contra los pueblos. También estarán exentos de responsabilidad penal y civil las autoridades que, dentro del marco de la que determina esta ley, permitan, autoricen, ordenen a dirijan esas actividades ilícitas de los agentes encubiertos. Los que hubieran actuado como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad, si fuera necesario. El juez de la causa podrá autorizar que la declaración testimonial de los agentes encubiertos sobre hechos o personas involucradas en operativos que actuaran coma tal, se efectúe de modo que su identidad personal y sus rasgos físicos permanezcan en reserva de modo permanente tanto para los demás sujetos procesales como para terceros. Esa autorización no será concedida cuando la declaración testimonial del agente encubierto constituya la única prueba de la autoría, la instigación o la complicidad.”

PERU: La legislación peruana ha previsto los procedimientos especiales de investigación, en las figuras del agente encubierto y remesa o entrega controlada o vigilada. Ambos mecanismos se basan en la Convención de Viena de 1988. El caso del agente encubierto, supone la infiltración o la sutileza de un agente policial especializado y debidamente entrenado para penetrar en la organización criminal con el objeto de conocer a sus integrantes, el modus operandi, la infraestructura, los medios, las modalidades delictivas, a fin de su desbaratamiento y obtención de pruebas incriminatorias. En cuanto a la remesa o entrega controlada o vigilada, tiene como objeto conocer el desplazamiento de un cargamento de droga, el cual es seguido por los operadores jurídicos debidamente facultados, para identificar a los integrantes de la organización delictiva y provocar su desbaratamiento mediante la ejecución de las acciones legales pertinentes. En ambos casos, corresponde al Ministerio Público la autorización de los procedimientos especiales de investigación aludidos. El Fiscal supervisa el desarrollo de los mismos y dispone su culminación. Corresponde al Juez tal autorización, si dicho procedimiento se presentara a nivel de proceso judicial. Como reglas complementarias, se establece la no presencia de los efectivos policiales que participaron en la investigación, intervención operativa o en las diligencias del caso, cuando haya participado el Fiscal competente.

URUGUAY: El artículo 8 del Código Penal Uruguayo admite la operativa del agente encubierto, con autorización por escrito del Juez competente.

3.7- ¿Contempla su legislación la posibilidad de intervenir llamadas telefónicas u otro tipo de comunicaciones? ¿Quién puede ordenarlas y cuáles son los requisitos legales para su procedencia?

ARGENTINA: La intervención de comunicaciones telefónicas están previstas por el artículo 236 del Código Procesal Penal que dice: “El Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas. Bajo las mismas condiciones el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él. En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación o que tramiten en forma conexas con aquéllas, cuando existiere peligro en la demora debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez quien deberá convalidarla en el término improrrogable

de 24 horas, bajo pena de nulidad, del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él.”

Por otra parte, el artículo 26 bis de la ley 23.737 reza: “La prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad”.

BOLIVIA: La legislación boliviana no prevé la intervención de llamadas telefónicas ni otros medios o tipos de comunicación, prohíbe la interceptación de conversaciones y comunicaciones privadas, mediante instalaciones que las controle o centralice (Art. 20 párrafo II de la C.P.E.). La Constitución Política del Estado es terminante en ese sentido, prohibiendo las escuchas e interceptación de llamadas.

BRASIL: La ley 9296 del 24 de Julio de 1996, autoriza la interceptación de comunicaciones telefónicas, de cualquier naturaleza, como prueba en investigación criminal y en instrucción procesal penal. La medida dependerá de orden del juez competente de la acción principal, bajo secreto de justicia.

La ley 9034/95 (crimen organizado) autoriza la captación y la interceptación de sistemas electromagnéticos, ópticos o acústicos y su registro y análisis, mediante circunstanciada autorización judicial.

CHILE: Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en la Ley N° 20.000. Las medidas indicadas podrán ser ordenadas por el juez de garantía, a petición del Ministerio Público. Dicha orden sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que faciliten sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios. La orden que dispone la interceptación telefónica y su grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de 60 días, el que puede ser prorrogado por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos mencionados precedentemente. Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá la disposición del Artículo 222 del Código Procesal Penal en el sentido de requerir que la orden que dispusiere la interceptación y grabación deba indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días el que puede ser prorrogable por períodos de hasta igual duración, ya que en los casos de interceptación previstos en la Ley de Drogas, no será necesario indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante se haya producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, en el sentido de no ser posible una vez producida dicha intervención archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en el caso de la Ley de Drogas, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes si las diligencias ordenadas no dieron resultado.

COLOMBIA: La interceptación de comunicaciones es considerada una herramienta fundamental en la investigación, en las labores previas de verificación permite al investigador realizar un seguimiento del blanco (objetivo) y sus contactos, orientar, fundamentar y estructurar la organización a la que este pertenece. Estas intervenciones deben realizarse con expresa autorización judicial, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad establecido en la Constitución Política de Colombia. La técnica de las interceptaciones es regulada en el artículo 235 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos: "El fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden. En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva. Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor. La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron"

PARAGUAY: El artículo 88 de la ley 1881/2002 refiere que a pedido de la SENAD o del fiscal, el juez puede autorizar que fotografíen, filmen a los sospechosos y su movimientos o que intercepten, registren, graben o reproduzcan su comunicaciones orales, cablegráficas o electrónicas. El juez exigirá al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud, todo será transcripto en actas y se conservarán solamente los documentos relacionados al hecho investigado.

PERU: La legislación nacional ha estipulado en la Ley N° 27.697, la facultad constitucional dada a los Jueces y Fiscales para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional. Esta facultad se encuentra prevista para la investigación de delitos que representan gravedad para la sociedad como el caso del tráfico ilícito de drogas, terrorismo y corrupción, entre otros.

Según las atribuciones dadas en el inciso 4 del Artículo 159 de la Constitución Política, y en los artículos 9 y 14 del Decreto Legislativo No. 052, corresponde al Ministerio Público realizar la intervención y control de las comunicaciones y de los documentos privados en caso excepcional, contando siempre para el efecto, con la autorización del Juez competente. Los resultados de la intervención se incorporan a la investigación y son considerados por el Poder Judicial, en el momento y de la forma establecidas en el proceso pertinente. Si no hubiese una instrucción abierta al momento de solicitarse la intervención, el Fiscal recolector acudirá al Juez competente con la solicitud sustentada, con los datos necesarios y tendrá como anexo los elementos indiciarios, el cual está obligado a dar una respuesta a la solicitud con resolución debidamente motivada.

URUGUAY: Se admite, siempre que medie autorización expresa del Juez competente.

3.8- ¿Prevé su legislación la prórroga de jurisdicción en relación a los delitos con estupefacientes? ¿Cuáles son los requisitos de su procedencia?

ARGENTINA: La legislación argentina prevé en el artículo 32 de la ley 23.737 la prórroga de jurisdicción. Dicho artículo dice: "Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar. Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas. Constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa."

BOLIVIA: La legislación boliviana no prevé la prórroga de jurisdicción, entendiéndose este concepto como la facultad que tiene el estado de administrar justicia a través de los órganos del poder judicial. Los órganos jurisdiccionales no pueden delegar las facultades de juzgar a ninguna autoridad, para realizar simples o corrientes diligencias, pero el conocimiento en juicio o su decisión es indelegable.

BRASIL: Conforme lo establecido por la resolución 522 del 10/12/69 del Supremo Tribunal Federal, salvo en los casos de que el tráfico ocurriera en el exterior, la competencia será de la Justicia Federal, compete a la justicia de los estados llevar adelante el proceso y juzgamiento de los delitos relativos a estupefacientes.

CHILE: No, en materia de competencia la ley de drogas no contiene normas especiales, se rige según las reglas generales.

COLOMBIA: Si, el interrogante esta referido al término de prescripción de la acción penal. No se prevén términos adicionales a los dispuestos en el Código Penal.

PARAGUAY: No se encuentra prevista en la legislación positiva paraguaya la prórroga de la jurisdicción en relación a delitos de estupefacientes.

PERU: La Constitución Política de Perú establece en su Artículo 139 que: "Son Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional: 1.- La Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral; 2.- La independencia en el ejercicio de la Función Jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; 3.- La Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." En consecuencia, el ordenamiento jurídico no prevé la prórroga de jurisdicción en el caso de delitos con estupefacientes.

URUGUAY: No se prevé la prórroga de jurisdicción con relación a los delitos de estupefacientes.

3.9- ¿Contempla su legislación el instituto de la entrega vigilada/controlada? ¿En qué casos se aplica y cuáles son los requisitos para su procedencia?

ARGENTINA: La entrega vigilada está contemplada en el artículo 33 de la ley 23.737 que establece: "El juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de estupefacientes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación. El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita de estupefacientes y permitir su salida del país, cuando tuviere seguridades de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada, haciéndose constar, en cuanto sea posible, la calidad y cantidad de la sustancia vigilada como así también su peso."

BOLIVIA: Conforme lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en la investigación de delitos vinculados con el tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para que miembros de la Policía Nacional (FELCN), altamente calificados, sin antecedentes penales ni disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto, participen en entregas vigiladas, sobre las que puedan realizar una vigilancia y seguimiento efectivos. La resolución que autorice la entrega vigilada será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado. Los agentes policiales que intervengan mantendrán informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que obtenga. Dicho artículo establece: "Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas de sustancias controladas circulen por territorio nacional o entren o salgan fuera de él sin interferencia de la autoridad competente y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar pruebas al proceso y, en su caso, prestar auxilio a autoridades extranjeras para estos mismos fines. En la investigación de delitos vinculados con el tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para que miembros de la Policía Nacional, altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto, participen en entregas vigiladas, sobre las que se pueda realizar una vigilancia y seguimiento efectivos. La resolución del juez de la instrucción que autorice la entrega vigilada será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado. Los agentes policiales que intervengan mantendrán informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y por realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo."

BRASIL: La entrega vigilada está contemplada en el artículo 33 de la ley 10.409/02 que modifica la ley 6368/76. El artículo 33 de la ley citada dice: "En cualquier fase de la persecución criminal relativa a los delitos previstos en esta ley serán permitidos...mediante autorización judicial y conformidad del representante del Ministerio Público, los siguientes procedimientos investigatorios: II- La no actuación policial sobre los portadores de productos, sustancias o drogas ilícitas que entren en territorio brasileño o lo transiten, con la finalidad de, en colaboración o no con otros países, identificar y responsabilizar mayor número de integrantes de operaciones de tráfico y distribución, sin perjuicio de la correspondiente acción de la acción penal correspondiente." En la hipótesis del inciso II, la autorización será concedida desde que: I- Sean conocidos el itinerario probable e identificado los agentes de delito o sus colaboradores. II- Las autoridades competentes de los países de origen o de tránsito

ofrezcan garantía contra la fuga de los sospechosos o del extravío de los productos, sustancias o drogas ilícitas transportadas.

CHILE: El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud o de precursores o de sustancias químicas esenciales, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en la Ley de Drogas y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos. Esta técnica de investigación se utilizará cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como asimismo, el cumplimiento de los fines precedentemente indicados.

Resulta importante destacar que no obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho que en ella se haya sustituido las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica ya sea que provoquen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o no, y los precursores o sustancias químicas esenciales, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes (La intervención de éstos no será considerada inducción o instigación al delito).

COLOMBIA: El artículo 243 del Código de Procedimiento Penal regula esta técnica especial de investigación, conforme al siguiente procedimiento: "El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en éste código, para creer que el indiciado o el imputado dirige, o de cualquier forma interviene en el transporte de armas, explosivos, municiones, moneda falsificada, drogas que producen dependencia o también cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados. En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado. De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado. En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del juez de control de garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material".

PARAGUAY: Los artículos 84 y siguientes de la ley 1881/2002 contemplan la figura de la entrega vigilada, que permite el transporte ilícito de drogas, vigilado por las autoridades, no impidiéndolo momentáneamente con el objeto de descubrir las vías de tránsito, sistema de distribución, etc. teniendo como finalidad la posterior incautación de la droga y la detención y procesamiento de los organizadores y demás partícipes. Pueden solicitarla la SENAD o el fiscal al Juez competente, la autorización será por tiempo determinado y para cada caso de entrega vigilada. La solicitud debe contener un informe detallado del procedimiento proyectado (medios técnicos a utilizar, identidad de las personas presuntamente involucradas, etc). El artículo 84 de la ley 1881 dice: "Se entenderá por procedimiento de entrega vigilada la técnica de investigación que permite que el transporte y tránsito ilícito o sospechoso de estupefacientes o demás drogas peligrosas, conocido y vigilado por las autoridades, no sean momentáneamente impedido, a fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios o la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero y la incautación de la droga así como la detención y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes, y posibilitar que la autoridad proceda lícitamente de acuerdo con las pautas establecidas en este capítulo." El artículo 85 de la misma ley establece: "A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el Juez competente podrá autorizar por tiempo determinado y para cada caso el procedimiento de entrega vigilada de estupefacientes o demás drogas peligrosas. El tiempo máximo de duración de un procedimiento de entrega vigilada será de treinta días, a contar del momento en que el solicitante tome conocimiento de la autorización judicial. La solicitud de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) o del fiscal deberá contener un informe detallado acerca del procedimiento proyectado, de los medios técnicas de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar, de las razones que permitan presumir que el procedimiento de la entrega vigilada facilitara los propósitos indicados en el Artículo 83 y que los procedimientos ordinarios de investigación probablemente no lo lograrán, y la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente involucradas en el ilícito. El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden su solicitud."

PERU: Ver respuesta No. 3.6.

URUGUAY: La ley No. 17.835, de fecha 23 de Septiembre de 2004, incorporó al derecho uruguayo la figura de la entrega vigilada, en sus artículo 9 a 12, en los siguientes términos: "Artículo 9: Con fines de investigación, a requerimiento del Jefe de Policía Departamental que correspondiere o del Ministro del Interior, el Juez penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad." "Artículo 10: Para adoptar estas medidas el Juez deberá tener en cuenta en cada caso concreto, su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional. "Artículo 11: Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias prohibidas (Decreto-Ley No. 14.294, de 31 de octubre de 1974 y Ley No. 17.016, de 22 de octubre de 1998), o de sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, o de dinero en efectivo, metales

preciosos u otros instrumentos monetarios, entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin." "Artículo 12: Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas, o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan."

3.10 ¿Existen medidas especiales de protección para testigos y/o imputados en el ámbito de la legislación de estupefacientes? ¿En qué consisten y cuándo se aplican?

ARGENTINA: El artículo 33 bis de la ley 23.737 determina que "cuando las circunstancias del caso hicieran presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Estas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación." Por medio del decreto 262/98 (B.O. 18/3/98) se creó la "Oficina de Protección de Testigos e Imputados" para coordinar la totalidad de los aspectos de la gestión que se le ha encomendado por el citado artículo al Ministerio de Justicia de la Nación. Por otra parte el artículo 34 bis de ley 23.737 determina que las personas que denuncien cualquier delito previsto en esa ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato. Finalmente mediante la ley 25.764 se creó el Programa de Protección a Testigos e Imputados destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis (delitos contra la libertad individual) y 170 (extorsión) del Código Penal y por las leyes 23.737 (estupefacientes) y 25.241 (hechos de terrorismo).

BOLIVIA: La protección que el estado boliviano brinda a los testigos y/o imputados, se basa en lo previsto en la C.P.E. en lo referente a garantizar los derechos y garantías constitucionales. La ley 1008 relativa a la legislación de sustancias controladas o estupefacientes, no prevé nada al respecto. La ley 1970 (C.P.P.) establece en su artículo 93 la obligación de testificar y en el artículo 94 determina la capacidad para testificar. La ley del Ministerio Público en su artículo 15, establece la protección de personas que colaboren en la administración de justicia, cuando corran peligro de sufrir algún daño. Esta protección se brindará especialmente cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad organizada, al abuso de poder, o a la violación de los derechos humanos. Para tal efecto, dispondrá el Ministerio Público de un programa de protección a testigos, víctimas y a los propios funcionarios. En el Poder Legislativo se encuentran en desarrollo iniciativas con la finalidad de expedir un ordenamiento jurídico apropiado para este tema.

BRASIL: La ley 9807 del 13 de Julio de 1.999 establece normas para la organización y mantenimiento de programas especiales de protección a víctimas y testigos amenazados instituyendo "El programa Federal de Asistencia a Víctimas y a Testigos amenazados" y disponiendo sobre la protección de acusados o condenados que hayan voluntariamente prestado efectiva colaboración a la investigación policial y al proceso

criminal. Las medidas de protección requeridas por las víctimas o por testigos de crímenes que estén expuestas a grave amenaza en razón de colaboración con la investigación del proceso criminal serán prestadas por la Unión, por los Estados o por el Distrito Federal en el ámbito de las respectivas competencias en forma de programas especiales organizados con base en las disposiciones de la ley citada. La protección podrá extenderse al cónyuge o compañero, ascendientes, descendientes y dependientes que tengan convivencia habitual con la víctima o le testigo. La Unión, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios, acuerdos entre sí o con entidades no gubernamentales cuyos objetivos sean la realización de los programas. La supervisión y la fiscalización de convenios, acuerdos de interés de la Unión quedarán a cargo del Ministerio de Justicia con atribuciones para la ejecución de políticas de derechos humanos. Los programas comprenden entre otras las siguientes medidas aplicables en forma aislada o acumulativa según las circunstancias del caso lo requieran: Seguridad en el lugar de residencia incluyendo el control de telecomunicaciones; seguridad y escolta en los traslados desde el lugar de residencia inclusive para fines de trabajo; cambio de lugar de residencia; preservación de la identidad, imagen y datos personales; ayuda financiera; suspensión temporaria de las actividades de funcionario; apoyo asistencial social, médico y psicológico; secreto en relación a los actos practicados en relación con la protección concedida y en casos excepcionales cambio de nombre completo (cambio de identidad).

CHILE: Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como: a) que no consten en los registros de las diligencias su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos; b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal; c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo. Una vez que la medida de protección de la identidad, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de los testigos o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. Cuando se estime necesario para su seguridad personal, las declaraciones de los testigos podrán ser recibidas anticipadamente. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla. De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare.

Las medidas de protección descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea

en función del caso. El tribunal podrá, incluso, autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad, encontrándose obligada en tal caso la Dirección Nacional de Servicio de Registro Civil e Identificación a adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

COLOMBIA: La legislación colombiana otorga protección para testigos y/o imputados pero no existe una protección a nivel específico en el ámbito de la legislación de estupeficientes.

PARAGUAY: El artículo 96 de la ley 1881/2002 dispone que quienes actúen como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad si fuera necesario. El juez de la causa podrá autorizar que la declaración testimonial de los agentes encubiertos, se efectúe de modo que su identidad personal permanezca en reserva de modo permanente. Esta autorización no será concedida cuando la declaración constituya la única prueba de la autoría o complicidad.

PERU: Existen medidas de protección para testigos y/o imputados en los casos de tráfico ilícito de drogas, las que han sido descritas en la respuesta No. 3.6. Por otra parte, en Perú se encuentra vigente la Ley N° 27.378 y su Reglamento Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, que establece medidas de protección para colaboradores, testigos, peritos y víctimas, involucrados en las investigaciones preliminares y judiciales por delitos contra la humanidad o por delitos comunes que constituyan violaciones a los derechos humanos.

URUGUAY: No se prevé.

3.11 Definir los diversos tipos de informante y los dispositivos legales respectivos.

ARGENTINA: La legislación argentina no prevé la figura del informante en su legislación. En cambio se ha legislado sobre el arrepentido en el artículo 29 ter de la ley 23.737 y en los artículos 2 y 3 de la ley 25.241.

BOLIVIA: Si bien el Código de Procedimiento Penal no prohíbe expresamente la utilización de informantes de la policía, dicha información no puede ser incorporada al proceso sino a través de declaraciones testimoniales. Al respecto, se cita textualmente el artículo 202 del mismo cuerpo legal que señala: "artículo 202: (Informantes de la policía). Las informaciones proporcionadas por los informantes de la policía no pueden ser incorporadas al proceso salvo cuando sean interrogados como testigos." Otra figura que se encuentra regulada en la legislación boliviana que si bien no constituye la figura del informante pero sirve para fines de investigación bajo ciertos requisitos, es la figura del agente encubierto, la cual se encuentra regulada en el artículo 282: "En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el fiscal podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al juez de la instrucción, autorización para la intervención, en calidad de agentes encubiertos, de miembros de la Policía Nacional altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento al efecto. La resolución del juez de la instrucción que autorice la intervención del agente encubierto consignará la identidad supuesta del mismo que será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida

seguridad en sobre cerrado y lacrado que contendrá además la identidad verdadera del agente. El agente encubierto mantendrá informado al fiscal encargado de la investigación sobre las actividades realizadas y a realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniendo. Las declaraciones testimoniales del agente encubierto no serán suficientes para fundar una condena si no se cuenta con prueba adicional incorporada válidamente al proceso. El agente encubierto no está exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación, realiza actos distintos a los específicamente encomendados o con evidente exceso o desproporcionalidad en relación a las necesidades o finalidades de la misma.”

BRASIL: No existe la figura del informante en la legislación brasileña.

CHILE: La legislación chilena prevé la figura del informante, entendiéndose como tal a quien suministra antecedentes a los organismos policiales, acerca de la preparación o comisión de un delito o de las personas que han participado en él, o quien, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos y autorización del Ministerio Público, participa como si fuera agente encubierto o agente revelador. En sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estará exento de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

COLOMBIA: El artículo 220 del Código Procesal establece que sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito. El artículo 221 del mismo código determina que los motivos fundados de que trata el artículo anteriormente citado deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado. La jurisprudencia tiene dicho que cuando se trate de declaración jurada de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

PARAGUAY: La ley 1881/2002 contempla la figura del informante. Se considera informantes a aquellas personas que con o sin incentivo de una remuneración, suministren información a la SENAD sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos. La SENAD podrá utilizar el concurso de informantes, siempre que considere que brinden información fidedigna, que mantengan en secreto sus actividades y las de la SENAD y sus agentes y que los datos aportados por ellos sean puestos en conocimiento del Ministerio Público y Juzgado competente. Con autorización previa, expresa y fundada del juez interviniente podrán ser informantes los imputados y procesados. Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o funcionarios públicos, ni integrarán el cuerpo de agentes o contratados de la SENAD, la cual podrá prescindir de su colaboración en cualquier momento sin necesidad de comunicación escrita ni expresión de causa.

PERU: La Legislación Peruana contempla los casos de arrepentidos y colaboradores eficaces, quienes se sujetan al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo No. 824 – Ley de Lucha contra el Tráfico ilícito de Drogas –. No ha previsto de manera particular la figura de informante, confidente o colaborador policial, los que constituyen medios de apoyo para el accionar policial preventivo.

URUGUAY: No existe la figura del informante en la legislación uruguaya.

4- Desvío de Precursores Químicos

4-1 ¿Se encuentra tipificado penalmente el desvío de precursores químicos? ¿Cuál es la pena aplicable? Asimismo, mencione si se encuentran previstas sanciones de otra naturaleza.

ARGENTINA: El desvío de precursores químicos se encuentra legislado en el art. 24 de la ley 23.737 que tipifica penalmente la conducta de quien “sin autorización o violando el control de la autoridad sanitaria, ingrese en la zona de frontera delimitada por ley, precursores o productos químicos aptos para la elaboración o fabricación de estupefacientes”. Las penas previstas para tal infracción son: multa, inhabilitación especial y comiso de las mercaderías en infracción. El art. 44 de la mencionada ley establece que “las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, deberán inscribirse en un registro especial que funcionará en la Jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo Nacional y que deberá mantenerse actualizado mediante inspecciones periódicas a las entidades registradas” El incumplimiento de esta obligación se encuentra sancionado con pena de inhabilitación y multa. Existen asimismo sanciones de naturaleza administrativa establecidas en el Decreto 1095/96 y su modificatorio 1161/00, consistentes en la suspensión o cancelación de la autorización para operar con precursores químicos para todos aquellos que infrinjan dicha normativa.

BOLIVIA: El desvío de precursores químicos se encuentra tipificado en la ley 1008 como tráfico de sustancias químicas controladas. El artículo 36 de la citada ley establece: “Las sustancias químicas enumeradas en la lista V (sustancias químicas) del anexo y las que se agreguen posteriormente a la misma, por resolución del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y los productos y medicamentos que sean o tengan sustancias controladas, sólo podrán ser importados y/o comercializados con licencia de dicho Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas.”

El artículo 48 de la misma ley reza: “El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa. Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores. Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33° de esta ley.”

BRASIL: El desvío de precursores químicos se encuentra tipificado en la ley 10.409/2002. En el caso que quedara comprobado que el desvío de precursores químicos fuera para la elaboración de droga se aplica la ley 6368/76. El artículo 12 de la ley citada castiga con pena de reclusión de 3 a 15 años y multa de 50 a 360 días

multa la conducta de "Importar o exportar, remitir, preparar, producir, fabricar, adquirir, vender, ofrecer aun gratuitamente, tener en depósito, transportar, traer consigo, guardar, prescribir, suministrar o entregar, de cualquier forma, sustancia estupefaciente o que determine dependencia física o psíquica, sin autorización o en desacuerdo con disposiciones legales o reglamentarias. En las mismas penas incurre quien indebidamente Importa o exporta, remite, prepara, produce, fabrica, adquiere, vende, ofrece aun gratuitamente, tiene en depósito, transporta, trae consigo o guarda materia prima destinada a la preparación de sustancia estupefaciente o que determine dependencia física o psíquica" Por otra parte existen penalidades administrativas que son impuestas mediante regular procedimiento administrativo a empresas y personas físicas que ejerzan actividades con productos químicos sujetos a control conforme lo establecido por la ley 10.357/01.

CHILE: El tipo penal sanciona la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar dentro o fuera del país, algunos de los hechos considerados como delitos por la ley No. 20.000. Asimismo, se sancionan también los casos en que alguna de estas conductas descritas se hubieren realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable. Las sanciones en el primero de los casos es un pena privativa de libertad que va de 3 años y un día a 10 años de presidio y una multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales (UTM) y en el caso de desconocimiento por negligencia inexcusable las sanción es una pena privativa de libertad de 61 días a 3 años.

COLOMBIA: El artículo 382 del Código Penal – Ley 599 de 2000- tipifica el tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, en los siguientes términos: "El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la cantidad de sustancias no supere el triple de las señaladas en las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Asimismo el Código de Procedimiento Penal prevé la imposición de sanción de carácter administrativo a la persona jurídica que se ha dedicado a la comisión de delitos. A tal efecto, señala el artículo 91 de la norma mencionada: "Suspensión y cancelación de la personería jurídica. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas. Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia

condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron."

PARAGUAY: El desvío de precursores químicos se encuentra penalmente tipificado según la ley 1340/88. La pena aplicable a este delito es de 5 a 10 años de penitenciaría (art. 21 Ley N° 1340/88, modif. por Ley N°1881/2002). La pena administrativa es el decomiso de la mercadería y multa del cuádruplo del valor de la misma y la destitución e inhabilitación por el doble de la condena, en el supuesto caso de que fuere funcionario público el autor del hecho. El artículo 22 de la ley 1340 establece: "La misma pena del artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleado en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se refiere esta ley."

PERU: La Legislación peruana en el Código Penal tipifica el Delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – estableciéndose en el Artículo 296 tres conductas delictivas, cada una con características propias, contemplando el párrafo tercero como conducta punible, la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La pena aplicable a los sujetos agentes es de pena privativa de libertad no menor a cinco ni mayor a diez años y con sesenta a ciento veinte días de multa. El Reglamento de la Ley de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, establece en su Artículo 103, las 28 conductas que constituyen infracciones administrativas y el monto de las sanciones pecuniarias, teniendo como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

URUGUAY: El desvío de precursores químicos se encuentra penalmente tipificado por el artículo 31 del Decreto-Ley 14.294, modificado por la ley 17.016 que establece: "El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo (veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría)..." Si bien fue aprobado el decreto 391/02 que reglamenta el capítulo XI de la ley 17.016 (precursores químicos), aun no están aprobadas las sanciones correspondientes las que se encuentran en trámite.

4.2 ¿Se encuentran enunciadas normativamente las sustancias químicas sometidas a control? ¿Existen listas o categorías?

ARGENTINA: El 6 de Julio de 2005 fue promulgada la ley 26.045 que creó el Registro Nacional de Precursores Químicos en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico. Hasta tanto se apruebe el decreto reglamentario de la citada norma, se mantienen las listas de las sustancias químicas sometidas a control que están enunciadas normativamente en el Anexo I del Decreto 1095/96, modificado por el 1161/00 que contiene tres listas o categorías de sustancias, siendo la I, aquella que está sometida a la fiscalización mas severa y así sucesivamente en orden decreciente. Existe un proyecto de decreto reglamentario de la ley 26.045 que se encuentra a consideración del Poder Ejecutivo Nacional que mantiene la estructura y contenido de las listas.

BOLIVIA: Las sustancias químicas sometidas a control se encuentran enunciadas normativamente en el anexo V de la ley 1008 (una sola lista).

BRASIL: Las sustancias químicas sometidas a control se encuentran enunciadas normativamente en la portaria No. 1274/MJ, del 21 de agosto de 2003 del Ministerio de Justicia que controla 146 productos químicos divididos en cuatro listas. Existe también la lista D1 de la portaria SVS/MS No. 344/98 y la resolución RDC No. 18/03.

CHILE: Por disposición de la Ley de Drogas, existe un reglamento contenido en el Decreto Supremo No. 1358, del Ministerio del Interior, de 22 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 2007, establece en su artículo 2º, los precursores o sustancias químicas esenciales, catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

COLOMBIA: La legislación colombiana respeta los siguientes listados: Listado de la Convención Única sobre Sustancias Estupefacientes de 1961, Listado de la Convención Única sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, Listado de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y Listado de Sustancias Fiscalizadas Nacionalmente de Acuerdo a la Comisión revisora del INVIMA.

Para ejercer el control administrativo, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995 estableció los fines para los cuales la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE - expide el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, el cual certifica que la persona natural o jurídica que realiza la transacción con sustancias químicas controladas no posee informes por tráfico de estupefacientes. Este documento constituye una autorización para realizar las transacciones establecidas en el mismo, de acuerdo con las calidades que le otorga la DNE. Además, el mismo Decreto hace mención de las figuras de anulación y/o abstención unilateral del Certificado. La información necesaria para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes es suministrada por las siguientes entidades a la Dirección Nacional de Estupefacientes: Grupo de Insumos Químicos de la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos, Dirección de Policía Judicial, Departamento Administrativo de Seguridad – Dirección de Extranjería e INTERPOL, Dirección Nacional - Policía Antinarcóticos-, Centro de Información sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía General de la Nación y Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Militares.

En cuanto a la enunciación normativa de las sustancias químicas sometidas a control en la República de Colombia, la Resolución No. 0009 del mes de febrero de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes establece que son las siguientes: Acetona, Acido Clorhídrico, Eter Etilico, Cloroformo, Acido Sulfúrico, Amoníaco, Metil Etil Cetona (MEK), Disolvente alifático No. 1 (Shellsol 1), Disolvente alifático No. 2 (Shellsol 2), Thinner, Acetato de Etilo, Metanol, Acetato de Butilo, Diacetona Alcohol (Pyranon), Hexano, Alcohol Butílico, Permanganato de Potasio y Carbonato de Sodio. Por resolución 007 del 18 de septiembre de 1992 del Consejo Nacional de Estupefacientes se agregó el Tolueno y el Anhídrido Acético como sustancias controladas. Por resolución 001 del 30 de enero de 1995 del Consejo Nacional de Estupefacientes se agregó el Alcohol Isopropílico, el Metil Isobutil Cetona (MIBK) y el Acetato de Isopropilo como sustancias controladas. Por último, por resolución 0012 del 30 de mayo de 2003 del Consejo Nacional de Estupefacientes se agregó el Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso como sustancias controladas. Asimismo, el Consejo Nacional de

Estupefacientes ha dispuesto el control de los siguientes productos terminados en departamentos donde hay alta presencia de cultivos de coca: Cemento Gris, Urea, Gasolina, Aceite Combustible para Motor y Kerosenne.

COLOMBIA: La legislación colombiana respeta los siguientes listados: Listado de la Convención Única sobre Sustancias Estupefacientes de 1961, Listado de la Convención Única sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, Listado de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y Listado de Sustancias Fiscalizadas Nacionalmente de Acuerdo a la Comisión revisora del INVIMA.

Para ejercer el control administrativo, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995 estableció los fines para los cuales la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE - expide el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, el cual certifica que la persona natural o jurídica que realiza la transacción con sustancias químicas controladas no posee informes por tráfico de estupefacientes. Este documento constituye una autorización para realizar las transacciones establecidas en el mismo, de acuerdo con las calidades que le otorga la DNE. Además, el mismo Decreto hace mención de las figuras de anulación y/o abstención unilateral del Certificado. La información necesaria para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes es suministrada por las siguientes entidades a la Dirección Nacional de Estupefacientes: Grupo de Insumos Químicos de la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos, Dirección de Policía Judicial, Departamento Administrativo de Seguridad – Dirección de Extranjería e INTERPOL, Dirección Nacional - Policía Antinarcóticos-, Centro de Información sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía General de la Nación y Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Militares.

En cuanto a la enunciación normativa de las sustancias químicas sometidas a control en la República de Colombia, la Resolución No. 0009 del mes de febrero de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes establece que son las siguientes: Acetona, Acido Clorhídrico, Eter Etilico, Cloroformo, Acido Sulfúrico, Amoníaco, Metil Etil Cetona (MEK), Disolvente alifático No. 1 (Shellsol 1), Disolvente alifático No. 2 (Shellsol 2), Thinner, Acetato de Etilo, Metanol, Acetato de Butilo, Diacetona Alcohol (Pyranon), Hexano, Alcohol Butílico, Permanganato de Potasio y Carbonato de Sodio. Por resolución 007 del 18 de septiembre de 1992 del Consejo Nacional de Estupefacientes se agregó el Tolueno y el Anhídrido Acético como sustancias controladas. Por resolución 001 del 30 de enero de 1995 del Consejo Nacional de Estupefacientes se agregó el Alcohol Isopropílico, el Metil Isobutil Cetona (MIBK) y el Acetato de Isopropilo como sustancias controladas. Por último, por resolución 0012 del 30 de mayo de 2003 del Consejo Nacional de Estupefacientes se agregó el Manganato de Potasio y el Dióxido de Manganeso como sustancias controladas. Asimismo, el Consejo Nacional de Estupefacientes ha dispuesto el control de los siguientes productos terminados en departamentos donde hay alta presencia de cultivos de coca: Cemento Gris, Urea, Gasolina, Aceite Combustible para Motor y Kerosenne.

PARAGUAY: Se encuentran enunciadas normativamente las sustancias químicas sometidas a control en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.213/2005, asimismo se establece como lista la del anexo del art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988.

PERU: La Ley No. 28.305 en su Artículo 4, puntualiza los 25 insumos químicos y productos sometidos a fiscalización, cualquiera sea su denominación, forma o presentación. El Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, en su artículo 5, desarrolla -en una relación ordenada alfabéticamente- a los insumos químicos fiscalizados con sus denominaciones, fórmula química e incorpora algunas otras denominaciones.

URUGUAY: Se encuentran enunciadas normativamente las sustancias químicas sometidas a control en el anexo I de la ley 17.016.

4.3 ¿Existe un registro de personas físicas o jurídicas habilitadas para la importación, exportación, fabricación y manipulación en general de sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes? ¿En qué nivel del poder estatal se ubica?

ARGENTINA: El registro de personas físicas o jurídicas habilitadas para operar con sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes se denomina "Registro Nacional de Precursores Químicos" y funciona en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación (Poder Ejecutivo Nacional) conforme lo establecido en el artículo 1 de la ley 26.045.

BOLIVIA: Existe un organismo estatal a nivel administrativo dependiente del Ministerio de Gobierno a través del Viceministerio de Defensa Social, que es la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), la misma que se encarga del registro, de personas físicas o jurídicas que manejen sustancias controladas ya sea en la importación, exportación, fabricación, comercialización y manipulación en general.

BRASIL: Existe un registro a nivel federal. Todas las personas físicas o jurídicas que necesiten ejercer actividades con productos controlados deben requerir su registración y licencia (catastro). La solicitud debe ser presentada ante la Coordinación de Control de Productos Químicos de la Coordinación General de Prevención y Represión de Estupefacientes del Departamento de Policía Federal, órgano del Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo Federal). El asunto es tratado en coordinación con la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud (ANVISA).

CHILE: Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento señalado precedentemente como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o psicotrópicas, deben inscribirse en un registro especial creado para tal efecto por el Ministerio del Interior. Este registro fue creado por el Reglamento antes citado (Decreto Supremo N° 1358, del Ministerio del Interior, de fecha 22 de diciembre de 2006), el que actualmente está en funcionamiento en CONACE.. Sólo los que estén inscritos en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades ya enumeradas con precursores y sustancias químicas esenciales. Estas personas registradas deberán mantener un inventario de las existencias de precursores o sustancias químicas esenciales y una

relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro, como asimismo, deberán informar las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

COLOMBIA: Para ejercer el control administrativo, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995 estableció los fines para los cuales la Dirección Nacional de Estupeficientes – Dirección Nacional de Estupeficientes - expide el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupeficientes, el cual certifica que la persona natural o jurídica que realiza la transacción con sustancias químicas controladas no posee informes por tráfico de estupeficientes. Este documento constituye una autorización para realizar las transacciones establecidas en el mismo, de acuerdo con las calidades que le otorga la DNE.

PARAGUAY: El Decreto N° 5.213/2005 (Arts. 88, 92 a 99) establece lo siguiente: Art. 88: Todos los importadores, exportadores de precursores y sustancias químicas esenciales, que figuran en los cuadros I, II, III deberán solicitar a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria – Nivel Central – un Certificado Oficial respecto a cada producto que contenga el mismo principio activo y partidas determinadas en el Registro Nacional de Estupeficientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de la Secretaría Nacional Antidrogas SENAD. Art. 92: Todas las empresas importadores, exportadoras y usuarios de los precursores y sustancias químicas esenciales, deberán llevar una hoja de ruta, una vez que el producto ingresó a la aduana hasta su destino final (Depósito de la empresa), la hoja de Ruta será proveída por la Secretaría Nacional Antidrogas. Art. 93: Bajo cualquier sospecha de que los productos o sustancias importadas no sean o no contengan lo declarado en las documentaciones de origen, en la factura comercial, en la especificación del nombre genérico; cualquiera de las instituciones designadas podrá tomar muestras de los mismos, a los efectos de los análisis de control de calidad, que serán realizados con cargo al importador. El resultado del análisis de control de calidad de los productos deberá ser anexado al despacho de importación, para su autorización por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), dependiente de la Presidencia de la República. Art. 94: Todos los establecimientos autorizados al manejo de precursores y productos químicos están obligados a llevar un Libro de Control de Productos químicos, actualizado, visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social - Oficina Técnica Regional-, que estará permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria y de la SENAD en el que se registrarán diariamente en forma separada, los ingresos: fecha, cantidad, número y fecha de la autorización de internación, distribución o transferencia, proveedor, número y fecha de factura, u otro documento, según corresponda, egresos: fecha y cantidad vendida, o cantidad utilizada para elaborar medicamentos y saldos correspondiente, respecto a cada droga o producto estupefaciente, indicando su denominación comercial si las tuviere. Art. 95: Los productos químicos controlados mencionados en los diferentes cuadros deberán ser transportados dentro del territorio nacional adjuntando copias autenticadas de los siguientes documentos: a) Carnet de acreditación del conductor emitido por la Secretaría Nacional Antidrogas. b) Certificado de inscripción en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, actualizado. c) Certificado de inscripción en la Secretaría Nacional Antidrogas, actualizado. d) Factura de compra/venta/remisión. Las mismas deberán estar a disposición de las autoridades que los requieran en el transcurso del transporte. Art. 96: Para la compra/venta de productos terminados a base de tolueno

se exigirá la presentación de la Autorización de Compra Local de Productos Terminados a base de tolueno, y otros solventes utilizados para la fabricación de pegamentos, los que deberán ser autorizados previamente y en cada caso por la SENAD, quien además de proveer del formulario respectivo, diferente al del ítem anterior, llevará el registro y control del movimiento de los productos, establecimientos que comercializan, nombre, datos del adquirente y otros. Art. 97: Cada establecimiento deberá presentar mensualmente el movimiento sobre el ingreso, egreso y saldo de cada sustancia y/o producto terminado, dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles de cada mes, a la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). Art. 98: Los mismos establecimientos, a través del Director Técnico, Químico de la especialidad deberán comunicar en el formulario establecido, a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria -Nivel Central- antes del treinta (31) marzo de cada año siguiente, un informe consolidado del movimiento de los productos controlados durante el año anterior en el que se indicará por cada droga o producto las siguientes informaciones: a) Existencia con fecha 1° de enero del año anterior. b) Adquisiciones realizadas durante el año anterior, mencionando el número y la fecha del documento correspondiente. c) Las cantidades totales de drogas o productos estupefacientes vendidas y/o elaboradas, durante el mismo período, si se trata de terceristas, mencionar destinatarios. d) Saldo existente al 31 de diciembre del mismo año vencido. Art. 99: En caso de que la Autoridad Sanitaria solicite certificado de no objeción de productos químicos, se procederá del mismo modo que lo establecido para los psicotrópicos y estupefacientes.

PERU: La Ley No. 28.305 ha creado el Registro Único para el Control de los Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, el mismo que contendrá toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados. El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las Instituciones Públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, es el responsable de la implementación y el mantenimiento del Registro. El Ministerio de la Producción integra el Poder Ejecutivo.

URUGUAY: Las personas físicas o jurídicas que operen con sustancias controladas deben inscribirse en el Ministerio de Industria y Energía. El Decreto-Ley 14.294, modificado por la ley 17.016, en el capítulo XI establece un Registro obligatorio para quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo con precursores químicos incluidos en las tablas I y II contenidas en la ley Anexo requiriéndose al respecto autorización del Poder Ejecutivo. Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades descriptas precedentemente quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo. Dichas personas físicas o jurídicas que deban cumplir con las obligaciones mencionadas anteriormente estarán sujetas a la reglamentación del decreto 391/02 referido al capítulo XI del referido Decreto-Ley.

4.4- ¿Cuáles son los mecanismos a través de los cuales se lleva a cabo el control del desvío de sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes?

ARGENTINA: Los mecanismos previstos por la ley 26.045 son: la exigencia de registración de todas las personas físicas y/o jurídicas que operan con precursores químicos, quienes con carácter previo a toda actividad deberán solicitar autorización para funcionar al Registro Nacional de Precursores Químicos; la obligación de tales sujetos de presentar un informe periódico, con carácter de declaración jurada, acerca del movimiento que en tal período experimentaron las sustancias químicas con las que

operan; la obligación de solicitar al Registro un certificado especial por cada operación de importación/exportación de productos químicos incluidos en la lista I; la obligación de denunciar todo robo, hurto pérdida, merma o desaparición excesiva de sustancias controladas y la facultad de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación de practicar en todo el territorio del país, inspecciones a los establecimientos donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboran, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, transborden y/o realicen cualquier tipo de transacción tanto nacional como internacional de sustancias químicas incluidas controladas.

BOLIVIA: Existen dos organismos que se encargan del control del desvío de sustancias químicas que trabajan de manera coordinada, de acuerdo a lo establecido en el C.P.P. Ellos son: La Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) que se encarga del control administrativo y el Grupo de Investigaciones de Sustancias Químicas (GISUQ) dependiente de la FELCN, unidad policial que realiza en control a nivel operativo.

BRASIL: El control de productos químicos esenciales para la elaboración de estupefacientes es realizado a través de la inscripción de las personas físicas o jurídicas en un banco de datos informatizado y a través de la recepción mensual de mapas de control de las actividades realizadas por los inscriptos. El órgano responsable es el departamento de Policía Federal.

CHILE: El control del desvío de sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes se desarrolla en el contexto de las investigaciones penales por infracción a alguna de las disposiciones a la Ley de Drogas y por el control que hace Aduanas del ingreso y egreso de estas sustancias del territorio nacional. Sin perjuicio de ello, las personas que se encuentren registradas en conformidad a lo expuesto en el punto anterior, deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o psicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación. En este sentido, el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, es una entidad cuya finalidad es, primordialmente, restringir, en su origen, la producción de drogas ilícitas, mediante el control de los precursores químicos empleados para su elaboración. Para llevar a cabo el mencionado objetivo, se lleva un registro pormenorizado de los usuarios de cada Sustancia Química Controlada. Cada usuario del Registro debe mantener un inventario actualizado e informar los movimientos u operaciones que efectúen con dichas sustancias.

COLOMBIA: Los mecanismos utilizados para controlar el desvío son: a) el otorgamiento de cupo de previsiones, b) la solicitud y respuesta de prenotificaciones, c) la fiscalización de la cadena de importación y exportación, d) la fiscalización del proceso de transformación, e) la presentación de informes sobre distribución, venta y comercio y f) el registro en los libros de control.

A causa de los controles y en especial de aquellos referidos a la movilización vial de las sustancias a través de la Policía de Carreteras y del Ministerio del Transporte; al control de las importaciones por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de la Policía Fiscal y Aduanera y al refuerzo de las acciones judiciales ejercidas por la Fiscalía General de la Nación (se tipificó como delito, a través del artículo 43 de la ley 30 de 1986, la posesión ilegal de elementos que sirvan para el

procesamiento de estupefacientes, incluidas, las sustancias químicas), los traficantes se han visto obligados a utilizar, además de las sustancias químicas puras, los productos terminados. De este modo, las autoridades de control, especialmente en las zonas con grandes extensiones de cultivos ilícitos, verificaron una demanda excesiva de Cemento, Urea, Aceite Combustible Para Motor (ACPM), Kerosenne y Gasolina, que no tenían ninguna relación con la demanda lícita en dichas regiones. Se comprobó que estos productos estaban siendo utilizados en la extracción y refinamiento de la Cocaína o en la producción ilícita de insumos químicos controlados y que si bien su eficiencia era diferente, finalmente daban los resultados deseados. En respuesta a esta dinámica, el CNE emitió las resoluciones 001 del 13 de mayo de 1996 para controlar el Cemento Gris y la Gasolina y la 0004 del 10 de septiembre de 1996 que adiciona a la lista de control especial la Urea Amoniacal, el ACPM y el Kerosenne. Estas resoluciones fueron posteriormente modificadas a través de la Resolución 0003 del 24 de octubre de 1997, mediante la cual impuso a los distribuidores la obligación de llevar un registro diario de las transacciones y aumentó, para algunas de ellas, las cantidades sujetas a control. La Resolución 0001 del 5 de Agosto de 1999 fortaleció el control al Cemento Gris en los departamentos de Guaviare, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Vichada y Meta. Debido a la expansión de los cultivos ilícitos en otros puntos de la geografía colombiana. La CNE emitió la Resolución 0004 del 11 de agosto 2000, con el objeto de extender los controles de estos productos terminados al Departamento del Amazonas y a los municipios de Morales, San Pablo, Simití, Santa Rosa y Cantagallo, en el Sur de Bolívar; Tibú, El Tarra, San Calixto, Teorama y Sardinata, en Norte de Santander y se incluyó, de manera adicional, el control a la Gasolina Roja. Con el fin de adoptar medidas para hacer más eficiente el control administrativo preventivo ejercido a través del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, la Resolución 0006 del 28 de agosto de 2000 definió conceptos relacionados con el tema de las sustancias controladas para facilitar las transacciones, aceleró el trámite para la expedición del Certificado y obligó a los usuarios del certificado a llevar un libro de control para cada sustancia, entre otras disposiciones.

Finalmente, se emitieron las resoluciones 0005 a 0015 de Octubre de 2001 por medio de las cuales se estableció que las personas naturales o jurídicas que vendan, distribuyan, compren, consuman o almacenen Gasolina, ACPM, y/o Kerosenne en cantidades superiores a 220 galones y Cemento y Urea en cantidades superiores 212.15 kilogramos, deberán llevar un registro diario de dichas transacciones y la Resolución 0016 estableció normas específicas para controlar el transporte de dichas sustancias.

PARAGUAY: Los mecanismos de control que se utilizan son los controles portuarios, intercambio de informaciones, cortes de rutas, etc.

PERU: El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas y con la conducción del representante del Ministerio Público, son los órganos técnico-operativos encargados de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito. Este procedimiento constituye un mecanismo de verificación del uso legítimo y autorizado de las sustancias químicas, realizándose además visitas espontáneas a los establecimientos de los usuarios para establecer in situ el real uso y las cantidades que utilizan en el desarrollo de las actividades autorizadas, estando obligados -los usuarios- a proporcionar toda la información que les sea requerida por la autoridad, relativa al objeto de la Ley. El Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, según corresponda a la

ubicación de los usuarios a nivel nacional, son los órganos técnico-administrativos encargados del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados.

URUGUAY: De acuerdo al Decreto reglamentario 391/02 del capítulo XI del Decreto-Ley 14.294, modificado por la ley 17.016 los mecanismos son: a) Inscripción ante el Ministerio de Industria y Energía de todos aquellos que produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las tablas I y II de la ley 17.016. Dicha inscripción tendrá un año de validez. b) Registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de cada una de las sustancias que deberán llevar las personas que operen con sustancias controladas. Las personas inscriptas ante el Ministerio de Industria y Energía deberán remitir trimestralmente al Ministerio de Salud Pública la información de los movimientos realizados en dichos períodos de las sustancias incluidas en las tablas I y II de la ley 17.016. c) Informes que deben realizar las personas que operen con sustancias controladas cuando tengan motivos razonables para considerar que las mismas están siendo utilizadas para la fabricación de estupefacientes o en caso de pérdidas o desapariciones irregulares o excesivas. Dichas denuncias deben formalizarse ante los organismos de los Ministerios del Interior y Defensa Nacional o a la autoridad policial mas próxima. d) Autorización de importación y exportación expedida por el Ministerio de Salud Pública la que deberá presentarse con cinco días hábiles de antelación a cada operación. e) Recopilación de la información existente en todos los organismos del estado que tienen vinculación directa e indirecta con la comercialización de precursores químicos como estrategia nacional.

4.5- ¿Se encuentra prevista la participación de la Aduana en el control del desvío de precursores químicos? Describa las atribuciones y competencias de dicho organismo en la materia, como así también de toda institución que intervenga en el proceso de control de desvío.

ARGENTINA: La Aduana participa del control del desvío de precursores químicos de varias maneras. Por un lado el segundo párrafo del art. 18 del Decreto 1095/96 y su modificatorio 1161/00, establece que "...La Administración Nacional de Aduanas, remitirá (al Registro Nacional de Precursores Químicos) cada 45 días un detalle de las destinaciones definitivas de importación para consumo, de las destinaciones suspensivas de importación temporaria y de las exportaciones con iguales características de las sustancias químicas incluidas en las listas I y II; detallando: a) nombre de la sustancia química; b) cantidad neta, expresada en kilogramos o litros; c) país de origen/destino; d) número del despacho de importación/exportación; e) aduana de entrada/salida; f) nombre del importador/exportador." Asimismo personal de la Dirección General de Aduanas presta colaboración en las inspecciones que se realizan a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 y siguientes del Decreto 1095/96 modificado por el 1161/00, a fin de detectar el posible desvío de precursores químicos. También participan en el control del desvío, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, otras fuerzas de seguridad: Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Prefectura Naval Argentina y policías provinciales. Existe un proyecto de decreto reglamentario de la ley 26.045 (creación del Registro Nacional de Precursores Químicos) que se encuentra a consideración del Poder Ejecutivo Nacional que mantiene, en lo sustancial, los términos de los artículos mencionados.

BOLIVIA: La aduana participa activamente en el control de precursores químicos haciendo conocer en forma permanente y oportuna la llegada (importación) de sustancias químicas controladas, mediante partes diarios que hace llegar a la FELCN-GISUQ conforme lo establecido en la ley 1008.

BRASIL: La Aduana brasileña (Secretaria da Receita Federal) participa indirectamente del control del desvío de sustancias químicas. El Departamento de Policía Federal ejerce el control sobre importaciones y exportaciones de productos químicos mediante el Sistema Integrado de Comercio Exterior (licenciamiento) que es administrado por la Aduana. El reglamento interno de la Secretaria da Receita Federal fue aprobado por la portaria MF 259 del 24 de Agosto de 2001 en la que se establecen las funciones de dicho organismo de control.

CHILE: El Servicio Nacional de Aduanas es la institución que controla el cumplimiento de las normas reglamentarias sobre la importación, exportación, inspección, investigación y las notificaciones previas a los embarques o envíos sobre los precursores o sustancias químicas esenciales, calificadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o psicotrópicas, con el fin de prevenir el desvío de dichas sustancias. Sin perjuicio de ello, el Reglamento mencionado, deberá contener las normas relativas al control y fiscalización de los precursores o sustancias químicas esenciales y la coordinación que debe existir con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas, entre las que cabe destacar la labor de las Policías, del Servicio de Registro Civil e Identificación, del Ministerio Público, del Instituto de Salud Pública e incluso del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

COLOMBIA: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) participa del control de químicos ya que tiene atribuciones de aprehensión, verificación pos nacionalización e inspeccionar puertos.

PARAGUAY: La participación de la Aduana es imprescindible para el control del desvío de precursores químicos participando directamente en las documentaciones de todas las mercaderías que ingresan al país. Tiene la potestad legal de intervenir en cualquiera de los casos que le parezca sospechoso, otorgando participación a la SENAD, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio Público, Policía Nacional y las Fuerzas Armadas según los casos.

PERU: La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia física en el país, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, cualquiera sea el régimen y/o operación aduanera al que estén sujetos. Los regímenes y operaciones aduaneras que se lleven a cabo al amparo de la Ley de Insumos Químicos fiscalizados, estarán sujetas a los plazos y trámites establecidos por la Ley General de Aduanas. La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas dispondrá aforo físico en todas las operaciones o regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de insumos químicos y productos fiscalizados. Los insumos químicos y productos fiscalizados que ingresen o salgan físicamente del país cualquiera sea su modalidad, deben ser reportados por la Superintendencia Nacional

Adjunta de Aduanas al Registro Único para el Control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

URUGUAY: La Dirección Nacional de Aduanas como organismo de contralor dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, participa del control del desvío de precursores, en cuanto solicita a importadores y exportadores los correspondientes certificados de autorización para la respectiva comercialización, emitidos por el Ministerio de Salud Pública (decreto 391/02). En el caso de detectar irregularidades coordina acciones con los organismos de contralor que trabajan en la materia.

4.6- ¿Cuál es el régimen aplicable a las denominadas mezclas que contengan sustancias químicas controladas?

ARGENTINA: El art. 2 inciso "o" del Decreto 1195/96, modificado por el 1161/00 define el concepto de "sustancias químicas". En tal sentido establece que tal concepto se refiere a "cualquier sustancia contenida en las Listas I, II y III del Anexo I de dicho decreto, incluidas las mezclas que contengan dichas sustancias lícitas y autorizadas por autoridad competente. Se excluyen los preparados farmacéuticos u otras preparaciones que contengan sustancias que figuran en dichas listas y que estén compuestos de forma tal que las mismas no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación". Asimismo, en uso de las facultades previstas en el artículo 34 del mencionado decreto 1195/96 y su modificatorio, la Resolución SE.DRO.NAR. No. 552/03, dispuso en su artículo 1° que "a los efectos del artículo 2 inc. "o" primera parte del Decreto 1095/96, modificado por el 1161/00, se entenderá por "mezcla" a todo sistema homogéneo o heterogéneo de 2 ó mas sustancias incluidas en las listas I, II y III del Decreto 1095/96, modificado por el 1161/00 o a toda combinación de una o mas sustancias incluidas en las mencionadas listas con otra u otras sustancias químicas no controladas, en la que cada uno de sus componentes mantenga su identidad química y pueda fraccionarse o separarse del resto por métodos físicos. La mezcla, para ser considerada pasible de fiscalización, deberá contener una sustancia controlada en una concentración superior al 30 % o bien mas de una sustancia controlada cuando la suma de sus componentes supere el 30%". Existe un proyecto de Decreto Reglamentario de la ley 26.045 que se encuentra a consideración del Poder Ejecutivo Nacional que mantiene en lo sustancial el régimen descripto.

BOLIVIA: Toda mezcla que contenga sustancias químicas controladas en un porcentaje mayor al 15% se considera controlada, siempre y cuando la recuperación de los diluyentes, solventes y soluciones comprendidos en dicha sustancia sea factible; no así los productos terminados que contengan soluto, el cual impida la extracción o destilación de los solventes, diluyentes y soluciones como ser resinas plásticas en general, tintas en general, pinturas, esterres de celulosa, grasas, siliconas, esencias hidroleofugantes, colorantes, pigmentos, etc.

BRASIL: En lo que se refiere a sustancias farmacéuticas rige lo dispuesto en la portaría SVS/MS 344/98. Todas las mezclas que contengan una o mas sustancias químicas controladas se encuentran igualmente sujetas a control, dependiendo, en algunos casos de la concentración y las características de los productos químicos controlados que componen las mezclas.

En materia de precursores químicos rige la portaría 1274. Están sujetos a control y fiscalización los productos químicos incluidos en la lista I de la portaría 1274 y sus soluciones y mezclas a partir de las siguientes cantidades: a) Más de 10 gr. Por mes cuando se trata de ácido N-acetiltranílico, ácido antranílico, efedrina, ergometrina,

ergotamina, metilergometrina y pseudoefedrina. b) En cualquier cantidad para los demás productos de la lista. c) En el caso de sales y aceites esenciales que contienen safrol de ácido-N-acetilantranílico, ácido antranílico, ácido fenilacético, efedrina, ergometrina, ergotamina, etaefedrina, N-metilefedrina, metilergometrina, N-metilpseudoefedrina, aceite de sazafrán, piperidina y pseudoefedrina.

Están sujetos a control y fiscalización los productos químicos incluidos en la lista II de la portaria 1274 en su estado puro o considerado químicamente puro o también con un grado técnico de pureza, a partir de las siguientes cantidades: a) Más de 1 kg. o un litro por mes, en el caso del permanganato de potasio, anhídrido acético, clorato de acetilo, diacetato de etilideno, metilamina, etilamina y butilamina, según se trate de producto sólido o líquido. b) Más de 2 Kg. o 2 litros por mes, según se trate de producto sólido o líquido, respectivamente, en cuanto a los demás productos químicos incluidos en la lista excepto el hidróxido de sodio. c) Más de 300 Kg. por mes, para personas jurídicas y 5 Kg. por mes, para persona física, en el caso de hidróxido de sodio y carbonato de sodio. d) Las sales de aminopirina, benzocaína, butilamina, cafeína dietilamina, 2,5-dimetoxifenetilamina, etilamina, feniletanolamina, lidocaína, metilamina y procaína en las mismas cantidades indicadas en las líneas anteriores.

La fabricación, el comercio y el uso del clorato de etilo solamente están permitidos con fines de producción de plásticos y otros productos de interés para la industria nacional brasileña.

Los productos farmacéuticos y las fórmulas diluidas en fragancias están exentas de controles de conformidad con el artículo 20 de la portaria 1274.

También están sujetos a control y fiscalización las soluciones específicas y mezclas de productos químicos incluidos en la lista II de la portaria 1274 (excepto los casos que se encuadran en el artículo 20 de la misma) con otros productos químicos controlados en los siguientes casos: 1) Para cantidades superiores a 5 Kg. o 5 litros por mes, cuando se trata de producto sólido o líquido respectivamente: ácidos orgánicos e inorgánicos con concentración individual superior a 10%, hidróxidos, bicarbonatos y carbonatos con concentración individual superior a 60% y las demás sustancias con concentración superior a 20%. 2) Para cantidades superiores a 1Kg. o 1 litro por mes: permanganato de potasio en cualquier concentración.

Con relación a los productos comerciales a que se refiere el artículo 20 de la portaria 1274 deberán atenderse las siguientes exigencias específicas: a) En el caso de las soluciones a base de solventes orgánicos, fabricadas para uso como removedor de esmalte de uñas, el tenor total de sustancias químicas controladas no deberá pasar el 60%, contendrán colorantes y solamente podrán ser comercializadas en envases de hasta 500 ml. b) En cuanto a las soluciones de éter etílico fabricadas para uso médico hospitalario, el tenor total de sustancias químicas controladas no podrá pasar el 60% y solamente podrá ser comercializada en embalajes de hasta 500 ml. c) Cualquiera que sea la categoría del producto no habrá excepciones en el caso del permanganato de potasio, sus soluciones y mezclas con otras sustancias.

En el caso del hidróxido de sodio y del carbonato de sodio en escamas, comercializados en supermercados y otras tiendas del ramo, serán sometidos a control y fiscalización por encima de 300 Kg. por mes para personas jurídicas y 5 kg. por mes para personas físicas.

En cuanto a las soluciones electrolíticas de batería formuladas a partir de base a ácido sulfúrico el límite de la exención para personas jurídicas es de 200 litros por mes y para personas físicas de 5 litros por mes.

Están sujetos a control y fiscalización los productos químicos incluidos en la lista III de la portaria 1274 en estado puro, considerado químicamente puro o con grado técnico de pureza, a partir de las siguientes cantidades: a) Más de 2.000 kg. o 2.000 litros por mes, cuando se trata producto químico sólido o líquido en el caso de acetato de etilo,

ácido acético, ácido fórmico, amoníaco, benceno, ciclohexanona, hidróxido de amonio, y metilisobutilcetona. b) Más de 5 kg. o 5 litros por mes según se trate de sustancia sólida o líquida en el caso de los demás productos incluidos en la lista III de la portaría 1274. c) Más de 5 kg. o 5 litros por mes según se trate de sustancia sólida o líquida, en el caso de las sales de hidroxilamina y piridina.

También están sujetos a control y fiscalización, excepto cuando se trata de productos que se encuadran en el artículo 20 de la portaría 1274, las soluciones específicas y mezclas de productos químicos incluidos en la lista III de la mencionada norma asociados o no a otros productos químicos controlados, en los siguientes casos, para cantidades superiores a 5 kg. o 5 litros, conforme el estado físico del producto: a) ácidos orgánicos e inorgánicos con concentración individual superior al 10%. b) hidróxido de amonio con concentración individual superior al 10%. c) solventes orgánicos con concentración individual superior 60%. d) el resto de las sustancias con concentración superior al 20%.

Con relación a los productos comerciales a los que se refiere el artículo 20 de la portaría 1274 deberán atenderse las siguientes exigencias específicas: a) En caso de soluciones a base de solventes orgánicos, fabricadas para uso como removedor de esmalte de uñas, el tenor total de sustancias químicas controladas no deberá superar el 60%, contendrán colorantes y solamente podrán ser comercializadas en envases de hasta 500 ml. b) Las soluciones específicas de hidróxido de amonio no podrán tener una concentración superior al 10%.

Se encuentran sujetas a control y fiscalización los productos incluidos en la lista IV de la portaría 1274, cuando se trata de exportaciones hacia Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela en los siguientes casos: a) Cemento Portland o tipo Portland para cantidades superiores a 1.200 kg. por operación. b) Gasolina, gasoil, kerosene, para cantidades superiores a 830 litros por operación. c) Aguarrás mineral, thinner u otros productos similares para cantidades a 200 Kg. o 200 litros por operación de acuerdo con el estado físico del producto. d) Carbonato de calcio, clorato de calcio (anhidro), cromato de potasio, hidróxido de calcio, óxido de calcio, carbón activado, alcohol etílico e hipoclorito de sodio, para cantidades superiores a 50 Kg. o 50 litros por operación de acuerdo con el estado físico del producto. e) Con relación a los demás productos químicos, cuando la cantidad incluida en la operación fuera superior a 5 kg. o 5 litros según se trate de un producto sólido o líquido.

CHILE: El Artículo Noveno del Reglamento citado agrupa a los precursores y sustancias químicas esenciales en tres listas, la I, II y III.

Se debe tener presente que sólo se comunican las importaciones y exportaciones de las sustancias comprendidas en Lista I y II.

En base a estas listas y conforme lo dispone el Artículo Decimoquinto del mismo Reglamento, se hacen las siguientes distinciones:

- a) Si la mezcla contiene sustancias de la Lista I, cualquiera sea el porcentaje, se considerará como una sustancia de dicha lista;
- b) Si la mezcla contiene sustancias de la Lista II en porcentaje superior al 30%, se considerará como una sustancia de dicha lista; y
- c) Si la mezcla contiene dos o más sustancias de la Lista II y sumadas tienen un porcentaje superior al 30%, se considerará como una sustancia de dicha lista.

COLOMBIA: La Dirección Nacional de Estupeficientes, a efectos de control, considera como Thinner toda mezcla de solventes orgánicos en la que se incluya por lo menos una sustancia química controlada.

PARAGUAY: El régimen aplicable a las denominaciones "mezclas" que contengan sustancias químicas controladas consiste en la autorización y registro por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

PERU: La Ley No. 28.305, al establecer la lista de los insumos químicos y productos fiscalizados, comprende a éstos cualquiera sea su denominación, forma o presentación. El Reglamento de la Ley, a su vez, precisa que los insumos químicos fiscalizados contenidos en la Ley, se denominan generalmente como se indica en el Artículo 5, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos insumos químicos y productos fiscalizados.

URUGUAY: Si bien no figuran en el decreto reglamentario de la ley 17.016, el Ministerio de Salud emite las autorizaciones de importación y exportación

4.7- ¿Prevé su legislación umbrales o límites cuantitativos para el ejercicio del control sobre importaciones, exportaciones, fabricación, comercialización y manipulación en general de sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes?

ARGENTINA: No se prevén umbrales.

BOLIVIA: Los demás anexos de la ley 1008 y la ley del medicamento prevén estos mecanismos de fiscalización. Los organismos encargados de controlar la importación, son los que técnicamente deben considerar los techos máximos que se precisan para la elaboración de sustancias.

BRASIL: La legislación brasileña prevé cantidades máximas, dependiendo de la concentración que está fuera de control en el caso del mercado interno. Prevé también casos en que la exportación de algunos productos para determinados países está controlada (lista IV) y otros casos en que la importación de algunos productos no está bajo control (lista III). Los productos comerciales específicos en reglas generales no son controlados (artículo 20 de la portuaria No. 169/03). La ANVISA mantiene controles de toda y cualquier cantidad de sustancias químicas.

CHILE: No se prevén umbrales.

COLOMBIA: Dentro de las condiciones incluidas en el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se encuentra el cupo para las sustancias controladas autorizadas en dicho documento, esta cantidad se constituye como un valor límite mensual o anual, para que una empresa compre, importe, consuma, distribuya, produzca y almacene según el caso.

PARAGUAY: Todas las empresas dedicadas a la importación, exportación, elaboración y fabricación de los precursores y sustancias químicas deben presentar sus previsiones anuales.

PERU: La Ley N° 28.305 en el Artículo 16 "De las Excepciones", ha previsto que el comercio minorista para uso doméstico y artesanal de los insumos químicos y productos fiscalizados, están exceptuados de los mecanismos de control establecidos en la Ley.

En el Reglamento de la Ley se indican los insumos químicos y productos fiscalizados considerados para uso doméstico y artesanal. Se establece su forma de presentación, como deben ser envasados y comercializados y la concentración porcentual determinada por el Artículo 77. El Reglamento en su Artículo 88 establece el procedimiento de control y fiscalización a los comerciantes minoristas de insumos químicos y productos fiscalizados en las zonas sujetas a régimen especial, disponiendo que deben llevar Registros Especiales y presentar Informes Mensuales, cuando desarrollen transacciones mensuales por encima de las cantidades establecidas en el artículo precedente, además de obtener su Certificado de Usuario de Comerciante Minorista. Previene también, la obligación -del comerciante mayorista que desarrolla transacciones con comerciantes minoristas en zonas sujetas a régimen especial- de exigir la presentación del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista.

URUGUAY: El decreto 391/02 numeral 7 establece que quienes tengan en su poder, usen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo, hasta un máximo de 400 gramos o 1000 mililitros, de los productos incluidos en la tabla 2, estarán exceptuados de cumplir los requisitos y controles establecidos en la presente reglamentación.

4.8- Mencione cuál es el organismo u organismos competentes de su país a los fines de la observancia de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena en 1988.

ARGENTINA: En relación a las notificaciones previas el organismo competente es el Registro Nacional de Precursores Químicos de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.

BOLIVIA: En relación a las notificaciones previas el organismo competente es la FELCN a través del GISUQ, la Dirección Nacional de Sustancias Químicas Controladas, ambos organismos dependientes del Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Salud a través de la Unidad de Control y Vigilancia del Medicamento.

BRASIL: Los órganos Competentes son la DPF/MJ y la ANVISA/MS. Todos los productos listados en el cuadro 1 y 2 de la Convención de Viena de 1988 están bajo el control de la Coordinación de Control de Productos Químicos de la Coordinación General de Prevención y Represión de Estupefacientes del Departamento de Policía Federal (CCPQ/CGPRE/DPF).

CHILE: El organismo competente es el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE).

COLOMBIA: La Dirección Nacional de Estupefacientes y el Fondo Nacional de Estupefacientes son las únicas entidades responsables en el mecanismo de prenotificación.

PARAGUAY: En relación a las notificaciones previas los organismos competentes son la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y el ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (M.S.P. y B.S.)

PERU: La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) en virtud del Decreto Supremo No. 032-2002-PCM, tiene como misión principal coordinar,

promover, planificar, monitorear y evaluar los programas y actividades contenidos en la Estrategia Nacional de la Lucha Contra las Drogas y sus actualizaciones anuales, en su calidad de organismo rector que diseña y conduce la política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, el consumo ilegal de drogas tóxicas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país.

Perú ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, mediante Resolución Legislativa N° 25.352 del 22 de Noviembre de 1991. La legislación peruana establece en la Ley No. 28.305 que el Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y al Ministerio Público, son los órganos técnico-operativos encargados de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

El Ministerio de la Producción es el órgano técnico – administrativo encargado del control y fiscalización de la documentación administrativa que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y productos fiscalizados. La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, es la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero.

URUGUAY: Los organismos competentes son el Ministerio del Interior (Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas); Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección Nacional de Aduanas); Ministerio de Defensa Nacional (Prefectura Nacional Naval-División Investigación y Narcotráfico); Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección Nacional de Transporte); Ministerio de Industria Energía y Minería (Dirección Nacional de Industria) y Ministerio de Salud Pública (Sector Estupefacientes y Psicotrópicos).

5- Lavado de Dinero

5.1- ¿Cómo tipifica su legislación el delito de lavado de activos? ¿Cuál es el bien jurídico tutelado? ¿Se trata de una figura autónoma? ¿Es una modalidad de encubrimiento o receptación?

ARGENTINA: El título XI, Capítulo 13 del Código Penal de la Nación bajo la denominación encubrimiento y lavado de activos, establece: "Artículo 277: 1- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta; b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer; c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito; d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole; e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito; 2- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito; 3- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión; b) El autor actuare con ánimo de lucro; c) El autor se dedicare con

habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento; d) El autor fuere funcionario público. La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena. 4- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c). Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277; 2) (Inciso vetado por Decreto N° 370/2000 B.O. 10/5/2000); 3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277; 4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados; 5) La exención establecida en el inciso 4 del artículo 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo. En este orden de ideas el bien jurídico tutelado es la administración de justicia. El lavado de activos no es un delito autónomo ya que depende de un delito antecedente que puede ser cualquiera de los tipificados en todo el Código Penal y sus leyes complementarias. En consecuencia, se trata de una modalidad del delito de encubrimiento.

BOLIVIA: El artículo 185 bis del Código Penal establece que el que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico de sustancias controladas, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o delitos cometidos por organizaciones criminales, con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días.

Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países. El bien jurídico tutelado es la economía nacional debido a que se comete el delito a través de las operaciones financieras. No se trata de un figura autónoma, es una modalidad de encubrimiento, para su juzgamiento, se precisa la comisión previa de otro delito.

BRASIL: La ley 9613 del 3 de marzo de 1998 tipifica los crímenes de lavado y ocultación de bienes, derechos y valores y asimismo legisla sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para los ilícitos previstos en ella. La citada ley crea el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF, la UIF brasileña). El artículo 1 de la ley 9613 tipifica el delito de lavado de dinero como toda actividad tendiente a ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o propiedad de

bienes, derechos o valores provenientes, directa o indirectamente de delitos de: tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas afines, terrorismo y su financiamiento, contrabando o tráfico de armas, municiones o material destinado a su producción, extorsión mediante secuestro, contra la administración pública, contra el sistema financiero nacional, practicado por organizaciones criminales y practicado por particulares contra la administración pública extranjera. La pena prevista para dicho delito es reclusión de tres a diez años y multa. Incurrir en la misma pena quien para ocultar o disimular la utilización de bienes, derechos o valores provenientes de cualquiera de los crímenes antecedentes establecidos en el artículo citado: los convierte en activos ilícitos, los adquiere, recibe, cambia, negocia, da o recibe en garantía, guarda, tiene en depósito movimiento o transfiere, importa o exporta bienes con valores no correspondientes a los verdaderos. Incurrir también en la misma pena quien: utiliza en una actividad económica financiera, bienes, derechos o valores que sabe provienen de cualquiera de los crímenes antecedentes descritos en el artículo citado; participa de un grupo, asociación o escritorio teniendo conocimiento de que su actividad principal o secundaria está dirigida a la realización de delitos previstos en la ley 9613. El bien jurídico protegido es el bienestar de la sociedad, el bien público, la seguridad nacional y la transparencia del sistema financiero. Se trata de una figura autónoma porque el juzgamiento de los crímenes previstos en la ley 9613 son independientes del proceso y juzgamiento del delito precedente. El delito de lavado no es una modalidad de encubrimiento.

CHILE: El delito de lavado de dinero está tipificado en el Art. 19 de la Ley 19.913, como un delito autónomo, consistente en: a) Ocultación o disimulación del origen ilícito de determinados bienes, sabiendo que provienen de determinados ilícitos penales (delitos sancionados por la Ley de Drogas, delitos sancionados como conductas terroristas, delitos sancionados por la Ley de Control de Armas, conductas sancionadas por la Ley de Mercado de Valores, la Ley General de Bancos, el delito de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales y el delito de cohecho, delito de secuestro, sustracción de un menor de 18 años y trata de personas, entre otros) y b) O en la adquisición, posesión, tenencia o uso de tales bienes, con ánimo de lucro a sabiendas de su origen ilícito. El delito se extiende a cualquier clase de bienes. Se admite la figura del concurso entre delito precedente y lavado y también en la figura de la letra b) puede sancionarse al autor de este delito que lo consume mediante negligencia inexcusable con una pena menor. A nivel doctrinario existe consenso que el bien jurídico protegido sería el orden público económico, pero la legislación no lo dice expresamente ya que no se incorporó el tipo en el Código Penal.

COLOMBIA: El delito de lavado de activos se encuentra descrito en el Título de conductas contra el orden económico y social, como figura autónoma. El artículo 323 del Código Penal establece que: "El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil

(50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero. Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional. El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional.”

PARAGUAY: Comete delito de lavado de dinero o bienes el que con dolo o culpa: a) Oculte un objeto proveniente de un crimen, o de un delito perpetrado por una banda criminal o grupo terrorista, o de un delito tipificado por la ley 1340/88 y sus modificaciones; b) Respecto de tal objeto, disimule su origen, frustre o peligre el conocimiento de su origen o ubicación, su encuentro, su decomiso, su incautación, su secuestro o su embargo preventivo y c) Obtenga, adquiera, convierta, transfiera, guarde o utilice para sí u otro el objeto mencionado en el párrafo primero. La apreciación del conocimiento o la negligencia se basarán en la circunstancia y elementos objetivos que se verifiquen en el caso concreto. El bien jurídico tutelado es la administración de justicia, el sistema financiero y otros sectores de la actividad económica. En cuanto a si se trata de un delito autónomo, el autor del delito precedente puede ser autor del delito de lavado pudiendo recibir una pena en concurso por lo que en este aspecto existe autonomía, en cuanto a que para que exista lavado una persona debe ser condenada por cometer un delito precedente, en este aspecto no hay autonomía. El delito de lavado no es una modalidad de encubrimiento.

PERU: La Ley No. 27.765 tipifica el delito de lavado de activos como un tipo penal autónomo, estableciendo en la tipicidad objetiva que el sujeto activo puede ser cualquier persona que realice las conductas consistentes en actos de conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias; y actos de ocultamiento y tenencia. Asimismo también se penaliza al que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. El bien jurídico tutelado en la Ley que reprime el delito de lavado de activos, es la protección al orden socio económico del Estado. La Ley ha previsto formas agravadas de comisión y ha establecido en las reglas de investigación para éste delito, la facultad de la autoridad judicial -o mediante solicitud del Fiscal de la Nación-, para el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil de los investigados. En los delitos de lavado de activos, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

URUGUAY: El Decreto-Ley 14.294, modificado por la ley 17.016 establece en el artículo 54 que: “El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.” El artículo 55 de la misma ley reza: “El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de

prisión a diez años de penitenciaría". El artículo 56 de la ley citada dice: "El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría." Finalmente el artículo 57 de la ley determina que: "El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría." Por otra parte la ley 17.835 del 23/09/04 amplió el elenco de delitos antecedentes del lavado de activos, incluyendo terrorismo, contrabando superior a U\$S 20.000, tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción, tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos, tráfico ilícito de personas, extorsión, secuestro, proxenetismo, tráfico ilícito de sustancias nucleares, tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos, estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones, y todos los delitos de corrupción administrativa. La ley No. 17.835 elevó la pena para los delitos tipificados en los artículos 54 y 55 del Decreto-Ley No. 14.294, incorporados por el artículo 5 de la ley No. 17.016, a penitenciaría con un mínimo de 2 años y un máximo de 15 años.

5.2- ¿Resulta imperativo que recaiga sentencia condenatoria en el delito precedente para que pueda quedar tipificado el delito de lavado de activos?

ARGENTINA: Existen dos posiciones doctrinarias al respecto, la primera entiende que es necesaria una sentencia condenatoria del delito antecedente ya que el objeto del delito de lavado debe provenir de un delito, entendiéndose por tal la conducta juzgada por tribunal competente con sentencia condenatoria firme. La otra posición establece que no resulta necesaria una sentencia condenatoria para el delito antecedente sino que resulta suficiente la existencia de una investigación en curso.

BOLIVIA: Sí. El código penal boliviano en el último acápite del artículo 185 dice aunque los delitos de los cuales precedan las ganancias ilícitas hayan sido cometidas total o parcialmente en otro país, el requisito mayor es que, en otros países sean considerados delitos.

BRASIL: No. El inciso II del artículo 2 de la ley 9613/98 establece que el proceso y juzgamiento de los crímenes previstos en esta ley no dependen del proceso de juzgamiento de los delitos antecedentes aun cuando fueran practicados en otro país. Además el párrafo primero del mismo artículo establece que la denuncia será instruida con indicios suficientes de la existencia del delito antecedente siendo punibles los hechos previstos en la citada ley aun cuando el autor de aquellos fuera desconocido o exento de pena.

CHILE: Todo lo contrario, la ley 19.913 previene que no es necesario contar con una sentencia condenatoria previa por el delito precedente y que podrá establecerse, en el mismo proceso que se sustancie para juzgar el delito de lavado de dinero, la circunstancia de que el origen de los bienes es un hecho típico y antijurídico constitutivo de uno de los delitos precedentes.

COLOMBIA: No concurre exigencia de prejudicialidad en razón al carácter autónomo de la conducta.

PARAGUAY: Es necesario una sentencia condenatoria del delito o crimen previo ya que el objeto debe provenir de un delito o crimen y basado en la garantía constitucional de la presunción de inocencia, ninguna persona es culpable sin una sentencia que así lo declare.

PERU: De acuerdo a lo establecido en la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos, no resulta imperativo que contra el sujeto agente recaiga una sentencia condenatoria por un delito precedente, por tratarse de un delito autónomo.

URUGUAY: No, ya que la doctrina y jurisprudencia consideran suficiente que la evidencia de la comisión de una conducta típica y antijurídica constitutiva de uno de los delitos precedentes sea producida mediante la utilización de la prueba indiciaria en el proceso por lavado de activos.

5.3- ¿Con qué alternativas cuenta su país para solucionar la exigencia de sentencia condenatoria previa en relación a los delitos subyacentes?

ARGENTINA: Como se ha informado en el punto anterior existe una postura doctrinaria que no es un requisito legal la exigencia de condena previa en relación a los delitos subyacentes para obtener una condena por el delito de lavado de activos, sino que sólo es necesaria la existencia de una investigación en curso.

BOLIVIA: La única alternativa es que el proceso del delito precedente haya sido llevado a cabo en forma ilegal y concluido definitivamente con una sentencia aunque fuere la mínima.

BRASIL: No es necesaria la condena previa para reprimir el delito de lavado.

CHILE: Como se dijo en la pregunta anterior, no es necesaria la condena previa para reprimir el delito de lavado.

COLOMBIA: El delito es de carácter autónomo por lo que no se requiere sentencia condenatoria previa en relación a los delitos subyacentes.

PARAGUAY: La solución mas pertinente es la modificación de la Ley 1015/96 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes", ya que a pesar de contar con un código procesal bastante moderno y dinámico en cuanto a los medios de prueba, como ser la libertad probatoria y la valoración de estas pruebas según la sana crítica de los jueces y tribunales, se tropieza con la necesidad de la sentencia condenatoria del delito o crimen precedente.

PERU: La respuesta se encuentra en la pregunta 5.1.-

URUGUAY: No existe norma específica que requiera una sentencia judicial previa, por lo tanto basta con acreditar el conocimiento del agente por los medios probatorios al alcance, en el caso concreto.

5.4- ¿Es posible conforme su legislación condenar a un mismo sujeto por el delito precedente y por lavado de activos?

ARGENTINA: No es posible ya que el artículo 278 del código penal lo veda expresamente.

BOLIVIA: No es posible porque el delito mayor arrastra al menor.

BRASIL: Si es posible. Las condenas serán específicas por cada crimen cometido y las penas serán sumadas.

CHILE: La legislación chilena admite expresamente el concurso de delitos entre el delito precedente y el lavado de activos.

COLOMBIA: Es posible proferir sentencia condenatoria contra el mismo sujeto por el delito precedente y por lavado de activos. Es decir que se sanciona el denominado autolavado, a través de la figura del concurso de delitos.

PARAGUAY: Si es posible porque ambos delitos pueden concursar entre si y no se excluyen ya que se trata de dos tipos legales distintos.

PERU: Teniendo en cuenta que el lavado de activos es un delito autónomo en donde el bien jurídico tutelado es el orden socio económico del Estado, es posible condenar a un mismo sujeto por un delito precedente y por el de lavado de activos, para lo cuál se debe permitir la prueba del origen delictivo de los activos por cualquier medio. Por ello se establece que no se ven afectadas las garantías constitucionales, toda vez que el disvalor del delito de lavado tiene un plus que supera al concepto de otros delitos previos, que además afecta otros bienes jurídicos y por lo tanto no existe un doble juzgamiento sobre la misma conducta criminal.

URUGUAY: Si. Del análisis hermenéutico de los textos vigentes, surge que los que cometieren alguno de los delitos graves exigidos a texto expreso por la ley y, además, luego lavaren el dinero, efectos o instrumentos de ellos provenientes, responderán en régimen concursal rigiéndose por las reglas generales.

5.5- ¿Cuál es el elemento subjetivo o el factor de atribución de atribución del tipo penal de lavado de activos en su legislación? (dolo directo, eventual, culpa)

ARGENTINA: La legislación argentina tipifica el delito de lavado de activos en forma dolosa. La figura culposa que castigaba a las conductas de lavado realizadas con temeridad o imprudencia grave fue vetada por el Poder Ejecutivo Nacional.

BOLIVIA: El factor de atribución puede ser dolo o culpa, el código penal no es claro en su redacción.

BRASIL: El elemento subjetivo es el dolo pudiendo ser directo o eventual.

CHILE: Los factores de atribución posibles son el dolo directo, dolo eventual y culpa. En el caso del delito por negligencia inexcusable, la penalidad es menor. Con todo, la jurisprudencia, en ocasiones, ha interpretado la expresión "a sabiendas", en forma restrictiva, entendiendo que cubre solo el dolo directo.

COLOMBIA: El factor de atribución es el dolo.

PARAGUAY: Conforme la ley 1015/96 se admite el dolo y la culpa.

PERU: En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere el dolo; además se exige un elemento subjetivo del tipo consistente en la finalidad de ocultar el origen, propiedad u otro factor potencialmente ilícito.

URUGUAY: Los delitos de lavado de activos en el Uruguay sólo se persiguen cuando son cometidos intencionalmente, de forma que sólo admiten el dolo directo y el dolo eventual.

5.6- ¿Qué delitos precedentes son considerados en su legislación como antecedentes del delito de lavado de activos?

ARGENTINA: El delito precedente puede ser cualquiera de los tipificados en el código penal y sus leyes complementarias. No existe un catálogo de delitos antecedentes.

BOLIVIA: Todos los delitos tipificados en la ley 1008 del régimen de la coca y sustancias controladas pueden ser delitos precedentes al de lavado de activos.

BRASIL: Los delitos precedentes pueden ser: tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o drogas afines, terrorismo, contrabando o tráfico de armas, municiones o material destinado a su producción, extorsión mediante secuestro, crímenes contra la administración pública, crimen contra el sistema financiero nacional, crímenes practicados por organizaciones criminales y crímenes practicados por un particular contra la administración pública extranjera.

CHILE: Los delitos antecedentes son: Tráfico de drogas, terrorismo (incluida la financiación del terrorismo), tráfico de armas, delitos de corrupción, secuestro y sustracción de menores, delitos contemplados en la Ley General de Bancos y en la Ley de Mercado de Valores y trata de personas entre otros.

COLOMBIA: Lo delitos precedentes son: tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir y tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

PARAGUAY: Todos los delitos tipificados por la ley 1340/88 y sus modificatorias, todos los delitos perpetrados por una banda criminal o grupo terrorista y todos aquellos delitos considerados crímenes, es decir, todos aquellos cuya pena sea privativa de la libertad superior a cinco años.

PERU: El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito puede inferirse de los indicios concurrentes en cada caso. El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la Ley de Lavado de Activos, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros u otros similares que generen

ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

URUGUAY: Son considerados como delitos precedentes al de lavado de activos, los delitos reprimidos en el Decreto-Ley 14.294, modificado por la ley 17.016 (estupefacientes), el terrorismo, contrabando superior a U\$S 20.000, tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción, tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos, tráfico ilícito de personas, extorsión, secuestro, proxenetismo, tráfico ilícito de sustancias nucleares, tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos, estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones, y los delitos de corrupción administrativa.

5.7- ¿Cuáles son las penas previstas para el delito de lavado de activos?

ARGENTINA: La pena es de prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación conforme el artículo 278 del código penal.

BOLIVIA: El código penal boliviano establece una pena de presidio de uno a seis años y multa de cien a quinientos días.

BRASIL: La pena es de reclusión de tres a diez años y multa. La misma será aumentada de uno a dos tercios en los casos de tráfico de drogas, contrabando o tráfico de armas, extorsión mediante secuestro, crímenes contra la administración pública y contra el sistema financiero nacional o si el crimen fuera cometido en forma habitual o por intermedio de organización criminal.

CHILE: La pena es presidio de 5 años y un día a 15 años, más multa de 200 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). En el caso de la figura culposa es decir frente a una negligencia inexcusable la pena indicada podrá ser rebajada en dos grados.

COLOMBIA: El artículo 323 del Código Penal establece reprime el lavado de activos con pena de prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGUAY: La pena es de penitenciaría de dos a diez años y el comiso simple y especial.

PERU: Para las conductas punibles consistentes en actos de conversión y transferencia, y actos de ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito se conoce o se pueda presumir, la pena será privativa de libertad no menor a ocho ni mayor a quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días de multa. Para las formas agravadas, la pena será privativa de la libertad no menor a diez ni mayor a veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días de multa, cuando: a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil o b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal. La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.

URUGUAY: Las penas aplicables van de 12 meses de prisión a 15 años de penitenciaría.

5.8- ¿Existen sanciones administrativas en estos casos?

ARGENTINA: Existe un régimen penal administrativo que admite sanciones para aquellos sujetos obligados que incumplan con la obligación legal de reportar operaciones sospechosas.

BOLIVIA: El artículo 185 del Código Penal crea la Unidad de Investigación Financiera las que dispondrá las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo a su reglamentación, aunque ellas están referidas a los encargados de denunciar las transacciones sospechosas, es decir a funcionarios encargados de operaciones financieras de las diferentes entidades.

BRASIL: Existen sanciones administrativas para aquellos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas que incumplan con dicha obligación. Las sanciones son: advertencia, multa pecuniaria, inhabilitación temporaria y cancelación de a autorización para operar o funcionar.

CHILE: Existe regulación impartida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Seguros y Valores, que de ser incumplida acarrea sanciones administrativas ordinarias.

COLOMBIA: De acuerdo a lo establecido por el artículo 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 106 de ese Estatuto, en tanto implicaría la no adopción o no aplicación de los mecanismos de control relacionado con la prevención de actividades delictivas, acarrea la imposición de sanciones administrativas sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar. De acuerdo con el artículo 208 del EOSF la Superintendencia Bancaria de Colombia (SBC) puede aplicar las siguientes sanciones administrativas: Amonestación o llamado de atención; multa pecuniaria a favor del estado nacional; suspensión o inhabilitación hasta por 5 años para el ejercicio de cargos en entidades vigiladas por la SBC; remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la SBC y clausura.

PARAGUAY: Existen sanciones administrativas para aquellos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas que incumplan con dicha obligación. Las sanciones van desde una simple nota de apercibimiento, multa hasta la suspensión temporal de treinta a ciento ochenta días.

PERU: La Ley No. 28.306 que modifica la Ley No. 27.693, ha previsto que los sujetos obligados (Art. 3) son responsables conforme a derecho, por los actos de sus empleados, funcionarios, directores y otros representantes autorizados que, actuando como tales, incumplan las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

URUGUAY: Le ley prevé sanciones administrativas para los sujetos obligados que no cumplan con las obligaciones de prevención de lavado de activos establecidas por la ley y por las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo y el Banco Central del Uruguay. Estas sanciones pueden llegar a la cancelación de la autorización para funcionar.

5.9 ¿Es posible condenar a un sujeto por el delito de lavado de activos cuando el delito precedente se hubiere cometido en otro país. Caso afirmativo. ¿Cuáles son los requisitos para que proceda?

ARGENTINA: Es posible porque las disposiciones referentes al delito de lavado de activos regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial del código penal argentino, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

BOLIVIA: Es posible y el requisito es que el delito esté tipificado en ambos países.

BRASIL: Si porque el proceso y juzgamiento del delito de lavado de activos es independiente del proceso y juzgamiento de los delitos antecedentes, aunque se hayan practicado en otro país.

CHILE: Es posible condenar a un sujeto por el delito de lavado de activos cuando el delito precedente se hubiera cometido en otro país. Los requisitos para que proceda la condena son que el hecho realizado en país extranjero sea punible en el lugar de su comisión y que en la República de Chile constituya alguno de los delitos precedentes contemplados en la ley No. 19.913.

COLOMBIA: Es posible en tanto el artículo 323 del Código Penal señala que el lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

PARAGUAY: Es posible y el requisito es que exista sentencia en el delito precedente la que debe ser requerida vía exhorto a la justicia extranjera.

PERU: La autonomía del delito de lavado de activos se manifiesta claramente en materia procesal cuando el objeto del delito, esto es el origen delictivo de los bienes lavados, puede ser comprobado por cualquier medio legal. No es indispensable una sentencia de condena por el delito previo o precedente, únicamente se debe permitir la prueba del origen delictivo de los activos por cualquier medio. Como se ha descrito si se admite que el delito es autónomo, que es diferente al encubrimiento más allá de la similitud en los verbos típicos y la naturaleza jurídica, debe admitirse que la prueba indiciaria correctamente aplicada conforme el criterio de la sana crítica, permite corroborar el origen criminal de los fondos de ésta forma.

URUGUAY: El artículo 8 de la ley No. 17.835 establece que: "Las disposiciones del presente artículo regirán aún cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay."

5.10- ¿Se aplican otras figuras como asociación ilícita y agravantes de responsabilidad como mecanismos para castigar a la organización criminal involucrada en el lavado?

ARGENTINA: El artículo 278 del Código Penal eleva el mínimo de la pena del delito de lavado de activos a cinco años cuando el autor del hecho lo realizara con habitualidad

o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

BOLIVIA: El artículo 185 del Código Penal menciona la organización criminal, se toma en cuenta la gravedad del caso y el grado de participación o culpabilidad de los sujetos responsables.

BRASIL: La pena puede aumentarse de uno a dos tercios en los casos de tráfico de drogas, contrabando o tráfico de armas, extorsión mediante secuestro, crímenes contra la administración pública y contra el sistema financiero nacional o si el crimen fuera cometido en forma habitual o por intermedio de organización criminal.

CHILE: Existe una figura penal específica que sanciona la asociación ilícita para llevar a cabo conductas constitutivas de lavado de dinero: a) Con pena de presidio de 10 años y un día a 15 años, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y b) Con pena de presidio de 5 años y un día a 10 años, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

COLOMBIA: El artículo 324 del Código Penal dispone que las penas privativas de la libertad previstas en el artículo 323 del mismo cuerpo normativo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones. A su vez, la pena para el concierto para delinquir se aumenta cuando la asociación ilícita tenga como finalidad el lavado de activos.

PARAGUAY: La ley 1015/96 establece que comete delito de lavado el que oculte un objeto proveniente de un banda criminal, pero no existen agravantes con respecto a responsabilidad en caso de organizaciones criminales.

PERU: La Legislación peruana establece formas agravadas del delito de lavado de activos, cuando: a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil o b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

URUGUAY: Si, el artículo 59 del Decreto Ley 14.294, incorporado por la Ley 17.016 establece que: "Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad."

5.11- ¿Existe en su país un organismo encargado de diagramar políticas en materia de lavado de activos?

ARGENTINA: El artículo 1 de la Resolución No. 792/06 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creó en dicha órbita la Coordinación-Representación Nacional ante el Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI), Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD) y la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas

de la Organización de los Estados Americanos (LAVEX-CICAD-OEA). El artículo 2 de la mencionada Resolución le encomendó las siguientes misiones: a) Elaborar un Proyecto de Agenda Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo que incluya las propuestas de acción que contribuyan a fortalecer la prevención, detección, denuncia, investigación y juzgamiento de actos de lavado de dinero y la financiación del terrorismo, los eventuales proyectos de adecuación normativa así como las de funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) que faciliten su accionar, b) Invitar a los organismos de la administración pública nacional que tengan vinculación con la materia a participar en la elaboración del proyecto mencionado en el inciso a), c) Representar al Estado Nacional ante los organismos mencionados en el artículo 1º y d) Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en la elaboración de proyectos de leyes en materia de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

BOLIVIA: La fuerza especial de lucha contra el narcotráfico en coordinación con otras instituciones que tienen responsabilidad en la interdicción y prevención, sugiere, en la parte interdictiva al lavado de activos, algunos mecanismos de trabajo operativo y como brazo especializado en delitos vinculados al narcotráfico, la FELCN tiene al grupo de investigación y análisis económico financiero (GIAEF) para la investigación de la parte económica de los narcotraficantes.

BRASIL: En diciembre de 2003, las principales autoridades responsables del combate al lavado de dinero del Gobierno, del Poder Judicial y del Ministerio Público se reunieron para desarrollar una estrategia conjunta de combate al lavado de dinero. En la oportunidad, fue establecida una Estrategia Nacional de Combate al Lavado de Dinero (ENCLA). En el nivel estratégico, fue creado el Gabinete de Gestión Integrada de Prevención y Combate al Lavado de Dinero (CGI-LD), responsable por la definición de las políticas públicas y de los macro-objetivos del área. El CGI-LD es secretariado por el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. En el área de inteligencia financiera existe el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), creado por la Ley No. 9.613/98, en el ámbito del Ministerio de la Hacienda.

CHILE: La Ley No. 19.913 creó la Unidad de Análisis Financiero con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos indicados en el mismo cuerpo legal. Dentro de las atribuciones de dicha entidad se encuentra la facultad de recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de este delito.

COLOMBIA: El organismo encargado es la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos - CCICLA (Decreto 3420 de 2004).

PARAGUAY: Deduciendo de la ley No. 1015/96, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes sería la encargada de diagramar la política en esta materia, si bien el referido cuerpo legal no lo establece textualmente dentro de sus atribuciones.

PERU: La Unidad de Inteligencia Financiera cuenta con un Consejo Consultivo, con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la persecución del delito de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como para atender los casos que el Director Ejecutivo de la UIF-Perú considere someter a su opinión.

URUGUAY: Si. El Poder Ejecutivo, a través de la Junta Nacional de Drogas.

5.12- ¿Existe alguna unidad de información especialmente diseñada para recopilar, analizar e intercambiar información relativa al delito de lavado de activos (UIF)? ¿Cuál es su estructura organizativa y bajo qué nivel del poder estatal funciona?

ARGENTINA: Existe la Unidad de Información Financiera que funciona con autarquía funcional bajo la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación la que está integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete vocales conformado por un funcionario representante del Banco Central de la República Argentina, un funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, un funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores, un experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, un funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción y un funcionario representante del Ministerio del Interior.

BOLIVIA: La ley No. 1768 crea la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF). La actuación de la UIF fue reglamentada por el Decreto Supremo No. 24.771, del 31 de julio de 1997, el cual le proporciona los poderes entidad autárquica. En esta inteligencia la UIF es un órgano descentralizado, con autonomía funcional administrativa y operativa. Aunque la UIF es de tipo administrativo, posee también poderes de policía judicial. Contaba hacia fines del año 2002 con 15 miembros. La FELCN, dentro de su estructura tiene como grupo de investigación económico financiero al G.I.A.E.F., que no solamente recopila información sino investiga el delito de legitimación de ganancias ilícitas, también está autorizada para intercambiar información hasta el nivel que le corresponde.

BRASIL: El consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) es la unidad de inteligencia financiera brasileña creada por la ley 9613/98 en el ámbito del Ministerio de Hacienda. Este organismo tiene la finalidad de coordinar y proporcionar mecanismos de cooperación e intercambio de información que permitan tomar medidas rápidas y eficientes en el combate del ocultamiento o disimulación de bienes, derechos y valores; recibir examinar e identificar las sospechas de actividades ilícitas previstas en la mencionada ley sin perjuicio de la competencia de otros órganos y entidades; disciplinar y aplicar penas administrativas y comunicar a las autoridades competentes para la instrucción de procedimientos en los casos de crímenes previstos por la citada ley. El plenario de la COAF está compuesto por representantes del Banco Central de Brasil, de la Comisión de Valores Inmobiliarios, de la Superintendencia de Seguros Privados, de la Procuración General de Hacienda Nacional, de la Secretaría de Receta Federal, de la Agencia Brasileña de Inteligencia, del Departamento de Policía Federal, del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CHILE: La Ley 19.913, vigente desde el 18 de diciembre de 2003, creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), como servicio público descentralizado, que está sometido a la supervigilancia del Presidente, a través del Ministerio de Hacienda.

COLOMBIA: La unidad mencionada es la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF-, creada mediante la Ley 526 de 1999. Su estructura organizacional comprende: a) Dirección General; b) Subdirección de Análisis Estratégico; c) Subdirección de Análisis de Operaciones; d) Subdirección Administrativa y Financiera y e) Oficina de Control Interno. La UIAF es una entidad del poder ejecutivo, con personería jurídica, y autonomía presupuestal y administrativa. Está adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público pero la adscripción implica que el Ministerio sólo realiza un control de gestión de la entidad, sin afectar su autonomía.

PARAGUAY: La Secretaría de Prevención del Lavado de Dinero o Bienes tiene a su cargo una unidad de análisis financiero con personal idóneo, profesional y técnico en materia de finanzas y procesamiento de datos que tiene a su cargo evaluar y analizar la información recibida por la Secretaría.

PERU: Mediante Ley No. 27.693 modificada por Ley No. 28.306, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera de Perú, que también se le denomina UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

URUGUAY: La Unidad de Información y Análisis Financiero, que se encuentra en la órbita del Banco Central del Uruguay.

5.13- ¿Qué vinculaciones mantiene con los ámbitos policial, judicial y el Ministerio Público?

ARGENTINA: Conforme el artículo 13 inciso 2 de la ley 25.246 la UIF debe “disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6 de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.” Asimismo el inciso 3 del mismo artículo afirma que la UIF debe “colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley.”

BOLIVIA: Las informaciones recibidas por la UIF son analizadas por esta y a continuación se realiza un informe legal. En el caso de que hubiera indicios de lavado de activos, el resultado de la investigación se envía al Ministerio Público, caso contrario se procede a su archivo. Por otra parte, los componentes de la unidad especializada en la investigación económica-financiera (G.I.A.E.F) son policías profesionales, apoyados por un equipo técnico de peritos en materia financiera. Trabajan bajo la dirección funcional del Ministerio Público y están reconocidos por ley para elaborar los cuadernos de investigación en casos de investigación de lavado de dinero, relacionado con actividades de narcotráfico, apoyando al fiscal encargado hasta llegar a la sentencia.

BRASIL: El Departamento de la Policía Federal tiene un representante designado en el plenario del COAF. El contacto entre COAF y la Policía Federal se realiza por medio de la Coordinación General sobre Crimen Organizado e Investigaciones Especiales de la

Policía Federal. De acuerdo al artículo 15 de la Ley 9613/98 el COAF comunicará a las autoridades competentes (Ministerio Público) a los fines de que se inicien los procesos correspondientes, cuando hubiera fundados indicios de que se hubieran cometido crímenes previstos en esa ley o cualquier otro ilícito.

CHILE: La Unidad de Análisis Financiero es un órgano administrativo dedicado al análisis financiero. Si producto del reporte de operaciones sospechosas y de su propio análisis considera que hay indicios de una operación de lavado de dinero, debe remitir los antecedentes al Ministerio Público, que es el órgano competente para investigar y perseguir criminalmente el delito.

COLOMBIA: La UIAF provee información de inteligencia financiera a las autoridades de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación, mediante la entrega de informes o respondiendo requerimientos. Asimismo ofrece asesoría para el análisis de casos.

PARAGUAY: La investigación de los hechos punibles a partir de la sanción del nuevo Código Procesal Penal se encuentran bajo la dirección del Ministerio Público que tiene la dirección funcional de la Policía Nacional. Legalmente es el Ministerio Público el que dirige toda la investigación. Entre las funciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes se encuentra la de elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión del delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente.

PERU: La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quién dirige y administra la UIF, asimismo, es el Titular del Pliego presupuestal de la UIF y está obligado a dar cuenta de los actos administrativos y presupuestales de la UIF al Presidente del Consejo de Ministros y a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República. Asimismo, en representación de la UIF-Perú comunica al Ministerio Público los casos que se presume están vinculados a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

URUGUAY: Actúa como colaborador de la Justicia y del Ministerio Público y Fiscal. Puede participar en investigaciones llevadas a cabo por las autoridades policiales.

5.14- ¿Cuáles son sus funciones?

ARGENTINA: Conforme el artículo 6 de la ley 25.246 la UIF es la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de la información a los efectos de prevenir e impedir: 1- El delito de lavado de activos (artículo 278 inciso del Código Penal)...2- El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal). Asimismo el artículo 13 de la misma ley determina su competencia que comprende: Recibir, solicitar y archivar las informaciones que brinden los sujetos obligados; disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en la citada ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6 de la misma y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes y colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por la ley 25.246.

BOLIVIA: El G.I.A.E.F. tiene las siguientes funciones: investigar a personas naturales o jurídicas sospechosas de implicación en actividades de legitimación de ganancias

ilícitas; investigar a personas naturales o jurídicas a solicitud de otras unidades de la F.E.L.C.N. en especial personas detenidas en operativos grandes; reunir y analizar las pruebas pertinentes hasta la judicialización; inteligencia selectivas; y coordinación con grupos especiales, el Ministerio Público y otros.

BRASIL: El Consejo de Control de las Actividades Financieras (COAF) tiene como funciones: coordinar y proponer mecanismos de cooperación e intercambio de información que viabilicen acciones rápidas y eficientes en el combate o disimulación de bienes, derechos y valores; recibir, examinar e identificar las operaciones sospechosas de actividades ilícitas previstas en la ley, sin perjuicio de la competencia de otros órganos o entidades; disciplinar y aplicar penas administrativas; comunicar a las autoridades competentes para la iniciación de los procesos correspondientes en caso de existencia de crímenes previstos por la ley.

CHILE: Sus funciones son básicamente recepcionar información de operaciones sospechosas de los sujetos obligados, analizarla y reportarla al Ministerio Público, si corresponde. Puede compartir información con sus similares en el extranjero y está facultada para impartir instrucciones a los sujetos obligados y para recomendar medidas al sector público y privado para prevenir la comisión del delito de lavado de activos.

COLOMBIA: Las funciones de la UIAF según el artículo 3 de la Ley 526 de 1999 son las siguientes: "La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales. La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996. La Unidad de que trata este artículo podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley." En detalle, de acuerdo con el artículo 4° las funciones del Director son: Diseñar las políticas para la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas sus manifestaciones, Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad, coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales, con el fin de diseñar los mecanismos de prevención y protección respectivos, comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las

actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996, solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación, Celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, preparar las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos, rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos, evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación, a las demás autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio la información que conozca en desarrollo de su objeto.

PARAGUAY: Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes: dictar en el marco de las leyes, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero o bienes; recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda información que pueda tener vinculación con el lavado de dinero; analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas, así como de operaciones o patrones de lavado de dinero o bienes; mantener estadísticas del movimiento de bienes relacionados con el lavado de dinero o bienes; disponer la investigación de las operaciones de los que se deriven indicios racionales de delito de lavado de dinero o bienes (esta investigación es realizada por la Unidad de Análisis de Investigación de Delitos Financieros, dependiente de la SENAD); elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión del delito de lavado de dinero o bienes para que se inicie la investigación judicial correspondiente y elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargadas de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos a los efectos de su investigación y sanción en su caso.

PERU: La Unidad de Inteligencia Financiera de Perú, tiene las siguientes funciones y facultades: 1.- Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, y en general a toda Empresa del Estado, quienes están obligados a proporcionarlos bajo responsabilidad; 2.- Solicitar, recibir y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por ésta Ley, mediante los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS); 3.- Solicitar la ampliación de la información señalada en el inciso 2 del presente artículo, así como recibir y analizar los Registros de Operaciones (R.O.); 4.- Solicitar a las personas obligadas por esta Ley, la información que considere relevante para la prevención y análisis del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; 5.- Comunicar al Ministerio Público aquellas operaciones que luego de la investigación y análisis respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo para que proceda de acuerdo a ley 6.- Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que se presuman vinculados a actividades de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional; 7.- Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la

característica de delito precedente del delito de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; 8.- Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo.

URUGUAY: Recibe reportes de operaciones inusuales o sospechosas de los sujetos sometidos a la supervisión del Banco Central del Uruguay, los analiza y, eventualmente, eleva sus conclusiones a la Justicia. Asimismo, realiza inspecciones de cumplimiento de las normas de prevención respecto de los sujetos obligados. También recibe reporte sistemáticos de operaciones financieras por sobre el umbral de 10.000 dólares estadounidenses. Asimismo está facultada para intercambiar información con unidades homólogas del extranjero.

6- Decomiso

6.1- ¿En qué consiste el decomiso de bienes y activos provenientes de ilícitos relacionados con el narcotráfico y el lavado de activos? ¿en qué casos de aplica?

ARGENTINA: El artículo 23 del Código Penal de la Nación establece que en todos los casos en que recayese condena por los delitos previstos en el citado código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, a favor del Estado Nacional, de las Provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros salvo el derecho de estos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados. Cuando el autor o los partícipes hubieran actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra estos. Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste. Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquella dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno se lo destruirá. El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Este instituto que nuestro código denomina "decomiso" o "comiso" se aplica a todos los delitos reprimidos por el citado código y sus leyes complementarias.

Asimismo el artículo 30 de la ley 23.737 establece que el juez dispondrá la destrucción, por medio de la autoridad sanitaria nacional, de los estupefacientes en infracción o elementos destinados a su elaboración a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable o salvo que puedan ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles. El mismo artículo dispone, en el mismo

sentido que el artículo 23 del Código Penal (aunque en este caso la disposición sólo se refiere a los delitos reprimidos por la ley 23.737) que se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito. Finalmente el artículo 39 de la ley 23.737 establece que salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30 de la ley. Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo. El mismo destino se le dará a las multas que se recauden por aplicación de la ley 23.737. Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la sección XII, Título I de la Ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos. Por último, el artículo 278 inciso 4 del Código Penal modificado por la ley 25.246 (ley de lavado de dinero) dice que los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 o 3 de ese artículo (reprime el delito de lavado) podrán ser decomisados.

BOLIVIA: La ley 1970 (C.P.P.) establece en su artículo 253 que, el fiscal, durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, mediante requerimiento fundado, solicitará al juez de la instrucción la incautación de bienes sujetos a decomiso o confiscación de conformidad con el Código Penal y con la ley 1008. El artículo 254 establece que el juez de la instrucción, si existen indicios suficientes acerca de la condición de bienes sujetos a decomiso o confiscación, mediante resolución fundamentada dispondrá: su incautación, la anotación preventiva de la resolución de incautación tratándose de bienes sujetos a Registro y su entrega a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados. No serán objeto de incautación los bienes muebles que fueran de uso indispensable en la casa o habitación del imputado ni los objetos de uso personal, ni del imputado ni de su familia.

BRASIL: El artículo 4 de la ley 9.613/98 establece que el juez de oficio o a requerimiento del Ministerio Público o Representante de la Autoridad Policial, en 24 hs, habiendo indicios suficientes, podrá decretar, en el curso de una acción penal, la aprensión o el secuestro de bienes, derechos o valores del acusado, objeto de los delitos previstos en esa ley.

El artículo 8 de la ley establece que el juez determinará en caso de existencia de tratado o convención internacional o por solicitud de autoridad extranjera competente la aprensión o secuestro de bienes, derechos o valores originados en los crímenes descriptos en el artículo 1 de la ley, practicados en el extranjero. También se aplica lo dispuesto anteriormente en caso de ausencia de tratado o convención internacional cuando el gobierno extranjero promete reciprocidad.

En caso de falta de tratado o convención, los bienes, derechos o valores aprendidos o secuestrados por solicitud de autoridad extranjera competente o los recursos provenientes de su alienación serán repartidos por mitades entre el Estado Requirente y la República Federativa de Brasil reservando los derechos del lesionado o de terceros de buena fe.

Asimismo debe destacarse que la condena por lavado de dinero y de aquellos delitos previstos en el Código Penal implican la pérdida a favor del Estado de los bienes, derechos y valores objeto del delito, reservando los derechos del lesionado y de terceros de buena fe. La Constitución Federal establece que todo bien de valor económico aprendido en ocasión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes o drogas

afines será confiscado y su producido quedará en beneficio de instituciones y personal especializado en tratamiento y recuperación de adictos y para el costeo de actividades de fiscalización, control, prevención, y represión del crimen de tráfico de estas sustancias.

CHILE: El decomiso consiste en la confiscación de los instrumentos o de los efectos provenientes de un delito. Sin perjuicio de las normas generales, según la Ley de Drogas caerán especialmente en comiso: los bienes raíces, bienes muebles, tales como vehículos, naves y aeronaves, dineros, efectos de comercio y valores mobiliarios, y en general todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados por la Ley de Drogas, los efectos que de ellos provinieren, las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos. Los bienes decomisados serán utilizados en los fines indicados en el punto 6.2.

COLOMBIA: La legislación colombiana prevé, además de la figura del comiso, la acción de extinción de dominio. El comiso procede sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe. Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procede hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procede sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella. Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procede sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes. Decretado el comiso, los bienes pasan en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Por su parte la acción de extinción de dominio, regulada a través de la Ley 793 de 2002, en la cual es definida como la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, mediante sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Lo anterior se explica en razón a la ilicitud de la actividad de la cual emana ese derecho. Se declara extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo, b) El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, c) Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito. d) Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito, e) Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión

definitiva por cualquier causa. f) Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes, g) Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen del bien perseguido en el proceso. Las actividades ilícitas a las que se refiere la norma son: a) El delito de enriquecimiento ilícito, b) Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva y c) Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

PARAGUAY: En los casos de lavado de dinero existen dos clases de comiso. El primero donde se decomisa el objeto o el instrumento con el cual se realizó o preparó el delito de lavado de dinero o bienes, y el comiso especial cuando se obtuvo un beneficio para sí o un tercero. Si no es posible el comiso especial, se impondrá el pago sustitutivo del equivalente del valor del beneficio obtenido.

En ambos casos de comiso, la cosa o el derecho sobre ella pasarán a ser de propiedad de aquellos organismos a los cuales son transferidos en el momento en que la sentencia quede ejecutoriada.

Es importante aclarar que en el comiso en el delito de lavado de dinero la propiedad pasa al organismo beneficiado, lo que se produce es la pérdida de la propiedad de estos bienes que fueron utilizados para preparar el ilícito o fueron fruto de la actividad.

La ley 1340/88 y sus modificaciones que reprime el narcotráfico sostiene que los bienes decomisados salvo las armas, municiones y explosivos, sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicada, serán depositadas en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), 70% y el Ministerio Público 30%. Se infiere que en el lavado lo que produce es la desafectación de la propiedad del bien y en la ley 1340/88 es el remate directo de los bienes.

PERU: El decomiso en Perú consiste en la imposición de una pena accesoria a la principal de carácter definitivo en los casos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, sobre los bienes o propiedades del sujeto agente que ha sido condenado por éstos delitos a pena privativa de libertad.

URUGUAY: La ley regula la incautación, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar, así como la confiscación de bienes e instrumentos vinculados con los delitos

de referencia fortaleciendo las facultades de los jueces y protegiéndose los derechos de terceros de buena fe.

6.2- ¿Existe alguna comisión encargada de administrar y/o liquidar y/o adjudicar los bienes y activos decomisados? ¿en qué ámbito funciona? ¿cómo está compuesta?

ARGENTINA: Mediante el decreto 101/2001 se ratifica el convenio suscripto entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación con fecha 15 de Diciembre de 2000, mediante el cual se crea la "Comisión Mixta de Registro, Administración y disposición ley 23.737" que está conformada por dos miembros representantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dos miembros representantes de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación y cuya función es administrar y disponer de los bienes utilizados en la comisión de los delitos reprimidos por la mencionada ley .

BOLIVIA: La comisión encargada de la administración de los bienes incautados al narcotráfico es la "Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados", dependiente del Vice Ministerio de Defensa Social, es el juez quien en la sentencia define la situación definitiva de los bienes.

BRASIL: En lo que se refiere al delito del tráfico de drogas, esa actividad compete a la Secretaría Nacional Antidrogas del Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República, por intermedio de la Dirección Contenciosa y de Gestión del Fondo Nacional Antidrogas. En otras palabras la Secretaría Nacional Antidrogas, Unidad gestora del Fondo Nacional Antidrogas (FUNAD) es el órgano responsable de la administración y distribución de los bienes decomisados en caso de tráfico de drogas, el que debe haber sido dispuesto mediante sentencia definitiva a favor del Estado. Este organismo tiene entre sus facultades la de alienar directa o indirectamente los bienes decomisados conforme lo establece la ley; la de administrar los recursos, bienes y valores; firmar convenios, acuerdos, contratos o cualquier otro ajuste de acuerdo a la legislación y a las normas pertinentes en su área de competencia y realizar directa o indirectamente la alienación de bienes con la pérdida definitiva decretada a favor del Estado tanto como gestiones junto a los órganos del Poder Judicial y de Ministerio Público, verificando la concesión de tutela cautelar, para la venta o apropiación de bienes y valores aprendidos.

CHILE: Los bienes decomisados en conformidad a la Ley de Drogas serán enajenados en cada caso en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecen de valor. El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresan a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Como se indicó anteriormente en el punto 1.1., este Fondo Especial está regulado por un Reglamento.

COLOMBIA: Los bienes objeto de extinción de dominio por delitos de narcotráfico ingresan al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO). Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por conductas tales como lavado de activos derivado de otras conductas subyacentes diversas del

tráfico ilícito de estupefacientes pasan en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes.

PARAGUAY: No existe ninguna comisión.

PERU: En virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 22.095 se creó la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) que tiene como misión principal administrar y controlar mediante la recepción, almacenamiento, custodia, control y disposición de las drogas e insumos químicos decomisados y los bienes incautados por tráfico ilícito de drogas. Esta facultad se ha extendido para los efectos de las disposiciones relacionadas con el lavado de activos. La OFECOD es una dependencia del Ministerio del Interior, teniendo como responsable a un Director Ejecutivo.

URUGUAY: El artículo 67 del Decreto-Ley 14.294 establece: " Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez los pondrá a disposición del Poder Ejecutivo el cual les dará destino, pudiendo optar - según las características de los bienes, productos o instrumentos y lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto- por: A) Retenerlos para uso oficial o transferirlos a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en la incautación o decomiso de los mismos; B) Venderlos y transferir el producto de esa enajenación a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas; C) Transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción a la sociedad de los afectados por el consumo." La reglamentación ha establecido que, en el caso previsto en el literal C) la administración le corresponde a al Junta Nacional de Drogas.

6.3- ¿Cuál es el destino de los bienes y activos decomisados? Explique brevemente el procedimiento para adjudicar los bienes y activos decomisados o su producto.

ARGENTINA: Conforme lo dispone el decreto No. 101/2001, los bienes decomisados o secuestrados sobre los que no haya caído sentencia condenatoria deben ponerse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición ley 23.737 quien será la responsable de recepcionarlos, procurando lugares físicos adecuados en el caso que se trate de muebles o semovientes y evitando su deterioro y ocupación ilegítima en el caso de inmuebles. En este caso deberá administrarlos, con la posibilidad de darlos en comodato o arrendamiento y contratar los seguros necesarios a fin de resguardar los bienes que tenga a su disposición y la responsabilidad civil frente a terceros damnificados. La Comisión Mixta deberá llevar un inventario de todos los bienes que recepcione, consignando los actos de administración y/o disposición que se realicen sobre los mismos. La Comisión Mixta tendrá en cuenta que las asignaciones de bienes en especie deberán limitarse al mínimo imprescindible, procurando en la mayoría de los casos se disponga la enajenación de aquellos, la que se realizará mediante subasta pública. La Comisión Mixta podrá proponer al Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y La Lucha contra el Narcotráfico la designación de abogados de distintas jurisdicciones donde tramiten causas por infracciones a la ley de estupefacientes, con el objeto que intervengan en su representación a fin de realizar las presentaciones judiciales y/o administrativas que sean necesarias para agilizar, instar y concretar la realización de la subasta y toda otra

gestión que se le encomiende. En una cuenta especial denominada "Fondos ley 23.737" se depositarán los beneficios económicos obtenidos del delito, el producto de la venta de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del mismo y las multas que se recaudaren por la aplicación de la ley de estupefacientes. La Comisión Mixta gestionará la transferencia mensual a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico del 50% de los fondos depositados deducidas las sumas previsionadas para formar un fondo de reserva. En el caso de que la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico o la Corte Suprema de Justicia de la Nación estén interesadas en que algún bien le sea entregado en especie, así lo deberá gestionar ante la Comisión Mixta, previa tasación por parte del Tribunal de Peritos de la Nación, imputándose el porcentaje que le corresponda a quien gestione la entrega del bien en especie, corriendo los gastos de administración, una vez entregado el mismo, por cuenta exclusiva de quien requiera el bien.

BOLIVIA: Los bienes confiscados al narcotráfico, de acuerdo a lo señalado por la ley 1008, serán destinados preferentemente a programas de prevención, educación, salud y la creación de centros de rehabilitación independientemente de los fondos destinados a la construcción de penitenciarías señaladas por la citada ley en su artículo 71 inc. b) última parte.

BRASIL: Los recursos del FUNAD son destinados a programas de formación profesional, prevención, tratamiento, recuperación, represión, control y fiscalización del uso o tráfico de drogas; a programas de información al público en general; al pago de cuotas internacionales a que el Estado esté obligado como miembro de organismos internacionales o regionales que se dediquen a la temática de las drogas; a las organizaciones que desarrollan actividades específicas de tratamiento y recuperación de usuarios de drogas; a la participación de representantes y delegados en eventos realizados en Brasil o en el exterior que versan sobre drogas y para costos de gestión, entre otros.

Los recursos del FUNAD podrán ser destinados al cumplimiento de las atribuciones del COAF en el combate a los crímenes de lavado de dinero u ocultación de bienes derechos y valores previstos en la ley 9613/98 hasta el límite establecido por el artículo 2 inciso Vi de dicha norma.

CHILE: Tal como se señaló en el punto anterior, los bienes decomisados en conformidad a la Ley de Drogas serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario. El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. La forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garantizan la transparencia de los actos tendientes a su traspaso se estableció en un reglamento dictado por el Ministerio del Interior. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas por la Ley de Drogas y al precio de la subasta de las especies retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal que no hubieren sido reclamadas por su legítimo titular transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio.

COLOMBIA: El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1461 del 28 de julio de 2000, expidió la reglamentación en materia de destinación de bienes incautados, que se encuentran a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y estableció el

procedimiento para la destinación de los mismos en forma provisional, a las Entidades Oficiales o a instituciones de Beneficio Común sin ánimo de lucro, legalmente reconocidas, que tengan por lo menos cinco (5) años de trayectoria y que sus programas sean de público reconocimiento por parte de la comunidad beneficiaria. Dicho procedimiento comprende una serie de obligaciones, las cuales se comprometen a cumplir las Entidades interesadas en las destinaciones, para efectos de entrar a considerar sus propuestas. Las precitadas normas establecen el siguiente procedimiento, cuyo trámite implica: a) La publicación de los bienes disponibles por parte de la Dirección Nacional de Estupeficientes se realiza en la Oficina de Notificaciones de esta Entidad y en la página Web www.dne.gov.co. El listado contendrá el número que el bien tiene asignado en la base de datos de esta Dirección, el tipo de bien con algunas especificaciones según el caso y su ubicación y b) Las entidades interesadas presentarán, dentro de los términos establecidos en la publicación, la propuesta. Esta debe presentarse en sobre cerrado y ser depositada en la urna que para tal fin se ubica en la Oficina de Correspondencia de la Dirección Nacional de Estupeficientes. Cuando los proponentes se encuentren en lugares diferentes de esta capital, deben remitirlas por correo certificado, teniendo de presente el plazo establecido en la publicación.

PARAGUAY: En el delito de lavado una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, los bienes decomisados serán transferidos a organismos especializados en la lucha contra el narcotráfico, la fiscalización, la prevención del uso indebido de estupeficientes y sustancias psicotrópicas, para el tratamiento de rehabilitación y reinserción social de los afectados por consumo. También el Juez puede disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otros países con los que hubiera acuerdos internacionales que regulen la materia.

PERU la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) recibe, registra, asigna a las dependencias públicas para uso exclusivo del servicio oficial, y controla los bienes incautados y decomisados por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

El procedimiento consiste en la asignación de los bienes muebles e inmuebles incautados por tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, a las entidades públicas que lo soliciten. La OFECOD ejerce las siguientes funciones: a) Realiza el control administrativo periódico de los bienes incautados mediante pedidos de información a las entidades de custodia y/o asignatarias y a las autoridades políticas de provincias; b) Ejerce el control contable, mediante registros auxiliares, del dinero y joyas incautadas por tráfico ilícito de drogas y lavado de activos depositados en custodia en el Banco de la Nación; c) Realiza el trámite de inscripción en el Sistema de Información Nacional de bienes de Propiedad Estatal – SINABIP – de los bienes que por sentencia judicial firme son incautados definitivamente (decomisados) a favor del Estado; d) Realiza la adjudicación definitiva de los bienes decomisados a favor del Estado a las dependencias públicas asignatarias que los tuvieron en uso oficial; e) Realiza la devolución de bienes muebles e inmuebles a sus propietarios por resolución judicial que así lo ordene, previa coordinación y pronunciamiento de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales relativos al tráfico ilícito de drogas; f) Realiza la venta por subasta pública de los bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas a favor del Estado que, por su naturaleza y/o condiciones, no fueron asignados a dependencias públicas para uso oficial y g) Mantiene el archivo y adecuada conservación de las actas sobre internamiento, retiro, incineración, neutralización, transferencia, comercialización y devolución de las drogas e insumos químicos, según

el caso, y de la documentación sobre incautación, asignación, devolución, adjudicación y/o subasta de bienes incautados por tráfico ilícito de drogas.

URUGUAY: Ver 6.2.

6.4- ¿Qué medidas cautelares es posible aplicar a los bienes y activos con carácter previo al decomiso?

ARGENTINA: El artículo 231 del Código Procesal establece que el juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o a aquellas que puedan servir como medios de prueba. Sin embargo esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisita personal o inspección, dejando constancia de ello en el acta respectiva y dando cuenta inmediata del procedimiento realizado al juez o al fiscal intervinientes.

El artículo 233 del Código Procesal dice que los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso de ser necesario podrá disponerse su depósito. El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convengan así a la instrucción. Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas. Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

BOLIVIA: El artículo 90 del Código Penal establece: "Art. 90: (Hipoteca Legal, Secuestro y Retención).- Desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para responsabilidad civil. Podrá ordenarse también, por el juez, el secuestro de los bienes muebles, y la retención en su caso." De la misma forma, el Código de Procesamiento Penal boliviano establece en su artículo 252 las medidas cautelares reales "Art. 252: (Medidas Cautelares Reales). Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida en el Artículo 90 del Código Penal, las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez del proceso, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y el pago de costas y multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado. El trámite se regirá por el Código de Procesamiento Civil". De la misma forma, el capítulo II del Código de Procedimiento Penal (Arts. 253 al 256) regula las medidas cautelares sobre bienes sujetos a confiscación o decomiso.

BRASIL: Los vehículos, embarcaciones, aeronaves y cualquier otros medios de transportes, así como las máquinas, utensilios, instrumentos y objetos de cualquier naturaleza, utilizados para cometer los delitos definidos en la ley 6.368/76 quedarán bajo la custodia de la autoridad de policía judicial, excepto las armas a las que se aplicará la legislación específica. Cuando la aprensión hubiera recaído sobre dinero o cheques emitidos con orden de pago, la autoridad policial que lleva adelante la investigación deberá de inmediato requerir al juez competente la intimación al Ministerio Público. Una vez realizada la misma, el Ministerio Público requerirá al juez la conversión del dinero o cheques secuestrados en dinero moneda nacional, depositando dichas cantidades en cuenta judicial adjuntando a la causa los correspondientes recibos. Cuando la aprensión recayera sobre bienes no mencionados en los párrafos anteriores, el Ministerio Público requerirá al juez competente, que en carácter cautelar,

proceda a la alienación de los bienes aprendidos, salvo aquellos que el Estado por intermedio de la SENAD solicite que sean colocados bajo custodia policial, de órganos de inteligencia o de la milicia federal para ser destinados en operaciones de prevención y represión del tráfico ilícito de estupefacientes. El juez determinará la valuación de los bienes y su alienación debiendo depositarse su producido en el FUNAD previa caución que esta deberá prestar mediante solicitud a la Secretaría del Tesoro Nacional. Una vez efectivizada la caución, los valores de la cuenta judicial serán transferidos al FUNAD.

En la sentencia de mérito, el juez decidirá sobre la pérdida de los bienes o valores y sobre el levantamiento de la caución.

El artículo 4 de la ley 9613/98 establece que el juez, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, en veinticuatro horas, habiendo indicios suficientes, podrá decretar, en el curso de una investigación penal, la aprensión o secuestro de bienes, derechos o valores del acusado, o existentes a su nombre, objeto de los delitos previstos en citada ley. Los valores aprendidos durante el transcurso de un causa penal tipificados en la ley de estupefacientes y que no fueran objeto de tutela cautelar, después de la resolución de pérdida a favor del Estado, serán expropiados directamente al Fondo Nacional Antidrogas. Compete a la Secretaría Nacional Antidrogas la alienación de los bienes aprendidos, cuyo procedimiento haya sido decretado a favor del Estado (ley 10.409/02).

CHILE: El Ministerio Público puede solicitar al juez de garantía que decrete, aún antes de la formalización de la investigación cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento o beneficio de bienes provenientes del lavado de dinero. Podrá decretarse, entre otras, prohibición de celebrar actos y contratos, retener en bancos e instituciones financieras, depósitos de cualquier naturaleza que sean e impedir transacciones de acciones, bonos y debentures. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que previo a la dictación de la sentencia firme que determine la ocurrencia de un hecho punible y sus sanciones, los bienes, los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos procedentes de los delitos a que se refiere la Ley de Drogas, están en calidad de incautados. A solicitud del Ministerio Público, dichos bienes pueden ser destinados a una institución del Estado, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación. Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación, la que se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa. En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.

COLOMBIA: El artículo 83 del Código de Procedimiento Penal dispone que: "Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso, la incautación y

ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo. Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.”

PARAGUAY: Respecto a delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, la Ley No. 1.340 que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines, establece como medidas cautelares que se pueden adoptar previo al comiso, la inhibición general de enajenar y gravar bienes, y el embargo de bienes, determinadas en sus artículos 46 y 49, “Art. 46. El juez de la causa, como medida preventiva urgente, decretará sin más trámites en el auto de instrucción sumarial, la inhibición general de enajenar y gravar bienes del procesado y el embargo de todos sus bienes o dinero depositados en bancos o entidades financieras o en poder de terceros, bajo cualquier título. El Juez podrá disponer el levantamiento parcial de la medida, con intervención del Fiscal, para atender los gastos de subsistencia de su familia.”, y, “Art. 49. El que, por sí o por interpósita persona, aparezca como propietario o poseedor de bienes de cualquier naturaleza, adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes o sus materias primas a las que se refiere esta Ley, será inhibido para disponer de dichos bienes. El Juez dictará las medidas necesarias para al aseguramiento de los mismos.”. Por su parte, la Ley N° 1.015/96 que reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes, en su Artículo 36 dispone que el Juez podrá decretar “...de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado en el Artículo 3ª de la presente ley.”

PERU: La medida cautelar aplicable es la inscripción preventiva en los Registros Públicos de los bienes inmuebles por disposición judicial, que han sido incautados durante la intervención preliminar por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

URUGUAY: Todas las medidas cautelares previstas en las normas procesales de carácter general son aplicables, en especial el artículo 62 del Decreto-Ley 14.294 que edicta: “El Juez de la causa podrá, en cualquier momento, sin noticia previa, dictar una resolución de incautación, secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar encaminada a asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, para su eventual confiscación o decomiso. Las precedentes facultades del Juez de la causa podrán ser ejercidas, sin perjuicio de las previstas en los artículos 81 y 159 a 162, inclusive, del Código General del Proceso.”

7- Cooperación internacional

7.1- ¿Ha suscripto su país la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia penal? ¿En qué fecha? ¿Ha sido ratificada?

ARGENTINA: Fue suscripta por nuestro país con fecha 6 de Junio de 2004 y se ha iniciado el proceso de ratificación.

BOLIVIA: Bolivia no ha suscripto ni ratificado la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

BRASIL: Fue suscripta en el año 1994. No ha sido ratificada, sin embargo en Mayo de 2003 fue enviada al Congreso con el objeto de obtener la ratificación.

CHILE: fue suscripta por Chile el 24 de abril de 1997 y depositado el instrumento de ratificación ante la OEA en abril de 2004.

COLOMBIA: La convención de Nassau, Bahamas 1992 ha sido ratificada por Colombia.

PARAGUAY: Fue ratificada por LEY No. 2.194, de fecha 4 de septiembre de 2003, que aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Además, la República del Paraguay, ha ratificado, por LEY N° 2.192, de fecha 14 de agosto de 2003, el Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

PERU: Perú ha suscripto la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992, mediante Decreto Supremo No. 06-05-RE de fecha 10 de Enero de 1995, instrumento que fue materia de Ratificación No. 0304-95, y fue depositado el 26 de Abril de 1995, entrando en vigencia a partir del 26 de Mayo del mismo año.

URUGUAY: Fue suscripta con fecha 22 de Enero de 1993. No ha sido ratificada.

7.2- ¿Qué medidas de cooperación judicial internacional adopta su legislación y cuáles son sus alcances?

ARGENTINA: El artículo 1 de la ley 24.767 establece que la República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél. No constituirá obstáculo para brindar ayuda, que el delito que fundamenta el pedido no se encuentre tipificado por la ley argentina, salvo que la ayuda consistiera en secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia, intervención de comunicaciones telefónicas (en estos casos es necesaria la doble tipificación) o en una solicitud de extradición en cuyo caso se aplicará la normativa específica. La cooperación solicitada podrá consistir en: notificación de resoluciones y sentencias, recepción de testimonios y declaraciones de personas, notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio, practica de embargos, secuestro de bienes, inmovilización de activos, realización de inspecciones e incautaciones, remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba, traslado de personas detenidas para que comparezcan ante una autoridad del estado requirente, seguimientos de personas, interceptación de correspondencia, intervención de comunicaciones telefónicas, cumplimiento de penas privativas de libertad impuestas por tribunales extranjeros a nacionales argentinos para que las cumplan en nuestro país, cumplimiento de condenas condicionales o de libertad condicional dictadas por tribunales extranjeros, ejecución de condenas de multa, inhabilitación y decomiso de bienes dictadas en el extranjero, cumplimiento de penas privativas de libertad impuestas por tribunales argentinos a extranjeros para que las cumplan en el país de su nacionalidad, cumplimiento en el extranjero de penas en régimen de libertad condicional dictadas por tribunales argentinos y ejecución en el extranjero de

condenas de multa, inhabilitación y decomiso de bienes dictadas por autoridad argentina.

BOLIVIA: El Código de Procedimiento Penal en su título VI establece las normas generales de cooperación judicial y administrativa internacional (Arts. 138 al 148) de la siguiente manera: "Artículo 138° (Cooperación): Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código. La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente." "Artículo 139° (Requisitos): La solicitud de asistencia contendrá: 1- La identidad de la autoridad requirente; 2-El objeto de la solicitud y una breve explicación de la asistencia que se pide; 3-La descripción del hecho que se investiga, su tipicidad y el texto oficial de la ley; 4-Indicación del tiempo conveniente para su cumplimiento y; 5-Cualquier otra información necesaria para cumplir de forma adecuada la solicitud. La solicitud y los documentos remitidos deberán ser traducidos al idioma español. El juez podrá solicitar información complementaria." "Artículo 140° (Negación o suspensión de asistencia): La asistencia será negada cuando: 1- La solicitud vulnere los derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, este Código y leyes vigentes de la República. 2- La solicitud esté relacionada con hechos que están siendo investigados o procesados en la República o haya recaído sentencia ejecutoria sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la cooperación. El juez podrá suspender el cumplimiento de la cooperación acordada en caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o un proceso en la República. La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada." "Artículo 141° (Devolución de documentos): La autoridad requerida a tiempo de entregar la documentación original y objetos requeridos, solicitará al requirente su devolución a la brevedad posible, salvo renuncia al derecho de recuperarlos." "Artículo 142° (Asistencia de las partes): Toda persona afectada en la sustanciación de la solicitud, podrá participar en la misma conforme a lo previsto en este Código." "Artículo 143° (Gastos): Cuando los actos solicitados demanden gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente, antes de proceder a la ejecución de la diligencia, el depósito de los recursos necesarios para cubrirlos." "Artículo 144° (Asistencia de la autoridad requirente): Cuando la naturaleza y las características de la cooperación solicitada requiera la presencia de funcionarios extranjeros, el juez podrá autorizar la participación de ellos en los actos requeridos." "Artículo 145° (Exhortos): Las solicitudes vinculadas al cumplimiento de un acto o diligencia personal serán dirigidas a jueces o autoridades extranjeras mediante exhortos, que se tramitarán en la forma establecida por Convenios y Tratados internacionales, Costumbre internacional y este Código. Los jueces canalizarán las comunicaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que sean tramitadas por la vía diplomática. Se podrán realizar directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando las solicitudes o la contestación a un requerimiento, con noticia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto." "Artículo 146° (Residentes en el extranjero): Si el testigo se encuentra en el extranjero, la autoridad judicial solicitará la autorización del Estado en el cual éste se halla para que sea interrogado por el representante consular, por el fiscal o por el mismo juez constituido en el país de residencia. Regirán análogamente las normas del anticipo jurisdiccional de prueba." "Artículo 147° (Pericias): La autoridad judicial podrá solicitar el dictamen de peritos extranjeros en el país o en el exterior, y la cooperación judicial para el control de las

operaciones técnicas que deban realizarse en el exterior. Regirán, en lo pertinente, las normas de la pericia y del anticipo jurisdiccional de prueba.” “Artículo 148° (Investigaciones internacionales): Cuando la organización criminal que opera en el país tenga vinculaciones internacionales, la Fiscalía podrá coordinar la investigación con otros países u organismos internacionales. A este efecto, podrá conformar equipos conjuntos de investigación.”

BRASIL: Específicamente en materia de lavado de dinero, el artículo 8° de la Ley No. 9.613/98 establece que el juez determinará, en la hipótesis de existencia de tratado o convención internacional y por solicitud de autoridades extranjeras competentes, la aprehensión o el secuestro de los bienes, derechos o valores oriundos de crímenes descritos en el artículo 1° (lavado de dinero), practicados en el extranjero. Conforme el apartado 1°, se aplica lo dispuesto en el artículo 8°, independientemente de tratado o convención internacional, cuando el gobierno del país de la autoridad solicitante promete reciprocidad al Brasil. Sin embargo de las medidas arriba citadas, es digno de nota que el Brasil actualmente es signatario de una serie de acuerdos de cooperación jurídica en materia penal, por intermedio de los cuales se obligó a prestar asistencia mutua en materia de investigación, averiguación, acción penal, prevención de crímenes y procesos relacionados a delitos de naturaleza criminal. Los países con los cuales Brasil posee acuerdos bilaterales en los campos de la asistencia judicial en materia penal, actualmente vigentes, son: Colombia, Estados Unidos, Francia, Italia, Perú y Portugal. Entre los multilaterales, pueden ser citados, como ejemplos, el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal – MERCOSUR, la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de Palermo. En esos acuerdos, la República Federativa del Brasil reconoce la especial importancia de combatir graves actividades criminales, incluyendo lavado de dinero y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, sin limitar el alcance de la asistencia sobre esas actividades. El alcance de la asistencia comprende, entre otros, la toma de declaraciones de personas, suministro de documentos, registros y bienes, localización o identificación de personas (físicas o jurídicas) o bienes, entrega de documentos, transferencia de personas bajo custodia para prestar declaración o para otros fines, ejecución de pedidos de búsqueda y aprehensión, además de asistencia en procedimientos relacionados a inmovilización, confiscación y restitución de bienes y recaudación de multas.

CHILE De acuerdo a la Ley de Drogas el Ministerio Público, sin necesidad de actuar por intermedio de la Corte Suprema y del Ministerio del Relaciones Exteriores como en la generalidad de los casos, puede requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los delitos contemplados en ella, de acuerdo a lo pactado en convenciones o tratados internacionales, aún cuando ellos se mantengan en secreto por disposición del fiscal (se incluye el lavado de dinero). Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizadas en la investigación de aquellos delitos, ya sea que se hayan cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados y a que ella mantendrá su carácter confidencial. El Ministerio de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en la Ley de Drogas cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Cabe agregar, que los delitos sancionados por la Ley de Drogas serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aún en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

COLOMBIA: La cooperación judicial se encuentra consagrada en el código de procedimiento penal en los artículos 484 al 489 y la extradición está regulada en el en los artículos 490 al 514 del mismo código. El alcance de estas normas, es prestar y recibir cooperación en materia penal, bien sea de manera directa por medio de un enlace con las autoridades centrales de cada país o por vía diplomática si se requiere. El intercambio de pruebas necesarias dentro de un proceso, busca hacer más ágil y buscar un mejor resultado en las investigaciones penales.

PARAGUAY: En el ámbito del tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, la Ley 1.340, establece las siguientes medidas en materia de cooperación judicial internacional: "Art. 72 Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la República podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para: a) la notificación de resoluciones y sentencias; b) la recepción de testimonios y de otras declaraciones; c) la realización y recepción de pericias; d) efectuar inspecciones e incautaciones; e) proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación; f) el examen de lugares y de objetos; g) la exhibición y entrega de documentos y expedientes; h) la identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios; i) la remisión de imputados, procesados o condenados; j) cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno e internacional". "Art 73. Las piezas probatorias provenientes del extranjero se regirán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan, siendo ellas válidas siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales". "Art 74. Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su libre y expreso consentimiento al juez de la causa, será transitoriamente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia. El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el Estado requirente los términos del traslado, el que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas". "Art 75. El traslado transitorio estará sujeto a las siguientes reglas: a) el Estado requirente comunicará al Estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país; b) El Estado requirente acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos: 1) la resolución dictada por el juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la práctica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida; 2) la explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias; 3) la explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación; y 4) los datos personales que permitan la identificación del requerido; c) recibida la petición de traslado transitorio por el juzgado o tribunal que entienda en la causa del requerido, el mismo determinara en un plazo no mayor a tres días hábiles, si

dicha petición reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reúne, procederá a recibir la declaración del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su consentimiento para participar o no en la diligencia para la cual es reclamado y para ser o no trasladado a tal efecto al extranjero; d) si el requerido expresa su consentimiento se comunicará al Estado requeriente, por los canales diplomáticos correspondientes, el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público; e) se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido; f) si la petición careciera de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes; g) no se concederá la petición del traslado transitorio del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado o tribunal, previo dictamen de Fiscalía General del Estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país. Artículo 76. Previo al traslado transitorio del requerido el Estado requirente se comprometerá expresamente, a: a) garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, en el del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional; b) proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen; c) devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o aun antes si se finiquitan las diligencias procesales que motivaron la petición; d) sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado; e) permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga al requerido, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos; f) realizar las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un intérprete debidamente matriculado; g) hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estada en el país requirente.” “Art. 77. El Estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado transitorio, por vía diplomática, copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dicte.” “Art 78. En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del Artículo 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990.” “Art 79. En las solicitudes de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por esta ley, se dará participación a la Secretaria Nacional Antidroga (SENAD).” En materia de lavado de dinero, la Ley N° 1.015, en sus artículos 37 y 38 dispone al respecto cuanto sigue: “Artículo 37.- Destino de los bienes, objetos o instrumentos. ...El Juez podrá disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia. Artículo 38.- Cooperación judicial. El juez competente cooperará con sus similares de otros Estados para el diligenciamiento de los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en nuestra ley procesal a fin de identificar al delincuente y localizar bienes, objetos e instrumentos relacionados con el delito tipificado en el Artículo 3° de esta ley, a cuyo efecto dará curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero”.

PERU: Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional, se rigen por los tratados internacionales celebrados por Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos.

Si existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial el Código Procesal Penal, sirven para interpretarlas y se aplican en todo lo que no disponga en especial el tratado.

URUGUAY: El Decreto-Ley 14.294, modificado por la ley 17.016 contempla la recepción de solicitudes de auxilio penal internacional provenientes del extranjero, disponiendo su recibo por la Dirección de Cooperación Jurídico Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio tiene a cargo diversos cometidos relacionados con la función judicial en cuestiones atinentes al derecho internacional privado y a la cooperación jurídica internacional.

7.3- ¿Existen en su país reglas generales de cooperación judicial en esta materia?

ARGENTINA: Si. Los principios generales están establecidos en la ley 24.767 y consisten en la prestación de la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción del estado requirente. No constituye obstáculo para brindar ayuda que el delito que fundamenta el pedido no se encuentre tipificado por la ley argentina salvo que la ayuda consistiera en secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia, intervención de comunicaciones telefónicas (en estos casos es necesaria la doble tipificación) o en una solicitud de extradición en cuyo caso se aplicará la normativa específica. Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda. Sin perjuicio de ello, las normas de ley 24.767 servirán para interpretar el texto de los tratados y en todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicara la ley 24.767. En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.

BOLIVIA: Las normas generales de cooperación judicial y administrativa nacional se encuentran en el Código de Procedimiento Penal en su título VI (Arts. 138 al 148). En especial el artículo 138° del mencionado texto legal establece que se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código. La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

BRASIL: El artículo 21, apartado I, de la Constitución Federal, al tratar las relaciones con Estados extranjeros, da origen a la obligación de cumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado brasileño. Cabe destacar, aun, que el compromiso internacional de prestar cooperación judicial es un compromiso del Estado brasileño del cual el Poder Judicial es uno de los Poderes Constituidos. En consecuencia, el juez tiene el deber de cumplir, en el ámbito de su competencia constitucional, las obligaciones impuestas a la República Federativa del Brasil. Existen normas de procedimientos relativas a exhortos, cuyo conocimiento es competencia del

Supremo Tribunal Federal. Paralelamente, si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Federativa del Brasil, en el ámbito de la llamada asistencia directa, sus disposiciones regirán el trámite de las solicitudes de cooperación.

CHILE: La República de Chile suscribió y ratificó la Convención de Viena, por lo que el cumplimiento de las solicitudes de cooperación se rigen por lo establecido en el artículo 7 de esa Convención, a menos que exista acuerdo, tratado o convención vigente. Existen normas procedimentales relativas a cartas rogatorias y exhortos, en conformidad a las cuales se tramitan estas solicitudes, que son conocidas por la Corte Suprema. Sin perjuicio de lo anterior y como se señaló precedentemente, cabe agregar que en el caso de la Ley de Drogas el Ministerio Público, sin necesidad de actuar por intermedio de la Corte Suprema y del Ministerio del Relaciones Exteriores como en la generalidad de los casos, puede requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los delitos contemplados en ella, de acuerdo a lo pactado en convenciones o tratados internacionales. Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizadas en la investigación de aquellos delitos, ya sea que se hayan cometido en Chile o en el extranjero.

COLOMBIA: Existen reglas generales de cooperación, las cuales se encuentran consagradas en el código de procedimiento penal en los artículos 484 al 489 y en los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes sobre cooperación judicial. Adicionalmente, existen memorandos de entendimiento o acuerdos entre gobiernos, que permiten agilizar el intercambio de información y pruebas.

PARAGUAY: No, a más de las citadas, solo las contenidas en los Acuerdos Bilaterales y Multilaterales suscriptos y ratificados por la República del Paraguay. El Código Penal en cuanto a la tramitación de exhortos y solicitudes de extradición, hace remisión a las normas y costumbres internacionales, a las del Código Procesal Civil o, reglas de reciprocidad.

PERU: Las reglas generales de cooperación judicial están contenidas en el Decreto Supremo No. 06-95-RE de fecha 10 de Enero de 2005 (Instrumento de Ratificación 0304-95, que ratifica la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal), y en el Código Procesal Penal (-Libro Séptimo- Cooperación Judicial Internacional), vigente desde el 01 de Febrero de 2006.

URUGUAY: La ley 17.016 incorpora la intervención preceptiva de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura a efectos de centralizar y agilizar los pedidos de cooperación internacional. Se procura asegurar el cumplimiento estricto del orden jurídico nacional, del orden público interno y del principio de soberanía nacional sin apartarse de las obligaciones y deberes de carácter internacional impuestos por la Convención de Viena (ONU) de 1988 y por otras normas de cooperación internacional a las que se haya obligado el país.

7.4- ¿Qué requerimientos se exigen para el intercambio de información con otras unidades de información financiera (UIF) o con otros sistemas judiciales?

ARGENTINA: Conforme lo establecido por el artículo 14 inciso 9 de la ley 25.246, la UIF estará facultada para organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia UIF o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

BOLIVIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 18 inciso 6 del D.S. 24.771 (Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras) la UIF puede acceder a cualquier base de datos, expedientes, informes y cualquier otra forma de documentación de entidades públicas a fin de obtener la información necesaria que le permita cumplir con sus objetivos, no pudiendo negársele el acceso. De esta normativa se desprende que la UIF puede solicitar información de cualquier base de información de entidades públicas y al estar ligada esta información a una investigación o análisis de lavado de dinero puede ser compartida con sus análogas. La UIF no tiene restricciones de acceso a la información protegida por el secreto bancario, la que, en consecuencia, puede poner a disposición de las unidades de inteligencia financiera del extranjero que la soliciten. Los intercambios de información de la UIF con sus análogos están sujetos a las condiciones establecidas en los memorandos de entendimiento, los que contienen condiciones que garantizan que la información enviada y recibida por las autoridades de la UIF sea utilizada únicamente en la forma autorizada y de conformidad con la normativa vigente. La UIF sólo intercambia información con entidades análogas y, en su calidad de autoridad solicitante, informa a la autoridad receptora del pedido, el propósito del mismo y en nombre de quién se los hace y como autoridad receptora solicita la misma información a la autoridad solicitante.

BRASIL: De acuerdo al artículo 12 del decreto 2799/98 el COAF podrá compartir informaciones con las autoridades pertinentes de otros países y de organismos internacionales en base al principio de reciprocidad y los acuerdos existentes. En esta inteligencia el COAF ha suscripto un memorando de entendimiento para el intercambio de informaciones relativas al lavado de dinero con unidades de inteligencia financiera de diversos países, tales como Bélgica, Bolivia, Colombia, España, Francia, Guatemala, Panamá, Paraguay, Portugal, Rusia y Tailandia.

CHILE: La Unidad de Análisis Financiero está autorizada para intercambiar información con sus similares en el extranjero. Para tal efecto, la Unidad de Análisis Financiero deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes. La entidad solicitante deberá operar con reciprocidad en caso que se le solicite información. El Ministerio Público podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de la investigación. En esta misma línea es que la Unidad de Análisis Financiero ha suscripto numerosos "Acuerdos de Entendimiento" con otros países como protocolos en los que se garantiza reciprocidad. En el caso de la Ley de Drogas, el Ministerio Público, tal como ya se señaló podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos contemplados en ella, incluso si ésta tiene el carácter de secreta. La entrega de la información deberá condicionarse, en todo caso, a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

COLOMBIA: Para el suministro de información a otras UIF se requiere que aquellas hayan suscripto un Memorando de Entendimiento con la UIAF o formen parte del Grupo Egmont; en ambos casos los requerimientos deben básicamente indicar brevemente los hechos que fundamentan la consulta siguiendo así los lineamientos del Grupo

Egmont. La UIAF no entrega información directamente a autoridades judiciales de otros países, pues la información es de inteligencia y no tiene el carácter de prueba judicial.

PARAGUAY: La Ley 1.015, en su artículo 33 determina: "Artículo 33.- Colaboración internacional En el marco de convenios y acuerdos internacionales, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes colaborará en el intercambio de información, directamente o por conducto de los organismos internacionales, con las autoridades de aplicación de otros Estados que ejerzan competencias análogas, las que estarán igualmente sujetas a la obligación de confidencialidad. Al responder a las solicitudes de información de otros Estados se valorará la concurrencia de aspectos relativos a la soberanía y la defensa de los intereses nacionales."

PERU: Al respecto, el Código Procesal Penal ha establecido lo siguiente: 1.- Los requerimientos que presenta la autoridad extranjera y demás documentos que envíen, deben ser acompañados de una traducción al Castellano; 2.- Si la documentación es remitida por intermedio de la autoridad central del país requirente o por vía diplomática, no necesita legalización; 3.- La presentación en forma de los documentos presume la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran; 4.- Corresponderá a la Autoridad Central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, traducir las solicitudes y la demás documentación que envíen las autoridades peruanas a las extranjeras. En los Actos de Cooperación Judicial Internacional, se ha previsto en el Artículo 511, inciso h) la práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos.

URUGUAY: El artículo 7 de la ley 17.835 establece lo siguiente: "Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación del delito de lavado de activos con las autoridades de otros Estados que ejerciendo competencias homólogas lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad podrá, además, suscribir memorandos de entendimiento. Para este efecto sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos: a) La información a brindarse deberá ser utilizada por el organismo requirente al sólo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8 de la presente ley; b) Respecto de la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios; c) Los antecedentes suministrados sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el estado requirente, previa autorización de la justicia penal del país requerido que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional."

7.5- ¿Puede su país realizar un decomiso a solicitud de otro Estado? Caso afirmativo, ¿puede su país compartir los bienes decomisados o su producido con ese Estado?

ARGENTINA: Conforme la ley 24.767, nuestro país puede realizar medidas de secuestro de bienes, a requerimiento de otro estado siempre que el hecho que origine

la solicitud sea delito en Argentina. Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informara al Estado requirente. La legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas. Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer saber expresamente. En tal caso se accederá a la petición, siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

BOLIVIA: No existen previsiones específicas y concretas respecto a la procedencia o no sobre la ejecución de un decomiso a solicitud de otro Estado, ni acerca de la posibilidad de compartir los bienes decomisados o su producido.

BRASIL: El juez determinará en caso de existencia de tratado o convención internacional y por solicitud de autoridad extranjera competente, la aprensión o secuestro de bienes, derechos o valores provenientes de delitos cometidos en el extranjero. Esto se aplicará independientemente de la existencia de tratado o convención internacional, cuando el gobierno del país de la autoridad solicitante prometa reciprocidad hacia Brasil.

En caso de falta de tratado o convención, los bienes, derechos o valores aprendidos o secuestrados por solicitud de autoridad extranjera competente o el producido de su alienación serán repartidos entre el estado requirente y el Brasil por mitades reservando el derecho de las víctimas y de los terceros de buena fe.

CHILE: No existen normas especiales que regulen el decomiso internacional en materia de lavado de activos, por lo que deberían aplicarse las reglas generales que permiten hacerlo previa autorización judicial solicitada por el fiscal chileno al juez de garantías. No existe regulación en cuanto a la posibilidad de compartir bienes con otros Estados.

COLOMBIA: La República de Colombia puede ejecutar el decomiso de bienes por petición de autoridad extranjera, con fundamento en el parágrafo del artículo 489 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente puede ejecutar decomisos con fundamento en la Convención de Viena 1988 y otros instrumentos bilaterales y multilaterales sobre la materia pero no puede compartir los bienes decomisados o su producido con otro Estado, debido a que la legislación interna no lo permite

PARAGUAY: La Ley N° 1.340 determina en su Artículo 72, "Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la República podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para: e) proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación...", y que tal asistencia, "En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente... se regirá estrictamente por las disposiciones del Artículo 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilicito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990" (Art. 78). Por su parte, la Ley N° 1.015 establece en su Artículo 37 que, "...El Juez podrá disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia", pero nada dispone respecto a los trámites de solicitudes de comiso de autoridades jurisdiccionales extranjeras, ni a la participación o distribución de los bienes decomisados en virtud de tales solicitudes. No obstante, la República del Paraguay, tiene suscripto varios acuerdos bilaterales, como por el ejemplo, el ratificado

por Ley N° 1.232, QUE APRUEBA EL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en el que se determina que: "1.- Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente: ...e) La ejecución de peritaje, decomiso, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificación o detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones o reconocimientos judiciales y registros..."; y, el ratificado por Ley N° 1.266, QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DERIVADO DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILÍCITA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, que en su ARTÍCULO VIII determina: "COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA 1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas y realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos o enjuiciamientos por el delito de lavado de activos. Dicha asistencia comprenderá, entre otras: a) Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes; ... g) Embargo, secuestro y decomiso de bienes..."; y, en su ARTÍCULO XI, "MEDIDA DE DECOMISO DE BIENES Las Partes de conformidad con su legislación interna podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes".

PERU: La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal –la cual ha sido ratificada por Perú- establece en su Artículo 7 (Ámbito de Aplicación) , la asistencia en los actos de : d) práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación; y, e) efectuar inspecciones o incautaciones.

URUGUAY: El artículo 75 del Decreto-Ley 14.294, modificado por la ley 17.016 establece que las solicitudes de cooperación jurídica internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la citada ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirá y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República. Dichas solicitudes podrán ser rechazadas por los Tribunales Nacionales cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

7.6- ¿Cuáles son los puntos focales para el intercambio de información en materia de cooperación internacional exigidos por las convenciones internacionales en materia de drogas? ¿Qué requisitos se exigen para ese intercambio de información?

ARGENTINA: Las solicitudes y demás documentos que con ella se envíen, se presentarán traducidas al español. La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización. La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran. El punto focal para el intercambio es el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

BOLIVIA: El Código de Procedimiento Penal en su título VI establece las normas generales de cooperación judicial y administrativa internacional (Arts. 138 al 148) de la siguiente manera: "Artículo 138° (Cooperación): Se brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código. La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente." "Artículo 139° (Requisitos): La solicitud de asistencia contendrá: 1- La identidad de la autoridad requirente; 2-El objeto de la solicitud y una breve explicación de la asistencia que se pide; 3-La descripción del hecho que se investiga, su tipicidad y el texto oficial de la ley; 4-Indicación del tiempo conveniente para su cumplimiento y; 5-Cualquier otra información necesaria para cumplir de forma adecuada la solicitud. La solicitud y los documentos remitidos deberán ser traducidos al idioma español. El juez podrá solicitar información complementaria." "Artículo 145° (Exhortos): Las solicitudes vinculadas al cumplimiento de un acto o diligencia personal serán dirigidas a jueces o autoridades extranjeras mediante exhortos, que se tramitarán en la forma establecida por Convenios y Tratados internacionales, Costumbre internacional y este Código. Los jueces canalizarán las comunicaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que sean tramitadas por la vía diplomática. Se podrán realizar directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando las solicitudes o la contestación a un requerimiento, con noticia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto."

BRASIL: Normalmente, con relación a los países con los cuales existe tratado, la Autoridad Central para la República Federativa del Brasil para el intercambio de información en materia penal es el Ministerio de Justicia, particularmente el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional. Las solicitudes y demás documentos enviados anexos deberán ser presentados en original y traducidos para el idioma portugués. No hay necesidad de que sean legalizados, toda vez que la veracidad de sus contenidos es presumida, desde que son transmitidos por la Autoridad Central del Estado Requirente. Específicamente en el ámbito del Tratado de Auxilio Mutuo en Materia Penal entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República Portuguesa, la Autoridad Central del Brasil es la Procuraduría-General de la República. En el caso de ausencia de tratado, el punto focal para el envío de las solicitudes es el Ministerio de las Relaciones Exteriores.

CHILE: El punto focal es el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), sin embargo la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público funcionan como dos órganos adicionales que operan de acuerdo a las reglas generales. Para el caso de extradiciones, la solicitud debe dirigirse a la Corte Suprema de Chile, vía Ministerio de Relaciones Exteriores.

COLOMBIA: La solicitud de asistencia judicial a otros países, debe hacerse de acuerdo al manual para el intercambio de pruebas con el exterior. Así las cosas, la solicitud

presentada puede hacerse de dos formas distintas, dependiendo de lo requerido: a) En forma de Carta Rogatoria, las cuales son solicitudes que se dirigen a una autoridad judicial extranjera para la obtención de información o pruebas o para la práctica de diligencias o b) En forma de Nota Suplicatoria, cuando se requiera testimonio de un Ministro o Agente Diplomático de nación extranjera, acreditado en Colombia, o de una persona de su comitiva o familia, se le pasará al embajador o agente, con cuestionario y de esta forma, la persona o personas requerida declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada. Por último, es importante que se tenga en cuenta que la solicitud de asistencia judicial, debe ser suscrita por el Fiscal o funcionario competente de conocimiento del proceso penal.

PARAGUAY: La Ley 1.340 determina solamente que: "En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del Artículo 7º de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990" (Art. 78).

PERU: La Autoridad Central en materia de cooperación judicial internacional es la Fiscalía de la Nación. La Autoridad extranjera debe dirigirse a ella para instar los actos de cooperación judicial internacional y para coordinar y efectuar consultas en ésta materia.

La Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, puede celebrar con las autoridades centrales del extranjero actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de la cooperación judicial, capacitación o cualquier otro acto que tenga similares propósitos.

URUGUAY: La Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura respecto de los países con los cuales existe tratado, o el Ministerio de Relaciones Exteriores con los países con los cuales no existe tratado.